

**UNIVERSIDAD DE MADRID**  
**FACULTAD DE DERECHO**



TESIS DOCTORAL

**Los medios honoríficos de la acción administrativa de  
fomento**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR  
PRESENTADA POR

**Jesús Valdés y Menéndez Valdés**

Madrid, 2015

Fcd. 54.426

246

UNIVERSIDAD CENTRAL

FACULTAD DE DERECHO

"LOS MEDIOS HONORIFICOS DE LA ACCION ADMINISTRATIVA DE  
FOMENTO"

(Parte especial)

Tesis doctoral que presenta el Licenciado  
D. JESUS VALDES MENENDEZ VALDES



BIBLIOTECA  
DE DERECHO

Madrid - Abril de 1962

Parte Especial

CAP. I  
-----

LAS DISTINCIONES HONORIFICAS EN GENERAL  
-----

## CAP. 1º GENERALIDADES.

### I.- Naturaleza jurídica.

Si el acto administrativo por el cual se conceden distinciones honoríficas consistiese solamente en una declaración solemne de que tal persona o entidad se ha hecho acreedora por sus méritos a ser públicamente honrada, su naturaleza sería la de un privilegio, y lo sería porque la ley común prevé la protección del honor privado (1) pero sin establecer un grado especialmente cualificado de él. Más este sería un privilegio de contenido abstracto.

Pero lo que la Administración hace es concretar esos honores en un signo externo, y entonces el privilegio no es genérico, sino específico, referido al objeto, porque la ley común ampara el uso de una joya -en virtud del derecho de dominio- y el derecho al nombre y apellido, y el de asociación -libre o con ciertas requisitos-, y el de colocar en nuestro domicilio particular tantas veces - como queramos nuestra propia efigie o la de nuestros amigos o admirados; pero no el derecho exclusivo al uso de - cierta medalla de características muy determinadas, ni el de tomar una denominación independientemente del nombre y apellido, ni el acceso a una corporación reservada a quienes contrajeron méritos, ni la colocación de un nombre o una efigie en un lugar público.

Estos son derechos privilegiados, que no se deben confundir con otras figuras análogas, como por ejemplo la del título profesional, accesible a todos mediante determinadas pruebas o requisitos cuya razón de ser estriba en la seguridad pública. No hay que confundir la restricción con la excepción cualificada que el otorgamiento de un honor público implica.

Así pues, lo sustantivo en toda distinción honorífica es el honor público que comporta, y lo adjetiva el objeto, denominación, o calidad de miembro de una corporación que le sirve de vehículo, pero este elemento adjetivo es precisamente lo que conforma jurídicamente al honor, determinando en cada caso la naturaleza jurídica de la distinción, puesto que el derecho al objeto, etc., implica el derecho a las preeminencias y prerrogativas que contiene.

Obvio resulta decir que este contenido, como el de tantos otros derechos emanados de actos administrativos, puede ser de derecho privado.

En cuanto a las leyes y reglamentos que regulan la concesión, disfrute, extinción y demás circunstancias de las distinciones honoríficas, son igualmente privilegios, según la clasificación del Profesor de Castro Bravo, que en su apartado c) considera como tales las "reglas que determinan las condiciones y formas de hacer una concesión jurídica especial". (2)

## 2.- Caracteres.

### a) Gratuidad.

Las distinciones honoríficas son privilegios gratuitos, porque los méritos y servicios recompensados no tienen el carácter de causa contractual. Serían onerosos en el caso de que estuviera legalmente permitida su adquisición, siendo ésta, por tanto, materia de un contrato administrativo. (Esto último sucede en el caso citado de la República de San Marino).

### b) Inalienabilidad.

Constituye la única característica absoluta de estas distinciones, derivada de su misma naturaleza de recompensa por unos servicios o méritos producidos por un determinado sujeto, al que no es dable enajenarlos.

Hubo época en que la ley permitía la enajenación de títulos nobiliarios, hoy proscrita.

### c) Perpetuidad.

Las distinciones honoríficas permanentes, esto es, las que no se consuman en un solo acto - como sucede - con las gracias de oficio o la constancia en acta de un sentimiento de pésame, gratitud, etc., son perpetuas en el sentido de que su duración es indefinida, estando a veces sujeta su extinción o interrupción a una condición, que puede ser la vida de una persona, la indignidad, el incumplimiento de requisitos fiscales o estatuarios, etc...

d) Transmisibilidad. Los beneficios de acceso.

Las distinciones establecidas para premiar actos o conductas meritorias en los que existe la racional presunción de que se extinguirán con la persona, tienen el carácter de personalísimas. (Lo son, como algo más adelante veremos, la inmensa mayoría de las condecoraciones, y Ordenes).

Cuando, por el contrario, existe racional presunción de que una conducta meritoria puede prolongarse en la estirpe, y como estímulo para que así suceda, en beneficio de la sociedad, se conceden otras recompensas de naturaleza hereditaria. Esto es lo normal en los títulos nobiliarios (véase).

Existen también bastantes casos en que no se transmite la distinción misma, pero se prolongan ciertas prerrogativas o ventajas a favor de los familiares. Se trata de una transmisión de los efectos; pero también puede existir una transmisión de las causas: es el caso de las recompensas otorgadas a viudas y padres.

En el último caso, hay una presunción de méritos propios: los de formador y educador. Pero, ¿y en los de viudas, huérfanos y hermanos?

Sin distinción, Santa Cruz de Marcenado (3) opina que

- "Las familias de los guerreros muertos adquieren indisputable derecho a la recompensa, que se debería a aquellos si fuesen vivos:

Benedictus sit a Domino: quoniam eandem gratiam, quam proe-  
buerat vivis, servavit et mortuis, hallo en las Sagradas -  
 Escrituras."

Por su parte, Muñiz y Terrones, dice que:

"El premio a las familias de los que mueren en la guerra es tan justo como el que se otorgan a los heridos, y más sagrado aun, si fuera posible". (4)

- y, en relación con esto, encontramos en otro lugar de este autor militar una distinción que nos proporciona la clave para dilucidar el problema planteado, pues opina que la recompensa no debe ser la misma para las ac-  
ciones destacadas que para las heridas, porque "la des -  
gracia y el mérito son dos cosas diferentes".

Hay que discrepar en este punto concreto de Muñiz y Terrones, porque en la herida hay una presunción de mérito -la de haber arriesgado voluntariamente la vida o la integridad corporal-; en cambio, el aserto adquiere - plena vigencia en el caso de la desgracia familiar, porque la pérdida de un esposo, de un padre o de un hijo, - muerto de una manera meritoria, es tan dolorosamente hon-  
rosa que solo con una distinción honorífica puede ser ade-  
cuadamente recompensada. Ese es el fundamento de las que en tales casos se otorgan, así como de las extensión de prerrogativas o ventajas a familiares.

Además, existe una racional presunción de continuidad en la conducta relevante, derivada de la consideración del ambiente familiar favorable, y en ella se apoyan,

por ejemplo, los beneficios de ingreso en Academias militares de los hijos o hermanos de muertos en campaña, o de los que obtuvieron una recompensa muy preciada.

En esta misma consideración se fundaba antiguamente el requisito, hoy subsistente para el ingreso en ciertas corporaciones nobiliarias, de la probanza de hidalguía, legitimidad, religiosidad, etc. Esta modalidad de recompensa -de transmisibilidad condicionada- podemos englobarla bajo el título de privilegios de acceso.

### 3.- Contenido.

Toda distinción honorífica lleva ínsito un derecho fundamental y genérico a la honra pública, que se manifiesta en varios derechos específicos de cada una, y que serán estudiados en su lugar correspondiente: derecho al objeto, a la denominación, etc..

En unas, el contenido se limita a eso; en otras, en cambio, se completa con ciertas ventajas o prerrogativas (5) que, por ser de índole económica, privada, procesal o administrativa, convierten la recompensa en mixta. Tales son la pensión aneja, la prioridad para determinados destinos, la consideración -ficción jurídica- de mayor antigüedad.

Prerrogativas anejas de índole puramente honorífica son los tratamientos -Alteza, Excelencia, Señoría, -Ilustrísima- y las precedencias o derechos de ocupar lugar preferente en actos y ceremonias.

En la actualidad, ninguna de estas prerrogativas constituye privilegio odioso, por perjudicar a tercero, como llegaron a serlo los antiguos privilegios de la nobleza cuando ésta perdió su función. De todas maneras, se trata de un delicadísimo punto al que la autoridad administrativa debe prestar atención, porque la finalidad de estas recompensas no puede ser hoy, como hemos visto a lo largo de este trabajo, principalmente en la "Parte General", mas que la creación y mantenimiento de grupos de selección de servicio.

En cuanto a los deberes, el fundamental es el -- genérico -- correspondiente con el derecho de igual clase de observar una conducta intachable, estando sancionada en la mayoría de los reglamentos con expulsión por indignidad la condena por los Tribunales, y aun la conducta poco ejemplar socialmente, en virtud de expediente seguido al efecto (v. gr., Orden de Alfonso X el Sabio).

En algunas se consignan deberes, no muy concretos, de hermandad y mutua asistencia, o de celebrar las -- fiestas del Santo Patrono de la Orden (v. gr., Ordenes de San Fernando, Isabel la Católica, Carlos III, San Raimundo de Peñafort..) Aunque no estén especialmente consignados, -- estos deberes de hermandad se suponen.

#### 4.- La cuestión terminológica.

¿Qué nombre debe darse a los miembros de los grupos de selección cualificados por distinciones honoríficas?

¿Aristocracia?, ¿nobleza?.

El de "aristocracia", por todo lo deducido en la "Parte General", sólo podría aplicarse a una mínima parte de los titulares de estas recompensas: a los que por sus prerrogativas pudieran considerarse dotados de una autoridad efectiva, como los académicos de las Reales Academias.

En Gran Bretaña parece haber hecho fortuna el de meritocracia adoptado por algunos autores, y ciertamente muy gráfico, pero que es un neologismo extraño en nuestro idioma. Hace ya años, el sociólogo español vizconde de Eza lanzó el de selectócrata, que tampoco ha hecho fortuna.

Todos tienen la imperfección de introducir la partícula "cracia". Además, ¿por qué ese afán de neologismos?. Puesto que -pese al uso impropriamente restringido - que muchas veces se le dá- el término "nobleza" no ha perdido su significado vital, (6) parece el único aplicable. Los antiguos ya hemos visto que lo usaban seguido del adjetivo "civil" para designar a los cualificados en sentido enaltecedor por los poderes públicos; hoy, el vocable tiene el inconveniente de su acepción específica en la terminología jurídica, un significado privatista. Por todo ello, lo más adecuado es llamarla nobleza pública o política, en oposición a la privada, que es propia de todo ciudadano no calificado negativamente por la función penal.

"Las distinciones honoríficas en general"

(Notas)

- 1.- Así las leyes procesales dan al juramento por el propio honor la misma validez que al que se hace por Dios; el C.P. establece la figura de los "delitos contra el honor", etc..
- 2.- "Derecho Civil de España", citado en "Parte General"
- 3.- "Reflexiones militares".
- 4.- "Concepto del mando y la obediencia".
- 5.- "El Diccionario de la R.A.E. define la prerrogativa - así: Privilegio, gracia o exención que se concede a uno para que goce de ella, aneja regularmente a una dignidad, empleo o cargo. 2: Atributo de excelencia, o dignidad muy honrosa en cosa inmaterial. (D.R.A.)
- 6.- "Significa la "nobleza": a) históricamente, una clase social señalada por una condición privilegiada en su riqueza y poder jurisdiccional, pero también obligada a tutelar a sus vasallos y a conducirse con un espíritu de caballeridad, o sea de dignidad personal, de fidelidad a la palabra dada, de protección al débil y al necesitado, de cortesía diferente para con la mujer, e incluso de generosidad con el adversario. b) Estas cualidades, desprendidas ya de un sentir histórico de clase, han venido a tenerlo ético-social y caracterizar al espíritu noble frente al ruin o envilecido (el "villano" de otros tiempos" (Zaragüeta, Juan; "Vocabulario filosófico").

**CAP. II**

**LAS DISTINCIONES HONORIFICAS EN ESPECIAL.**

## I.- Permanentes

### Sección 1ª. Distinciones personales intransmisibles.

#### 1.- Ordenes y condecoraciones.

##### a) Evolución histórica.

"Es preciso sin duda -dice Ducourtial (1) remontar el origen de las insignias de recompensa hasta casi la misma altura que las recompensas mismas. Y se puede, sin -aventurarse demasiado, estimar que éstas aparecieron desde que la Humanidad empezó a organizarse. Es verosímil que, -muy pronto, un jefe deseoso de reconocer el precio de un -sacrificio o de asegurarse una adhesión usó, bien de la -promoción a un poder superior /ascenso/, bien de la concepción de bienes materiales...".

No siendo posible llevar siempre encima este poder o riqueza, el galardonado permanecía desconocido, con lo que su orgullo habría de sufrir, y así iría surgiendo - paulatinamente la costumbre de conferir, al tiempo que las ventajas, una marca exterior que las simbolizara, permitiendo así el homenaje a su titular.

- "Finalmente -sigue diciendo- por una inversión de valores que enaltece el desinterés humano, estas marcas exteriores se transformaron en el elemento esencial de la recompensa. Las dos concepciones del beneficio material y

de la iglesia se escindieron. Si las mercedes del príncipe continuaron siendo la contrapartida de los servicios - prestados por un miembro de la comunidad, éste no se considera plenamente recompensado de sus sacrificios sino por la entrega de una marca independiente de estas mercedes".

Este esquema, tan gráfico y sugestivo, con su marcado corte de racionalismo francés, ofrece, empero, algún reparo, como es el de suponer a las marcas un origen único, legal. Se podría también levantar la hipótesis de un determinado signo -que muy bien pudiera ser un trofeo tomado al enemigo en combate o un objeto vistoso cualquiera- adoptado por el autor de una hazafia, luego copiado en caso análogos y más tarde generalizado por el uso y reconocido por el poder público. (v. más abajo, "Distinciones heráldicas").

Sea como fuere, estas marcas existen desde los primeros tiempos históricos. En el Egipto de los faraones consistían en collares de oro, de los que pendía la figura de algún animal tomado de la abundante simbología de aquel pueblo.

De las condecoraciones romanas tenemos abundantes datos. Parece ser que tuvieron carácter exclusivamente militar, consistiendo en los mismos collares -torques, u otros de bolitas de oro, llamados phalerae- hebillas o broches -fibulae-, brazaletes -armillae- las célebres cornicula -cuernos en el casco- y el asta de la lanza con botón en la punta -hasta pura- que más tarde pasó a ser in-

signia del orden ecuestre, todas de metales preciosos, y ciertas pequeñas banderas de colores vivos denominadas  vexillae . En grado superior estaban las coronas:  cívica  de ramas de encina;  mural , de oro;  vallar , o  castrense ;  naval , o  rostrata ;  obsidional ; y, por último, la  triunfal , de laurel, reservada a aquellos a quienes se tribu- taban los honores del triunfo.

El verbo  condecorare , lo vemos empleado por  Plinio  -"Condecorare aliquem suo nomine"- en el sentido de  honrar , y se forma de  decorare , que significa esto mismo, ilustrar, ennoblecer u honrar, y la preposición  cum . con. El sustantivo neutro  decus  es empleado por  Cicerón  como - honra, ornamento, decoro, gloria, esplendor, lustre, gran- deza, dignidad, alabanza, reputación; y por él y  Salustio Crispo  como moralidad, deber o virtud.

Todas las marcas citadas eran, pues,  condecora- ciones , en la acepción que hoy le damos de "acción y efec- to de condecorar", que más tarde se hizo extensivo al ob- jeto mismo. Y, como puede verse, eran recompensas puramen- te individuales, sin idea alguna de asociación.

El fuerte sentido estamental y corporativo que -juntamente con el religioso y el guerrero- informa toda la  Edad Media , había de producir un cambio muy notable en la significación del  decus . La caballería es la cifra y -compendio de todo honor, y el escalón indispensable, den- tro de lo seglar, para alcanzar las restantes preeminen- cias.

Pero, por una adecuación a su función táctica, la existencia del caballero aislado e independiente en punto menos que inconcebible, salvo en la literatura épico-romancesca: sus miembros se agrupan en corporaciones que reciben el expresivo nombre de órdenes, regidas, ora por el derecho eclesiástico -Ordenes religioso-militares, mixtas de caballeros-monjes y monjes propiamente dichos- ora por el derecho secular -Ordenes de caballería, compuestas exclusivamente por caballeros-, pero de estructura sumamente similar y presididas por el mismo espíritu religioso y castense, ligados por juramentos de fidelidad y de entrega al servicio militar.

Estas Ordenes adoptan, naturalmente, un distintivo, de uso colectivo en enseñas y pendones e individual sobre trajes o armaduras. En las religioso-militares, este signo es indefectiblemente el de la cruz, con variantes propias para especificar a cada corporación, (2) y en las seculares una banda o una flor, un animal, etc., cuya figura se lleva pendiente de un collar o cordón de seda, o bien en metal sobre la cota o coraza, o en tela sobre el traje, manto o hábito. Estos emblemas son los únicos signos de distinción honorífica que se conocen en la época, toda vez que los méritos iniciales se premian con el acceso a la institución caballeresca, y los posteriores con grados o ventajas -encomiendas y demás dignidades- dentro de ella.

Esta situación perdura hasta la Edad Moderna. -  
- "La reaparición, en esta época -dice Ducourtial-, de la

condecoración (de carácter exclusivamente militar, por lo demás) es un fenómeno ligado por datos comunes a la mayoría de los Estados: obligación de recompensar a un número de combatientes que crece incesantemente, y frecuentemente plebeyos o pertenecientes, a partir del siglo XVI, a la Religión Reformada. Sin embargo, este uso no se generalizó sino en el siglo XVIII y, sobre todo, en el XIX, en que las condecoraciones militares, y después las civiles, comenzaron a multiplicarse, bajo la influencia de principios hostiles al carácter feudal de la Orden. Y si las naciones de formación antigua conservaron por hábito el viejo sistema caballeresco, las democracias de origen, los Estados Unidos de América por ejemplo, no crearon apenas condecoraciones".

No solamente "la influencia de los principios hostiles al carácter feudal de la Orden" determinó el cambio: de una parte, el individualismo liberal prefería la distinción bajo forma de nobleza exclusivamente personal -aunque hasta ese mismo nombre quedaba proscrito-; de otra el resurgimiento de las formas de la antigüedad clásica grecorromana -desde el Imperio y el Consulado hasta la túnica y la corona mural o de laurel- determinaron la restauración de la condecoración o signo de honor individual, ya en forma de objeto precioso - medalla, placa- ya de otros de uso funcional determinado, como las "armas de honor" inventadas por Napoleón I.

Sin embargo, ... el peso de la idea aristocrática

era todavía muy grande: el mismo Napoleón que no resistió a la tentación de crear duques, marqueses y condes, también creó una condecoración con forma externa de Orden: la Legión de Honor. Lo mismo puede decirse de las revolucionarias Cortes de Cádiz respecto de la de San Fernando, cuyo distintivo se puede ganar varias veces, lo mismo que una phalerae romana, lo cual está en contradicción con la esencia de la orden, porque dentro de ésta se podrán ganar grados y dignidades, pero o se es miembro de ella o no se es: !lo que constituye un absurdo es ser dos o tres veces miembro!.

La condecoración, así entendida, se multiplicó por toda Europa, extendiéndose también por aquel mundo al que iba imponiendo o se iba asimilando su civilización. Este fenómeno, en cuanto a España, queda ya registrado en las indicaciones históricas de la "Parte General". Muchas de estas condecoraciones eran consideradas como Ordenes, pero con un valor casi exclusivamente nominal, a pesar de la introducción de ceremonias de origen germánico, tales como juramentos, espaldarazos y abrazos de confraternidad, y de los títulos de sus grados y jerarquías: Gran Maestro, Comendador.

Subsistieron, sin embargo, y subsisten, las verdaderas Ordenes, con un carácter casi exclusivamente religioso, pero convirtiendo, por lo general, al antiguo requisito -accesorio- de las condiciones de sangre -hidalguía, legitimidad, catolicidad- en mérito principal, al no exigir

además sino una conducta de honradez privada, a que todo ciudadano y todo cristiano vienen obligados. Hoy se registran laudables intentos de restauración de su antigua val -  
 lia y prestigio, haciendo mayor hincapié en los merecimiento -  
 tos personales, y buscándoles un quehacer o sentido social como la asistencia mutua o piedad colectiva. Pero la mayoría de ellas, salbo las de la Iglesia Católica y alguna -  
 otra que más abajo quedará reseñada, son corporaciones de derecho privado, y ni aun eso en muchos casos, pues son re -  
 gidas y concedidas por príncipes de casas ex-reinantes, sin apoyo en derecho estatal alguno. Esto ha dado lugar al lamentable hecho de que surgieran un enjambre de órdenes fa -  
 sas que, cuando tenían carácter religioso, ha motivado la intervención desautorizadora de la Santa Sede.

b) Concepto, contenido y naturaleza jurídica.

Como puede colegirse de todo lo expuesto, no resulta particularmente fácil la distinción jurídica entre -  
 una orden y una condecoración en el momento actual. Escri-  
 che (3) nos da la siguiente definición:

- "Distintivo honroso concedido a las personas que a él se han hecho acreedores por servicios especiales al Estado, o que ejercen algún cargo, o pertenecen a alguna corporación"

Engloba, pues, tres clases de signos, de naturaleza distinta, y con una regular confusión, pues parece ignorar la recompensa consistente en el ingreso en una corpo -  
 ración distinguida. Ducourtial (4) es más explícito: no in -  
 cluye a la mera insignia de la función y, en cuanto a las

otras dos, establece el distingo en la forma siguiente:

- "Condecoración propiamente dicha",

es,

- "La que lleva en sí misma el valor de una recompensa".

y el distintivo de la Orden,

- "la marca exterior que designa al titular de otra recompensa: la agregación (o adscripción) a un grupo de élite"

"Para emplear una expresión moderna, no es sino la marca de un "club" prestigioso".

En el primer caso,

- "la insignia no vincula a aquel que la recibe. Evidentemente, el beneficiario perderá el derecho de ostentar esta insignia si su actividad posterior le tacha de indignidad. Pero, al menos en principio, no se establece entre el recipiendario de la marca de honor y el gobierno más lazo que el que une a todo ciudadano de un Estado con el suyo",

- mientras que en el segundo,

- "El nuevo miembro presta al 'príncipe' llamado gran maestro, un juramento de fidelidad que le liga especial e indefectiblemente a este último. Además, se obliga a conformar en lo sucesivo los actos de su vida, tanto privada como pública, a las reglas de la Orden, entrañando toda infracción a sus prescripciones una sanción que puede llegar a la cancelación".

Todo esto es, en teoría, perfecto. En la práctica habremos de atenernos a la constitución y al contenido. Y legalmente, en efecto, vemos que las Ordenes tienen una

orgánica inexistente respecto de las condecoraciones: se establece en ellas un vínculo legal de hermandad entre - sus miembros, sometidos a unas autoridades peculiares distintas de las del Estado. Lo que interesa es ver si esa - diferencia orgánica es o no puramente formal. El contenido nos debería aclarar conceptos; pero en realidad no es así. Ya dice el mismo Ducourtial que,

- "De hecho, una marca de honor obliga para siempre a aquel que la recibe, y viene a ser así un ejemplo. Actualmente, en Francia, los deberes de los titulares de la Medalla Militar (condecoración) son análogos a los de los miembros de la Legión de Honor."

Si bien es cierto que en las condecoraciones no encontramos deberes enmarcados del vínculo de hermandad, no lo es menos que en numerosas Ordenes tampoco están establecidos. Y en cuanto a la calificación, observamos que los - méritos exigidos para su obtención - que determinan su importancia y relieve -, son mayores en ciertas condecoraciones que en muchas Ordenes, con lo que resulta que su valor premial y estimulante es mayor también.

Ducourtial encuentra una diferencia en que - "Mientras la Orden consagra un pasado de honor y desinterés, sin mayores precisiones, la condecoración, por el contrario, toma diversas significaciones según los méritos - considerados, y especifica su naturaleza".

Esto es ciertísimo en cuanto a las Ordenes antiguas; en las actuales, se exigen muchas veces méritos muy -

concretos.

A pesar de todo ello, las diferencias existen. - Las Ordenes tienen una personalidad jurídica independiente de la de sus miembros y son entidades autónomas con respecto al Estado, con órganos de gobierno propios -Asamblea, - Consejo- independientemente de los de la Administración, - si bien la jefatura o determinadas dignidades pueden estar vinculadas a cargos administrativos. Pero cuando el Jefe del Estado concede el ingreso en una Orden lo hace en calidad de Jefe Supremo de la misma, en tanto que, cuando otorga una condecoración, lo hace en la de tal Jefe del Estado. Lo mismo que cuando el Sumo Pontífice expide una bula de hábito de la del Santo Sepulcro, de la que es Jefe Supremo. La distinción es clarísima en el caso -raro hoy día- de la Orden Soberana, como la de Malta.

En suma: la diferencia entre Ordenes y condecoraciones estriba en el distinto régimen administrativo por que se rigen, de autonomía en las primeras, y directamente por la Administración de la Iglesia o Estado, en las segundas, y en los vínculos de hermandad y especial subordinación existentes en aquellas, y no en éstas.

Y, en consecuencia, podemos definir las Ordenes como corporaciones de selección autónomas, dentro de una sociedad perfecta, y a las que se tiene acceso en virtud de privilegio otorgado por sus órganos superiores de gobierno, como reconocimiento y recompensa de méritos o servicios.

Así como las simples condecoraciones serán privilegios de cualificación, otorgados por la Administración de una sociedad perfecta, consistentes en la asignación de un determinado distintivo para exaltación pública de la persona así cualificada.

De estas definiciones y conclusiones se desprenden varios interesantes corolarios:

1º.- Para determinar si estamos ante una condecoración propiamente dicha o ante el emblema de una Orden, no debemos atenernos al nombre que reciba -pues a muchas condecoraciones se les da oficialmente el nombre de Orden para mayor relevancia- sino a sus características orgánico-administrativas.

2º.- El título o calificativo de Soberano, atribuido al órgano superior de gobierno de una Orden, significa que sus decisiones son inapelables. Por tanto, solo se puede aplicar en sentido propio cuando, siendo unipersonal radica en el Jefe de la sociedad perfecta -Iglesia o Estado-, o siendo colectivo, está presidido por él.

3º.- El titular de una condecoración puede ser una persona física o una persona jurídica. Pero respecto de una Orden no puede decirse lo mismo, toda vez que el cumplimiento de los deberes de fidelidad y hermandad resulta sobremanera extraño por parte de una colectividad.

4º.- La condecoración, de suyo, no vincula para el futuro.

## c) Clasificación.

Inspirándonos nuevamente en Docourtial, y armonizando lo histórico -como determinante de naturaleza- con lo orgánico, podemos establecer la siguiente:

Ordenes { Religioso-militares : eclesiásticas.  
 { De Caballería : Santas Sede, estatales, corporaciones nobiliarias, cofradías.  
 { De Mérito : destinadas a premiar méritos específicos.

Condecoraciones simples. { Recompensas en sentido propio

{ Id. en sentido impropio :

{ Permanentes: Las destinadas a premiar méritos o servicios con una nota de generalidad, o sea sin limitaciones de tiempo o espacio.

{ Ocasionales: Las creadas para premiar esos méritos o servicios, contraídos o prestados en circunstancias dadas.

Las que se dan en recuerdo de un determinado hecho, a los que tuvieron intervención en él, dejando suponer que tal participación no fué indigna.

## d) Distintivos.

Hace notar Docourtial que, por lo general, las insignias de las Ordenes afectan la forma de una cruz, lo que se explica por su origen histórico, mientras que en las condecoraciones esto es excepcional, y lo común en que

consistan en una medalla con la efigie del Jefe del Estado o una alegoría de la Nación, lo que asimismo obedece a una razón histórica: el regalo, por un jefe, de su retrato para ser colgado al cuello como símbolo de posesión.

Lo mismo que del contenido y estructura, se puede decir de esto: que la mixtificación ha indiferenciado - casi, prácticamente, los distintivos. Los de muchas Ordenes consisten en bandas o placas de formas caprichosas inspiradas en la naturaleza (astros, animales) o de las obras del hombre (castillos, instrumentos alegóricos), y aun se conserva la originalísima de la Jarretiera. En los países católicos sigue imperando la cruz, proscrita en los laicos y, naturalmente, en los mahometanos o paganos. Por otra parte, existen multitud de condecoraciones que tienen por insignia una cruz (Cruces de Guerra). La generalización de la medalla hay que buscarla asimismo en el proceso de secularización que el mundo moderno viene experimentando - hace un par de siglos.

A este respecto, desde el punto de vista jurídico, lo único que verdaderamente interesa es que la insignia ha de poseer características muy precisas, legalmente determinadas, y que su uso es privilegiadamente privativo del galardonado, con carácter obligatorio en determinadas circunstancias.

## e) Descripción.

## 1º.- Ordenes religioso-militares.

Su origen está en las Cruzadas, sin las cuales - no tendrían razón de ser. Pero hay que notar que el de las más importantes no fué rigurosamente guerrero, sino caritativo, hospitalario, derivando más tarde hacia lo castrense por efecto del signo de la época, que requería el auxilio de las armas para el mejor cumplimiento de aquellos fines. En ellas existían, de ordinario, tres clases de miembros: sacerdotes, monjes-guerreros y servidores o hermano legos que auxiliaban ora a unos, ora a otros, de los anteriores. Su distintivo era, ordinariamente, una gran cruz bordada o superpuesta en hábitos y mantos (5).

Santo Tomás de Aquino (6) dice:

"Puede instituirse convenientemente alguna religión para pelear, no por algún fin mundano, sino en defensa del divino culto y del bien común o de los pobres y oprimidos."

Por numerosos autores se consideran hoy residuos arcaicos o fósiles. Sin embargo, la Iglesia Católica, sabia y prudente, las conserva, y no precisamente con el designio de que sean feria de vanidades. La realidad es que, despojadas totalmente de su misión guerrera, vuelven "a las fuentes" de la actividad misericordiosa, como en seguida veremos.

Naturalmente, por imperativo de la organización social actual, el tipo del monje-guerrero ha desaparecido, y por tanto el número de caballeros profesos, ligados por

tres votos -tan mitigados que vienen a ser casi simbólicos es cada vez más reducido. Los restantes se consideran "caballeros de la Iglesia", como moralmente obligados al mantenimiento de aquellas virtudes que distinguieron al antiguo caballero, que son la verdadera esencia de estas instituciones. Canónicamente deben ser consideradas como verdaderas Ordenes religiosas (v. más adelante al tratar de la de Malta) su primitivo espíritu de doble carácter religioso y profesional, o sea el ejercicio de una profesión laica con entera proyección religiosa (7) ha sido recogida - por los nuevos Institutos Seculares.

Con carácter internacional, solo existe la Inclita y Soberana Orden de San Juan de Jerusalem o de Malta, - fundada, al parecer, en el año 1048, como Orden hospitalaria, por caballeros que se hicieron monjes. Su fundación - fué aprobada, dotándola de plena autonomía jurisdiccional, en 1113, por el Papa Pascual II, convirtiéndose en Orden - militar bajo el mando de Raimundo Dupuy, mediante la adición del cuarto voto -de luchar con las armas en defensa - de la Religión Cristiana- y, a partir de entonces, su historia se vincula a la de las Cruzadas hasta que, con la - evacuación de San Juan de Acre, termina el primero de los - periodos en que los historiadores dividen su historia. Pasan entonces a conquistar la isla de Rodas, donde se instalan, ampliando luego su soberanía a otras islas cercanas, y desde ese momento su Gran Maestro es considerado como - Príncipe soberano.

El 1 de enero de 1523, y como resultado de la capitulación ante el ejército de Solimán "el Magnífico", después de seis meses de asedio, abandonan Rodas, terminando con esto el segundo periodo.

Tras un interregno de siete años, toman posesión de las islas de Malta, Gozo y Trípoli, que en 24 de Marzo de 1530 le son donadas por Carlos I y su madre D<sup>a</sup> Juana, - como reyes de Sicilia. La descomposición interna del "antiguo régimen" se manifiesta en la Orden durante el siglo - XVIII; en su seno se desarrolló la Masonería. Así se explica que las formidables defensas de la isla -testigo de los heroismos del Gran Maestre La Vallette y sus caballeros y bastión en que se habían estrellado los esfuerzos de turcos y berberiscos- resultaran estériles ante el ataque de las - tropas directoriales del mayor general Berthier, contra - las que los caballeros franceses se negaron abiertamente a pelear, y que se firmara por el Gran Maestre Hompesch la - capitulación de 10 de junio, calificada de vergonzosa, y - que originó su deposición, seguida de la abdicación voluntaria del Maestrazgo en el Zar Pablo I de Rusia, resolución capitularmente sancionada, y confirmada por el Papa.

Pronto la isla -base principal del Mediterráneo - era ocupada por los ingleses, y aunque en el Tratado de - Amiens se acordó su devolución a la Orden, esto no se llevó a efecto. Así acabó el tercer periodo, no menos glorioso, pese a su final, que los anteriores, y con él la soberanía territorial de la Orden, que siguió, sin embargo, og

tentando tal rango y consideración ante las grandes potencias, mantuvo representaciones diplomáticas, y aun estuvo presente en el Congreso de Viena.

Una saludable reacción -como las que suelen producirse en semejantes casos, y fomentada en éste por el Imperio Ruso- dió lugar a lo largo del siglo XIX a varios proyectos de restauración de su poder político, como fueron el encargarle la policía internacional de los mares, de la custodia del Papa y sus Estados, o de reinstalarse en Jerusalén; todos ellos frustados por los recelos nacionalísticos de las grandes potencias europeas.

Su personalidad y carácter actuales vienen definidos por la sentencia definitiva y no susceptible de ulterior apelación, dictada en 24 de enero de 1953 por un Tribunal Cardenalicio constituido por un quirógrafo de Pío XII de 10 de diciembre de 1951, cuya sentencia define la calidad soberana como consistente :

- "en el goce de algunas prerrogativas inherentes a la Orden misma como sujeto de derecho internacional",

- y que, aunque reconocidas por la Santa Sede y algunos Estados, sin embargo, no constituyen plenamente el conjunto de prerrogativas y poderes de los antes soberanos. Asimismo define su carácter de "Religión" y más precisamente de "Orden religiosa", aprobada por la Santa Sede, en conformidad y por aplicación de los Cánones 487 y 488 del "Codex iuris canonici", la cual persigue, además de la santificación de sus miembros, fines caritativos y benéficos. Y de-

termina,asimismo, que las dos cualidades citadas de soberana y religiosa están íntimamente relacionadas entre sí, ya que la primera no es sino funcional en orden a la consecución de los fines citados y desarrollo de la Orden en el mundo. Por todo lo cual depende de la Santa Sede.

La "Carta Constitucional" definitiva de la Orden aprobada por el Breve "Exigit apostolicum officium", de S. S. Juan XXIII en 22 de Junio de 1961 -que en su art. 4º - confirma la sentencia del Tribunal Cardenalicio más arriba mencionada- establece dentro de la Orden las siguientes

- Categorías :
- 1ª: Caballeros de Justicia y Capellanes Conventuales, con profesión de votos, y considerados como religiosos a todos los efectos del Derecho Canónico, sin quedar obligados a la vida en común.
  - 2ª: Caballeros de Obediencia y Donados de Justicia, que hayan emitido la promesa del art.-9º, párr. 2º, por el que quedan obligados a atender a la perfección cristiana dentro de las obligaciones de su estado.
    - (a) Caballeros y Damas de Honor y Devoción (8).
    - (b) Capellanes conventuales "ad honorem" (sacerdotes).
    - (c) Caballeros y Damas de Gracia y Devoción.
    - (d) Capellanes Magistrales (sacerdotes).
    - (e) Caballeros y Damas de Gracia Magistral (8)
    - (f) Donados de Devoción.
  - 3ª Los no sujetos a los votos o promesas mencionados que se subdividen en :

Se establece con carácter general para todos los miembros de la Orden la obligación de

- "atemperar ejemplarmente su vida a las enseñanzas y leyes de la Iglesia",
- quedando obligados al servicio de la Orden y en particular a la asistencia hospitalaria y social.

Como requisitos de acceso a las diversas categorías la nueva Carta solo establece que la nobleza no constituye por sí derecho a él, y no entra en cuestiones de detalle, que con carácter provisional siguen rigiéndose por el Código Melitense vigente -el llamado "de Rohan"-, cuya reforma se anuncia en el Breve citado, y que son:

- para la 1ª clase: estado célibe, compromiso de profesar dentro del término establecido, propuesta del Gran Prior o Prior correspondiente, voto del Prelado del Gran Maestrazgo, aprobación del Soberano Consejo y poseer los requisitos exigidos para los miembros de Honor y Devoción.
- para la 2ª clase : los de la categoría a) de la 3ª.
- para la 3ª clase : categorías a), c) y d), proceso nobiliario especial (9).

La Orden se rige por un Gran Maestre, asistido por el Soberano Consejo, y se divide en Prioratos y Asociaciones de Caballeros.

Con carácter nacional, las cuatro españolas.

La de Santiago, cuyo origen no ha podido ser determinado con certeza, y que algunos hacen remontar al año 848, a raíz de la batalla de Clavijo. También se habla de su existencia, como cofradía, en 981, basándose en un do-

cumentó cuya autenticidad ha sido muy puesta en duda. Lo único incotrovertible es que el Papa Alejandro III la confirmó bajo la regla de San Agustín por bula de 5 de julio de 1175, dándole el carácter de jurisdiccionalmente exenta. Sus "freires", regidos por un Maestre y un a modo de consejo llamado Trecenazgo, intervinieron en todas las luchas de la Reconquista, amés de las consabidas contiendas civiles. Su finalidad fundacional fué la protección a los peregrinos que de todas partes acudían a Compostela, siendo frecuentemente atacados y despojados por moriscos o bandidos.

La de Calatrava, fué fundada en 1158 por San Raimundo, Abad de Fitero, y Fray Diego Velazquez, monje cisterciense del mismo Monasterio, que aceptaron el ofrecimiento hecho por Sancho III el Deseado de Castilla de entregar el señorío de la plaza citada, abandonada con indefendible por los Templarios, a quien se hiciese cargo de su defensa. Bajo la regla del Císter, a cuyo Capítulo General quedaron sometidos sin perjuicio de su autonomía, fué confirmada esta Orden mediante bula de Alejandro III de 26 de setiembre de 1164.

Cón igual importancia y vicisitudes que la anterior, estuvo gobernada por Maestres.

La de Alcántara fué fundada, como cofradía de armas, por los hermanos Suero y Gómez Fernández Barrientos, con el nombre de San Julián del Pereiro, y confirmada como Orden militar, bajo la regla del Císter, por Alejandro III en 29 de diciembre de 1177. Al recibir, en 1213, de la de-

Calatrava la plaza de Alcántara, tomó este nombre y cambió la primitiva insignia -un peral de sinople- por la cruz -flordelisada, conservando el color. Tuvo durante bastante tiempo Maestre común con la de Calatrava, independizándose más tarde. En 1546, se autorizó a sus caballeros a contraer matrimonio. En tiempo de Felipe II fundó en Salamanca el -Colegio de su nombre, afecto a aquella Universidad.

Finalmente, la de Montesa, fué instituida como tal orden militar por Jaime II de Aragón, con el fin de hacerse cargo de los cuantiosos bienes del disuelto Temple, aprobada por Juan XXII en 10 de junio de 1317, bajo la regla del Cister, no tuvo vida hasta dos años más tarde, en que la constituyeron diez Caballeros de Calatrava. En 1400 se le incorporó la de San Jorge de Alfama, fundada por Pedro II de Aragón en 1201, también para combatir. De ahí que su insignia actual, establecida por Alfonso XIII en 1913, esté formada por la flordelisada de sable de la Orden primeramente citada, con la reja sencilla de San Jorge, superpuesta.

La administración apostólica de los Maestrazgos de las tres primeras fué conferida por Inocencio VIII a Fernando el Católico, con carácter vitalicio en 1476, y luego mancomunadamente con su esposa Isabel, resolución confirmada por Alejandro VI declarando sucesor al que de los dos sobreviviese. Al advenimiento al trono de Carlos I, los caballeros de Calatrava, anticipándose a otra decisión pontificia -análoga, le confirieron el Maestrazgo de su Orden. León X -otorgó la administración de las tres, con carácter vitalicio

al propio Monarca, y Adriano VI la incorporó definitivamente a la Corona de Castilla, de acuerdo con el Sacro Colegio, en 1523. El Maestrazgo de Montesa fué incorporado perpetuamente a la Corona de Aragón por el Papa Sixto V y en 15 de marzo de 1587. El último Administrador Apostólico nombrado por la Santa Sede fué el Rey D. Alfonso XIII.

En lo espiritual, se gobernaban por sus respectivos Priores, de los que la de Santiago tenía dos -Uclés y San Marcos de León-; la de Alcántara ytras dos -Magacela y Zalamea- etc., con jurisdicción episcopal.

Las Ordenes sufrieron los efectos de la ley de abolición de Señoríos y más tarde los de las desamortizadas, lo que representó el más definitivo golpe a su poder material. En cuanto a lo eclesiástico, el art. 11 del Concordato de 1851 mantuvo la jurisdicción exenta, pero estableciendo un "coto redondo", que acabara con la diseminación territorial, con el nombre de "Priorato de las Ordenes Militares" a cargo de un solo Prelado, pero una decisión unilateral del Estado dejó en suspenso este acuerdo.

Un decreto de 9 de marzo de 1873, alegando que los "arqueológicos institutos" denominados Ordenes Militares carecían de razón de ser en el nuevo estado de cosas, los declaró disueltos, así como su Consejo y Tribunal. Entonces Pío IX, por la bula "Quo gravius", suprimió la jurisdicción exenta. El "poder ejecutivo" del duque de la Torre restableció el Tribunal por otro decreto de corte cismático; y cismática resultó su actuación (10). Restaurada

la Monarquía, a petición de Alfonso XII, el Papa restableció el "coto redondo" por la bula "Ad Apostolicam", de 18 de noviembre de 1875, eligiendo para tal la provincia civil de Ciudad Real, que se convertía en diócesis "nullius" directamente dependiente de la Santa Sede. El prelado tomaría el título de Obispo titular de Dora, Prior de las Ordenes Militares, y la formación de esa demarcación, encargada al Arzobispo de Toledo, se llevó a cabo el 4 de junio del siguiente año.

En lo secular, las Ordenes dependían del Ministerio de la Guerra, más tarde del Ejército, y estaban gobernadas por el Consejo y Tribunal en la forma que ahora se dirá.

A imitación de lo hecho por la primera República la segunda, por Decreto de 29 de abril de 1931 ("Gaceta de Madrid" del 30) declaró disueltas, las cuatro Ordenes, así como el Consejo y Tribunal, decisión a todas luces nula, - por resolver unilateralmente sobre materia concordada. Los caballeros se agruparon entonces al amparo de la ley de Asociaciones, formando una civil.

Este decreto no está expresamente derogado. Pero en 27 de agosto de 1953 el Estado español suscribió con la Santa Sede un Concordato, cuyo art. 4º -párr. 1º- dice así: -"El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes en España a la entrada en vigor del pre -

senté Concordato, constituidas según el Derecho Canónico; en particular a las Diócesis con sus instituciones anejas a las parroquias, a las Ordenes y Congregaciones religiosas, las sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, - sean de derecho pontificio, o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas".

Pero, ¿es que podía considerarse a las Ordenes de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa -disueltas veintidos años antes- "existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato"? Veamos:

En primer lugar, no es razonable suponer que el Estado español considerase en vigor una disposición, a más de sectaria, nula, como unilateral.

En segundo, que el art. VIII del propio Concordato declara que  
-"Continuará subsistiendo en Ciudad Real el Priorato Nulius de las Ordenes Militares".

Obsérvese que no dice que se restablecerá, sino que continuará subsistiendo; y no un Priorato denominado de las Ordenes, sino "El Priorato de las Ordenes", lo que no puede tener otra interpretación que la de que se consideran subsistentes las propias Ordenes, cuyo prelado tiene su sede en Ciudad Real, según lo preceptuado en la bula "Ad Apostolicam".

En tercer lugar, y por si lo anterior fuera poco el art. XXXV del tan repetido convenio declara que,

- "Con la entrada en vigor de este Concordato, se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes, decretos, órdenes y reglamentos que, en cualquier forma, se opongan a lo que en él se establece".

En cualquier forma... ¿No sería una muy eficaz el considerar extinguidas las Ordenes que son la razón de ser del Priorato?.

Las Ordenes citadas tienen qpues existencia legal en el derecho concordado, pero lo que sucede es que - pasan un periodo de crisis, de interinidad, porque están acéfalas al no haber nombrado la Santa Sede sucesor del - Rey Alfonso XIII en la Administración Apostólica, que ostentó hasta su muerte. Como consecuencia de ello, hace im posible la tramitación de bulas apostólicas para ingreso de nuevos miembros, provisión de plazas vacantes en el Consejo y Tribunal, etc. Y, en cuanto al Derecho interno, falta el requisito de la disposición que derogue expresamente el Decreto del año 31, que el Estado ha de dictar en cumplimiento del citado art. XXXV.

El Consejo y Tribunal son los órganos centrales del gobierno de las Ordenes.

El Consejo Real de las Ordenes, creado por Fernando el Católico en 1489, con motivo de la asunción de - las funciones maestras, entendió desde luego en los asuntos de Santiago, Calatrava y Alcántara, y desde 1739 de - los de Montesa, por haberse extinguido el Consejo de Ara - gón, de cuya jurisdicción eran. Son de su competencia los

asuntos gubernativos y administrativos de orden temporal, como los expedientes de ingreso, nombramientos eclesiásticos -canongías, curatos y beneficios-, reparación de templos, administración de bienes y centros benéficos, etc. Tienen también funciones consultivas para evacuar las que le sean sometidas por la Administración Apostólica.

El Tribunal Metropolitano es de suyo un tribunal destinado a ver y fallar en segunda instancia las causas y resoluciones del Prior y su Tribunal inferior.

Como puede verse, muchas de estas funciones están hoy en suspenso.

Parece que originariamente no existió más requisito legal para ingresar en las Ordenes que el de limpieza de sangre -"Calidad de no tener mezcla ni raza de moros, judíos, herejes ni penitenciados"- porque, si bien el nombramiento dependía de la facultad puramente discrecional de los Maestres (11) el documento otorgado la merced se extendía con ésta o parecida fórmula: "vista vuestra devoción e acatando vuestro linaje e merecimientos" (12). Pero ya en la Compilación de los Establecimientos hecha por el bachiller Juan Fernández de la Gama, por mandado de los Reyes Católicos, en 1503, se dispone (Tít. 9, Cap. I) continuar en vigor los estatuidos de que la concesión de hábitos se hiciesen "solo a personas que sean hijosdalgo y prendan caballo". Es de advertir que en aquellos tiempos de exaltación de la sangre, los "merecimientos" de los antepasados venían a considerarse como propios de los continuadores de su es -

tirpe.

Teniendo esto siempre en cuenta, vemos, no obstante, que a partir del fin de la Reconquista las "mercedes de Hábito" toman un marcado carácter de premio a los méritos personales, como distinción honorífica, que pasaba a ser mixta en el caso de las Encomiendas, dotadas de rentas propias. En tiempos de Felipe IV, esto debía haber empezado a decaer, como se desprende del siguiente texto de Quevedo (13):

- "Su majestad (...), viendo que la espada de Santiago ser vía más de gala que de premio, envió treinta hábitos a Flandes para que santiguasen coñeletes y casacas, y no an duviesen hechos dijes en las veneras: que el santo patrón de España más quiere ver sus cruces apuntadas de un mosque te, que pasadas de un desocupado; y mejor le parece que se hallen sus cruces a la muerte del que las defiende que entre mantillas, hechas ellas y las encomiendas juguetes de cuna. Sea semejante a él la sucesión que tuviere rey tan grande, y su memoria llegue más allá del poder de la muerte, pues ha ordenado que traigan la cruz los que con su sangre la hacen roja, no lo que con su vergüenza, y la de aquellos que se la vendieron y dispensaron."

De acuerdo con la última normación vigente, estos requisitos son: ser español, mayor de dieciocho años, solicitar merced de hábito, depositar diez mil pesetas para gastos del expediente, probar hidalguía de sangre -"de cuatro costados", en Santiago y Calatrava, y además con ar

mas y solar conocido, en Alcañtara; y de solo los dos primeros apellidos, sin prueba de armas no casa solar, en Montesa-, limpieza de sangre, legitimidad, no haber tenido el pretendiente ni sus padres o abuelos- oficios de los considerados viles, no haber ejecutado actos deshonorosos, y -acreditar medios decorosos de subsistencia.

Como puede verse, estos requisitos no consisten en méritos, en sentido estricto, sino en determinadas circunstancias estimables. Por otra parte, las dispensas de - algunas de ellas han sido razonablemente concedidas en todos los tiempos, en atención a méritos personales del pretendiente.

Los caballeros, una vez recibidos con la ceremonia del "cruzamiento", deben permanecer en calidad de novicios durante un año, pasado el cual han de profesar, pronunciando los tres votos "atenuados" de pobreza, castidad y obediencia: el primero consiste en tener todos sus bienes patrimoniales a disposición de la Orden; el segundo en observar puntualmente la castidad conyugal; el tercero en obedecer a su Maestro en cuanto le mandare tocante a la Orden, y acudir a la guerra contra el infiel. De hecho, hay quien permanece novicio toda su vida.

Tienen además los profesos la obligación de rezar diariamente el Oficio Divino.

e-2: Ordenes de Caballería.

Fruto, como queda dicho, del mismo espíritu caballeresco medieval, estas órdenes no difieren en su estructura

ra y metamorfosis de las religioso-militares. Es precisamente en el aspecto jurídico donde radica la diferencia: ambas fueron en su origen hermandades de armas, integradas por hombres escogidos, bajo la autoridad del más destacado de ellos -un "primus inter pares", dice Docourtial-, y ambas consitutyen hoy distinciones meramente honoríficas, en que la cualificación no se otorga en razón de la capacidad guerrera, sino a la de la personalidad total del galardonado; pero en tanto que las religioso-militares nacieron y -permanecen en el seno de la Iglesia, sujetas al Derecho eclesiástico, las de Caballería fueron siempre de derecho laico, antaño real, hoy estatal, si bien, en su mayoría -obtenían una aprobación o refrendo pontificio, o se colocaban bajo la protección de la Iglesia.

Los miembros de las primeras están ligados por votos religiosos -aunque en alguna existan estatutariamente clases de caballeros que no lo están- mientras que en las segundas no se da este ligamen, sino un simple juramento o promesa por el honor, y ni aun eso en muchos casos, de cumplir sus estatutos y obedecer a sus autoridades.

a') de la Santa Sede.

Son las únicas que tienen hoy carácter universal -"Los premios concedidos al valor -dice el Breve de San Pio X de 7 de Febrero de 1905-son muy eficaces para estimular a los hombres a ejecutar preclaras acciones, ya que mientras distinguen a esos personajes beneméritos de la Iglesia y de la Sociedad, estimulan a otros a recorrer el mismo sendero de la alabanza y del honor. Por tal sabia agudeza los Romanos Pontífices, Nuestros Predecesores, han dedicado cui

dados especiales a las Ordenes de Caballería, como si fueran otros tantos acicates para llegar a la gloria; y fundando algunas, restableciendo las ya fundadas al esplendor primitivo o acrecentando con nuevos privilegios a las más insignes". (14).

Por orden de importancia, son:

- Suprema Orden de la Milicia de Jesucristo. Fundada en 1317 por Dionis I de Portugal, con la aprobación de Juan XXII. El carácter de "suprema", por el Breve citado. - Tiene una sola clase de caballeros, los cuales, antes del acto de la investidura, prometen ante un Cardenal o, en su defecto, el Obispo de su diócesis, y dos caballeros de la Milicia misma, o de otra pontificia, si no los hubiere, "obsequio y obediencia" a Dios, a la Santidad del Papa y a su Obispo y "observar y defender con todas sus fuerzas todas las Ordenanzas Pontificias, las leyes, las costumbres aprobadas, los derechos, el honor y el decoro de la Suprema Milicia de N.S. Jesucristo", y hacen profesión de fe, según un extenso y detallado texto que leen; por último, prometen "llevar siempre vida ejemplar por virtud, tal conviene a un buen soldado de Jesucristo".

- Orden de la Espuela de Oro. Refundida por Gregorio XVI, por Breve de 31 de Octubre de 1841, con el nombre de "San Silvestre o Milizia Aurata", fué ésta desdoblada por San Pío X, el cual, el citado Breve de 1905, la pone bajo la tutela de la Virgen María, decretando que en ella "solamente tendrán que ser inscritos los más fuertes adali-

des y defensores de la Iglesia de Dios", aquellos personajes distinguidísimos que, o con las armas o con los escritos, o con obras elevadas, hayan ayudado a la Catolicidad; o con valor hayan defendido la Iglesia o con la ciencia la hayan ilustrado". Se compone de una sola clase de Caballeros, con límite máximo de cien, sin que se exija promesa ni profesión de fe, por lo que en sus filas figuran miembros que no pertenecen a la Religión Católica, ni aun a la comunidad cristiana.

- Orden Piava. Instituída por Pío IX en Breve de 17 de Junio de 1847, en memoria de la que con el mismo nombre fundara Pío IV, con dos clases de Caballeros, de las cuales la primera confería nobleza transmisible, y personal la segunda, y más tarde ampliadas a tres con la intermedia de Comendadores. Este privilegio de nobleza fué abolido por Breve de Pío XII de 11 de Noviembre de 1939.

- Orden de San Gregorio Magno. Fundó Gregorio XVI por Breve de 1 de Septiembre de 1831, esta Orden de la que estarán "llamados a formar parte aquellos personajes de indiscutible fidelidad hacia la Santa Sede Apostólica.. dignos de ser públicamente distinguidos con el testimonio de afecto de los S.S. P.P., sea por la nobleza de su cuna, sea por empresas gloriosas, sea por empleos honoríficos o por otras serias razones", reseñándose para sí y sus sucesores "el derecho de nombrar Caballeros a los que sean esclarecidos por sus virtudes, por especial posición social, por tener cargos elevados, diligencia en la administración o en

fin por buena reputación universal". Se advierte finalmente "a todos los que sean condecorados con este público testimonio de la benevolencia Pontificia, que piensen bien que tal honor es concedido a las virtudes y que ellos nada tienen - que procurar con mayor interés como conservar íntegra la confianza y esperanza que despertaron con sus hechos preclaros y mostrarse siempre más dignos del alto honor que han merecido". Los Caballeros se dividieron en cuatro categorías: Gran Cruz de primera y segunda clase, Comendadores y simples Caballeros. Pero más tarde, por otro Breve de 30 de Mayo de 1834, desaparecieron las distinciones entre los Caballeros Gran Cruz, y el número de miembros quedó limitado a treinta Grandes Cruces setenta Comendadores y trescientos simples Caballeros, para los súbditos de los dominios temporales, pudiéndose aumentar para los residentes fuera del Estado Pontificio.

- Orden de San Silvestre. Separada de la de la Espuela de Oro por el Breve allí citado, se compone de tres clases de miembros: Caballeros Grandes Cruces, Comendadores y simples Caballeros.

En ninguna de estas Ordenes se solicita el ingreso, ni se exigen para él méritos específicos, sino que la distinción depende de la plena y exclusiva facultad discrecional del Romano Pontífice.

- Orden de Caballería del Santo Sepulcro. De origen remoto, y por lo tanto incierto, habiéndose llega -

do a atribuir su fundación a Santiago el Menor, primer Obispo de Jerusalén, al Emperador Constantino y su madre Santa Elena y, con mayores visos de verosimilitud, a Godofredo de Buillón, que se declaró su Gran Maestre. Completó su organización Balduino I, rey de Jerusalén, quien transfirió el Gran Maestrazgo a Daiberto, Patriarca de la santa ciudad, quedando sujeta a la regla de San Agustín - bajo el Patriarca y Gran Maestre Arnulfo con aprobaciones de los Papas Calixto II, Honorio II e Inocencio II. Fue, por tanto, una de las "cinco grandes", -hospitalaria de San Juan; Templaria, que atendía al templo; Lazarista, que se encargaba de la Leprosería; la de los Caballeros Teutónicos; y la que nos ocupa - radicantes en Jerusalén en la era épica de las Cruzadas.

Su decadencia o disminución de vocaciones debió generalizarse en el siglo quince, por cuanto Inocencio VIII en 28 de Marzo de 1489, incorporó esta Orden, en unión de las de San Lázaro y Nazareth, con todos sus miembros y bienes, a la de San Juan. Sin embargo, Alejandro VI, pocos años más tarde, revocó -sin duda en parte, porque muchos bienes quedaron en poder de los sanjuanistas- las disposiciones de su antecesor, avocando para la Santa Sede la facultad de conferir los hábitos sepulcristas, con privilegio a favor del Vicario General, Guardián del Convento de San Francisco de Jerusalén, de armar caballeros mediante el cumplimiento de ciertos requisitos, lo que confirmó León X. Pío IX reformó la Orden; León XIII concedió el ingreso a -

las señoras y San Pío X se reservó el Gran Maestrazgo en -  
1907.

Conforme a los Estatutos vigentes -aprobados por  
la Carta Apostólica de Pío XII "Quam Romani Pontifices" de  
14 de Noviembre de 1949 y promulgados al siguiente mes-, en  
su art. 3º,

- "hace vivir en forma moderna el espíritu y el ideal de las  
Cruzadas, con las armas de la fe, del apostolado y de la ca  
ridad".

Su Jefe y Soberano es el Sumo Pontífice, y su -  
Gran Maestro un Cardenal -el Cardenal Tisserant, en la ac-  
tualidad-, y consta de las siguientes categorías:

- Caballeros del Collar, en número de doce -hoy, -  
seis concedidos-, siéndolo natos el Gran Maestro,  
el Secretario de Estado de S.S., el Secretario  
de la Congregación para la Iglesia Oriental y el  
Patriarca Latino de Jerusalén; pero solo en razón  
de sus cargos y durante el tiempo en que los des  
empeñan.

- Caballeros, que se subdividen en:

- Gran Cruz.

c) - Comendador con Plaza, o Gran Oficial.

- Comendadores

- Simples Caballeros

- Damas, que se subdividen en:

- Gran Cruz

c) - Encomienda con Plaza

- Encomienda

-Simples Damas.1

Estas categorías pueden ser conferidas a personas extrañas a la Orden, funcionando como condecoración, en tal caso. Pero los Grandes Cruces pueden ingresar como capitulares, mediante acuerdo favorable del respectivo Capítulo.

Las Jerarquías y órganos son:

-El Gran Maestro, que instituye y crea los Caballeros y Damas, con el refrendo de la Secretaría de Estado.

-El Gran Prior -que lo es nato al Patriarca Latino de Jerusalén- que puede admitir miembros en la Orden, dando cuenta al Gran Maestro, para su aprobación.

-El Gran Canciller -que lo es nato el Asesor de la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental.

La Consulta de la Orden, supremo órgano colegiado consultivo, formando por miembros parte "de derecho" y parte nombrados por el Gran Maestro.

-Las Lugartenencias, dentro de cada una de las -  
cuales hay a su vez los cargos siguientes:

-Lugarteniente.

-Gran Prior.

-Canciller.

-Secretario.

-Tesorero.

-Maestro de ceremonias.

-Consejero Fiscal.

-Cargos auxiliares: Segundo Maestro de Ceremonias,  
Archivero-Bibliotecario, Clave  
ro e Inspector de Uniformes.

Los requisitos de ingreso son: ser Católico, -  
Apostólico, Romano, mayor de edad, y, para los Capítulos  
españoles -Capítulos Nobles de Castilla y León y de Ara -  
gón, Cataluña y Baleares- ser español o residente en Espa -  
ña y acreditar nobleza de dos apellidos, por lo menos, -  
uno de los cuales ha de ser el de varonía. Para acreditar  
estos extremos se tramitan dos expedientes: el personal y  
el genealógico-nobiliario. Todos los Caballeros adscritos  
al Capítulo correspondiente, que satisfagan la cuota son  
considerados Capitulares. Se denominan electos los que no  
han obtenido el nombramiento maestral; y, con no mucha -  
propiedad, noviciase los que no han realizado el acto del -  
"cruzamiento", a partir del cual reciben el de profesos. -  
Estas denominaciones no corresponden a su riguroso signifi -  
cado canónico, sino por analogía, y ello se explica por -  
que solo en el acto del cruzamiento contraen el compromi -  
so solemne que las reglas de la Orden les imponen, y que  
son: Oír la Santa Misa cuantos días les sea posible; expo -  
ner sus bienes y aun la propia vida en caso de guerra ge -  
neral contra infieles; defender a la Iglesia y sus Minis -  
tros de las persecuciones de que puedan ser objeto: evitar  
las guerras injustas, las torpes dádivas y ganancias,  
torneos, desafíos (que no sean ejercicio militar) y seme -  
jantes; procurar la paz y cãncordia entre los cristia

nos; honrar a su país y velar por sus intereses; proteger a viudas y huérfanos; huir y precaverse de torpes juramentos, perjurios, blasfemias, rapiñas, robos, usuras, sacrilegios, homicidios, orgías, lugares sospechosos, personas infames y todo vicio deshonesto.

La expulsión es potestativa en el Gran Maestro, previo informe a ella favorable de la Consulta, en el caso de quien diera "grave escándalo, violando la ley de Dios o faltando a los deberes hacia la Iglesia o el Sumo Pontífice, o bien hay faltado gravemente a las obligaciones con la propia Orden".

Los Capitulares Nobles españoles son Canónigos honorarios de la Colegiata de Calatayud.

La Orden tiene varias condecoraciones- aparte de que los grados, como hemos visto, puedan considerarse como tales- que son:

- Palma de la Orden.
- Cruz al Mérito (oro, plata y bronce).
- Cochera de peregrino (distintivo para los Caballeros y Damas que hayan peregrinado a los Santos Lugares).

b') estatales.

Podemos hacer con ellas dos grupos: el de las que tienen plena existencia jurídica, por estar respaldadas por el Derecho positivo de alguna potencia soberana, y el de las que no lo están.

Entre las que Ducourtial (15) -que no hace esta distinción- clasifica como Ordenes de Caballería, habre -

mos de incluir en el primer grupo a las de la Jarretera - (Gran Bretaña), de los Serafinés (Suecia), y del Elefante (Dinamarca).

En el segundo, agruparemos todas aquellas originarias de Estados o Monarquías desaparecidas y cuya Jefatura ostentan monarcas de derecho, o cuyas facultades están en suspenso, teniendo, además, en cuenta que aun viven personas que en su día fueron galardonadas por quienes estaban a la sazón en el pleno ejercicio del poder. Por todas esas razones, no deben considerarse extinguidas, sino en suspenso.

La más significada de ellas es la Insigne Orden del Toisón de Oro, instituida como "Orden y Confraternidad o amigable Compañía" por Felipe III el Bueno, Duque de Borgoña, en conmemoración de su boda con Isabel de Portugal, el 10 de Enero de 1429. Quiso darle matiz religioso, por cuanto que gestionó y obtuvo del Pontífice Eugenio IV un Breve de 7 de Septiembre de 1433, aprobándola, aprobación que fué ratificada por otro de León X de 8 de Diciembre de 1516. La Soberanía de la Orden siguió al Ducado de Borgoña a través de las Casas de Valois y Habsburgo, en la rama española. Pero a la muerte de Carlos II de España (Duque Carlos III de Borgoña) los agatares de la Guerra de Sucesión española hicieron que se la adjudicasen los dos contendientes, Felipe de Anjou y Carlos de Austria, cada uno de los cuales la mantuvo, pese al Tratado de Rastdat y al pacto de 1725, y desde entonces se consolidó el fenómeno de bica

falia -no soberanía- que caracteriza a esta Orden, consistente en su unión simultánea a las Coronas del Reino de España y del Imperio Austro-Húngaro, (16) cuyas leyes la consideraron distinción de los respectivos Estados.

En parecida situación se encuentran la Orden de la Anunciación, del Reino de Italia y la de San Andrés, del antiguo Imperio de los Zares, y otras muchas que es obvio señalar.

c') Corporaciones nobiliarias.

Subsisten también en varios países las así comúnmente llamadas, que no pueden clasificarse sino como una especie del género "Orden de Caballería", y son las que agrupan a los representantes de los linajes de la antigua nobleza privilegiada- La nobleza civil de los tratadistas clásicos-, ordinariamente sin exigencia de otros requisitos que las pruebas de hidalguía, limpieza de sangre, etc., amén de una conducta personal digna y decorosa, como hemos visto en las Ordenes religioso-militares, las cuales no tienen, en el aspecto social, más que esta consideración.

Circunscribiéndonos a España, hallamos en primer lugar las Reales Maestranzas de Ronda -1573-, Granada -1764-, - Sevilla -1670, con el antecedente de la Cofradía de San Hermenegildo, fundada en 1573, Valencia -1697-, y Zaragoza - por transformación de la antigua Cofradía de San Jorge.- El origen de estas corporaciones fué remediar la decadencia del ejercicio de las armas y la equitación por parte de la juventud nobiliaria consecuente al fin de la Reconquista y a la



za de Madrid, el más antiguo de todos, pues fué creado por Alfonso VI a raíz de la conquista de la hoy capital. Los requisitos de ingreso, que antiguamente se limitaban a estar empadronado como hojodalgo en el registro correspondiente de la Villa, son hoy la probanza de las "condiciones generales" en los cuatro apellidos.

- El Real Cuerpo de la Nobleza de Cataluña, es la versión actual del antiguo Brazo Militar del Principado de Cataluña y Condados del Rosellón y Cerdeña, instituido por Juan I de Aragón con el nombre de Bras Royal dels Militars, Generosos e Homens de Paratge y ratificado por Fernando el Católico en 1481. Se rige por las Ordenanzas de 1602, modificadas por las de 1880, reformadas a su vez en 1919. Los requisitos son los siguientes, establecidos en unas Instrucciones de 2 de Junio de 1954: ser Católico, Apostólico, Romano; mayor de catorce años; acreditar conducta religiosa y moral intachable y posición económica adecuada a la social; las "generales" de nobleza, legitimidad y limpieza de sangre; y "no ejercicio de profesiones incompatibles por su naturaleza con la posesión del estado de nobleza", así como no haber pertenecido a sociedades secretas, ni ejercido el comercio él mismo ni sus ascendientes hasta el quinto grado civil inclusive, todo referido a los dos primeros apellidos; y, finalmente, "tener distinguida conceptuación social y familiar" y abonar una cuota de ingraso. Los menores de edad habrán de tener consentimiento paterno. El Consejo se reserva la potestad de negar el ingreso aun cuando se presentaren todas las pruebas prescritas.

El Real Estamento Noble del Principado de Gerona, antigua Cofradía de San Jorge, que exige la probanza de hidalguía o nobleza del primer apellido y legitimidad de los cuatro primeros.

- El Muy Ilustre Cabildo de Caballeros y Escuderos de Cuenca, tiene un origen muy remoto, y se rige por una Ordenanzas aprobadas en 1944.

- El Cuerpo de la Nobleza Balear, exige prueba de sangre del primer apellido, con las "condiciones generales".

e-3. Instituciones análogas.

a') Cofradías nobiliarias.

Son cofradías de la Iglesia Católica, que tienen como requisito de ingreso pruebas análogas a las anteriores.

- La Real, Antiquísima y Muy Ilustre Cofradía de Caballeros Nobles de Nuestra Señora del Portillo, tiene como finalidades difundir el culto a Nuestra Señora del Portillo, y contribuir al engrandecimiento patrio, mediante el fomento de las buenas costumbres y honor de la clase social a que pertenecen sus miembros. Se rige por unas Ordenanzas del siglo XVI, actualizadas por el Reglamento interior vigente. Se limita a sesenta miembros, teniendo preferencia los hijos para suceder a sus padres en la ocupación de las vacantes producidas por fallecimiento de éstos. Los requisitos de ingreso son: nobleza o hidalguía de los dos primeros apellidos y legitimidad, cristiandad y la limpieza de sangre de los cuatro, hasta los bisabuelos inclusive; no tener oficio vil ni mecánico, ni trabajo infamante, y disponer de bienes.

propios para vivir con el decoro necesario; observar una conducta religiosa y moral intachable. Los Generales, Jefes y - Oficiales de los Ejércitos que sean Caballeros de la Orden de San Fernando están dispensados de la prueba de nobleza, pero no de las restantes. Los aspirantes casados acreditarán nobleza del primer apellido y limpieza de sangre, cristiandad y legitimidad de los dos primeros de la cónyuge.

- La Real Hermandad de Infanzones de Nuestra Señora de la Caridad, de la Imperial Villa de Illescas, es una cofradía creada para atender al Hospital y Santuario erigidos por el Cardenal Cisneros. Las actuales Ordenanzas, promulgadas por el Arzobispo de Toledo en 1925, establecieron dos clases de miembros, los Hermanos Caballeros y los Hermanos Cofrades; - los primeros deben reclutarse entre personas de elevada situación social, tales como miembros de las Ordenes militares, - maestrantes, catedráticos, académicos, caballeros Gran Cruz de las diversas Ordenes, títulos del Reino anteriores a 1850 y vecinos distinguidos de Illescas. En 1944 se reformaron - estas Ordenanzas, estableciendo como requisito para los aspirantes no anteriormente cualificados la prueba de hidalguía del primer apellido.

La Ilustre y Noble Esclavitud de San Juan Evangelista, es un cofradía cuya fecha de creación no puede precisarse, canónicamente establecida en la parroquia de Nuestra Señora de la Concepción de La Laguna (Tenerife), rigiéndose por las Constituciones de 14 de Mayo de 1728, texto refundido de 1946. Se exige a los aspirantes prueba de hidalguía del pri -

mer apellido, y la admisión depende en definitiva de la decisión de la Comisión de Recibimiento, compuesta de cinco Caballeros Cofrades, residentes precisamente en Tenerife y cuyos apellidos tengan una antigüedad de ciento cincuenta años en los registros de la Esclavitud, los cuales deliberan en secreto y bajo juramento de guardarlo.

- La Hermandad del Santo Cáliz, Cuerpo de la Nobleza de Valencia, recibe exclusivamente a títulos del Reino y - sus primogénitos.

Existen asimismo en España:

- La Archicofradía de la Merced, con sede en el Monasterio de Madres Mercedarias de la calle de Valverde, en Madrid (Góngoras).

- La Cofradía del Santo Sepulcro, de la Archidiócesis de Toledo, con sede en la capital de ella.

- El Capítulo de Caballeros de Nuestra Señora de Valvanera, instituido en 8 de Septiembre de 1951, con sede en el Monasterio del mismo nombre, compuesto de cincuenta caballeros, como máximo, de limpio linaje y probada cristiandad, oriundos de la Rioja, o especialmente devotos de su Patrona.

b') Asociaciones nobiliarias.

- La Asociación de Hidalgos a Fuero de España, con sede en Madrid, constituye un eficaz intento de actualización de la nobleza tradicional. Aspira al reconocimiento legal de la hidalguía como título y desarrolla actividades culturales y de asistencia social. Los requisitos de acceso son: noble-

za de sangre del apellido "de varonía", o la personal de cargo o dignidad.

c') Ordenes femeninas.

En muchas de las Ordenes descritas se admiten miembros femeninos, ya en calidad de religiosas-Comendadoras de Santiago y Calatrava, religiosas de San Juan de Jerusalén y Santo Sepulcro- ya por una correlación de términos, de Damas, como las de Honor y Devoción de San Juan -a extinguir-, Damas Nobles del Santo Sepulcro. Hay Brazo de Damas en Hijosdalgo de la Nobleza de Madrid, Maestranzas de Ronda, Granada -a extinguir (?)-, Sevilla -a extinguir-, Valencia y Zaragoza, Nobleza de Cataluña.

Pero pueden existir Ordenes especialmente femeninas En España hay una, la

- Real Orden de la Reina María Luisa. Instituida - por Carlos IV en 21 de abril de 1792, designando como Jefe de ella a su esposa María Luisa, y limitando su número al de - treinta, sin contar la propia Reina ni otras de la familia - Real. El Reglamento, promulgado por Fernando VII, establece - la obligación de visitar algún hospital, al menos una vez al mes.

Su situación actual es la misma que la del Toisón de Oro.

e-4. Ordenes del Mérito.

En el aspecto orgánico, estas corporaciones no difieren de las de Caballería: son agrupaciones de personas des

tacadas, dotadas de personalidad jurídica propia y autonomía con relación a los organismos de la Administración.

La diferencia que—según Ducourtial— no ha sido establecida sino recientemente, hay que buscarla en algo meta-jurídico, cual es la índole de la relevancia premiada.

Para explicarlo, por medio de unos de sus interesantes esquemas, nos traza la génesis de las Ordenes "de mérito" de esta forma:

—"La Orden de Caballería es una emanación directa del régimen feudal, ligada al principio de la desigualdad de nacimiento, y colocada bajo el patronato de la Iglesia. La desaparición de este régimen debía transformar la vida de las sociedades y particularmente la concepción de los medios de recompensa. Por eso, los soberanos, al hacer accesibles al mérito sin requisitos de nacimiento algunas de sus Ordenes, no tenían intención de hacer obra de revolucionarios, sino proceder, dentro del cuadro de las instituciones existentes, a modificaciones que abrirían sus puertas a la 'élite' del Tercer Estado. Las primeras Ordenes de Mérito son todavía Ordenes de Caballería: el nuevo miembro no tiene ya necesidad de verificar sus 'pruebas' pero queda ennoblecido por su entrada en la 'compañía'. Toma pues sin derogación el título de caballero. Es la nivelación por arriba".

Mejor diríamos que es, sencillamente, la vuelta a las fuentes; una medida de fomento que regula el fenómeno de la circulación de las aristocracias. y Sigue:

—"Pero, de hecho, las repercusiones son importantes: si no -

hay grados en la nobleza de la sangre, los hay en los servicios prestados. Un personaje puede renovar una hazaña. Aparecen así los grados: el caballero podrá obtener una encomienda e incluso recibir la gran cruz (cf. la Orden de San Luis) Secunda dislocación del principio caballeresco de perfecta igualdad entre todos los 'compañeros'".

Aquí hay objeciones que hacer. En la nobleza de la sangre existían grados -noble, caballero, simple hidalgo-. Dentro de las Ordenes de Caballería, todos eran "compañeros" a la manera que en la Iglesia Católica el Papa es un compañero de obispado de los restantes obispos; pero es el Sumo Pontífice. E igualmente en las Ordenes había jerarquías: Maestrazgo, Encomiendas. Todos son casos de igualdad sustancial en conjunción con desigualdades accidentales, o funcionales.

Es muy cierto, empero, que la Revolución aceleró esta evolución, y que el segundo golpe fué la abolición de juramento. Esto no es más que una de tantas manifestaciones del proceso de secularización de la vida social y política.

Y también incontrovertible que, -"la vieja institución caballeresca no ha llegado al fin de sus tribulaciones. La tendencia actual es dar el nombre de Orden a toda condecoración que tenga diversos grados, no guardando pues del término ~~más~~ su característica más discutible. Si la palabra, entonces, no corresponde ya prácticamente a nada, parece, en cambio, a los ojos de nuestros contemporáneos, añadir a la condecoración un lustre que sin ello ya

poseía: la Medalla Militar no necesita llamarse Orden para ser una de las más altas recompensas francesas".

"Los miembros -había dicho un poco antes-, repartidos en grados, no pueden aspirar a uno superior sin haber recorrido todos los anteriores. Nombrados por el Jefe del Estado, se obligan tácitamente a conformar su vida a las reglas del honor, y todo desvío de este les excluirá de la Orden".

De todo lo transcrito se sacan varias conclusiones. La primera es que las Ordenes confieren una dignidad, la de caballero, que, a semejanza de otras denominaciones -señor, noble, y el tratamiento de "don" - han quedado, como hemos visto en la Parte General, despojados de toda significación jurídica por vaciamiento de su contenido, para conservar exclusivamente un -indiscutible- valor moral y social, y esto es precisamente lo que el legislador trata de amparar y fomentar.

La segunda es que la Orden "de mérito" es, dentro de la especie, la que más se aproxima a la condecoración, - con la que tiene una característica común: la de estar destinada a premiar hechos meritorios -actos, servicios- con -cretos y específicos.

Pero estos hechos, por muy enaltecedores que sean no reflejan sino un aspecto parcial de la personalidad, que comunmente es el profesional -méritos militaresm científicos, técnicos...- sin que presupongan una cualificación universal o total de ella, resultando de un conjunto de virtudes -cardinales o sociales- que, reales o aun presuntas, pe-

ro siempre en grado eminente, deben ser las que abran el ingreso en una de las supervivientes Ordenes de Caballería. - (Esto, sin perjuicio de que no se deba considerar acreedor, - como ya se ha dicho más arriba, a ninguna distinción honorífica, a quien no posea una honorabilidad en su grado ordinario.)

La denominación de "caballero" es común a unas y otras.

La práctica nos confirma estos razonamientos, aunque son excepciones y confuciones nacidas de la carencia de sistemática en el régimen jurídico-premial. En general, la entrada en alguna de las Ordenes de Caballería subsistentes solo se otorga en atención a determinadas circunstancias, siempre de un sentido prosocial o a méritos tan generales - que no pueden ser jurídicamente determinados (por eso se dijo antes que estábamos frente a conceptos metajurídicos), ha biendo de confiarse forzosa, ante su estimación a la pura facultad discrecional de la autoridad administrativa. En cambio las Ordenes de Mérito tienen una finalidad concreta, legalmente determinada en los respectivos ordenamientos, con mayor o menor margen a la facultad discrecional para la apre ciación de los méritos, pero siempre dentro de unos límites y aun a veces juega solo en esto la facultad reglada, como - en el caso de aquellas en que el acceso depende de un cierto número de años de servicios, sin nota desfavorable, por cuya razón se consideran especialmente meritorios.

La distinción, pues, entre unas y otras Ordenes, y

entre las "de mérito" y las condecoraciones, no debe estribar en el mángo de la distinción, no es el resultado de un juicio de valor. Ahí está el error de Docourtial cuando afirma que la Legión de Honor es el prototipo de las Ordenes de Mérito, porque esa alta distinción del Estado francés está abierta a toda clase de personas relevantes por sus méritos o circunstancias sin especificación; no sucede lo mismo con la del Mérito Militar, por ejemplo. Pero un prejuicio, una especie de "pudor democrático", le impide darle el nombre que realmente le corresponde.

Tampoco estriba -y eso ya lo entrevé Docourtial- en la prueba de abolendo; ni en que confiera nobleza en el sentido antiguo de la palabra: el Toisón de Oro ni exige ni da nobleza en ese sentido, y el mismo Docourtial la incluye entre las de Caballería, ateniéndose, sin duda, a su origen.

Pero es que, además, en sentido lato, todas las Ordenes son "de mérito".

Entre Ordenes y simples condecoraciones no hay, como ya quedó dicho en su lugar, sino una diferencia técnica -la organicidad de que las segundas carecen-; y entre Ordenes de Caballería y de Mérito no existe más que otra diferencia técnica, que es la restricción y especificación de los requisitos de acceso peculiar de las segundas.

Las españolas, siguiendo la clasificación de Fernández de la Puente (17), son:

a') Ordenes civiles:

Muy Distinguida Orden de Carlos III. Instituida por el monarca de este nombre por Real Cédula de 19 de Septiembre

de 1771, para conmemorar el nacimiento del primogénito de sus hijos los Príncipes de Asturias Carlos y María Luisa, con el nombre de "Real Distinguida Orden Española de Carlos III", - fué suprimida por el Decreto de 24 de Julio de 1931, en unión de todas las restantes del Estado, excepto de la Isabel la Católica. Restablecida por otro de 10 de Mayo de 1942" con - sus anteriores características, grados, privilegios y anti - güedad", y sustituyendo al adjetivo "Real" por el Adverbio - "Muy", se le asigna como objeto "premiar extraordinarios y muy meritorios servicios prestados a la Patria por nacionales y extranjeros".

Esta Orden representa en nuestra Patria la iniciación de la transición histórica señalada por Docourtial. Con ella, dice la Real Cédula de 1771.

- " mandamos condecorar a sujetos beneméritos, aceptos a - nuestra Persona, que nos hayan acreditado su celo y amor a nuestro servicio, y distinguir el talento y virtud de los no - bles".

Era que había llegado a su apogeo -dicho sea paradójicamente- el destino de las cruces de las Ordenes militares como mero timbre de nobleza o hidalguía de sangre, sin - mención de méritos personales, y la creación de la de que tra - tamos venía a llenar un necesario hueco en la sociedad políti - ca española: se trataba de una actualización de las Ordenes de "Caballería", de las que tomaba las circunstancias de lim - pieza de sangre, nobleza de abolengo, honestidad de costum - bres y el juramento clásico, con el aditamento de los méritos personales.

Sucesivas disposiciones la fueron perfilando como lo que hoy entendemos por Orden "de mérito", principalmente el R.D. de 26 de Julio de 1847, que en su art. 7º preceptua ba que esta Orden se destinase al premio de méritos y servi cios en la esfera civil.

El Reglamento de 19 de Enero de 191? -que debe con siderarse vigente, puesto que no se ha promulgado el anuncia do en el Decreto de restablecimiento de 1942- determina que en el expediente para la concesión se acrediten los méritos y servicios del interesado, siendo además, para la concesión a extranjeros, preceptivo el informe de los representantes - en el país. Y, al no mencionar el juramento, debe considerar se éste abolido.

Por todo ello, esta Orden debe clasificarse entre las "de mérito".

- Orden de Isabel la Católica. Creada por Fernando VII en 24 de Marzo de 1815, con objeto de premiar la lealtad de los súbditos americanos en aquellos años de plena crisis de independencia, llevó durante mucho tiempo el adjetivo - de "Americana". Fué la única que sobrevivió al rigor abolicio nista del decreto del 31.

En sus primeros Estatutos se establecía el juramen to, así como deberes de hermandad entre sus miembros y dedi cación a los pobres, especialmente a los que fueren miembros de ella o sus familiares y, como deber colectivo, el de cele brar la fiesta de su Patrona (Santa Isabel de Portugal).

Suprimida en 1931, se restableció por Decreto de

15 de Junio de 1938.

El Reglamento vigente -Decreto de 29 de Septiembre del mismo año, establece que esta distinción se destina a -  
-"premiar aquellos hechos distinguidos de carácter civil, que redunden en beneficio de la Patria".

-pudiendo ser concedida a nacionales, o extranjeros, siempre que en estos últimos concurren las circunstancias de méritos y lo abonen razones de reciprocidad o cortesía.

El Soberano de ella es el Jefe del Estado, asistido de un Consejo, y sus miembros se dividen en:

- Caballeros del Collar (25, como máximo, con insignia numerada y que debe ser devuelta a la muerte del galardonado).
- Caballero Gran Cruz (máximo, quinientos).
- Comendador de Número (máximo, ochocientos).
- Comendador.
- Caballero.
- Cruz de Plata.

El Decreto citado estableció una rebisión, que debería ser solicitada bajo pena de caducidad, durante un período de seis meses a partir de la publicación, para las concedidas a partir del 14 de Abril de 1931.

Orden Civil de Beneficencia. Creada en 30 de Diciembre de 1856, para premiar

- "los actos heroicos de virtud, de abnegación, de caridad, y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente o fortuita, me-

dante los cuales se hayan salvado o intentado salvar la fortuna, la vida o la honra de las personas, o disminuidos los efectos de un siniestro, o resultado beneficio trascendental o positivo a la Humanidad".

En la misma fecha se aprobó el Reglamento, que sigue vigente.

Carece de gobierno autónomo.

Es recompensa mixta, pues el galardonado puede ser pensionado si pertenece a clase desvalida o indigente. Las clases son:

- Gran Cruz.
- Cruces de Primera, Segunda y Tercera clases, individuales o colectivas.

Orden Civil de Alfonso XII. Creada en 23 de Mayo de 1902 fué suprimida por el Decreto de 24 de Julio de 1931, y no ha sido restablecida, creándose en su lugar la de Alfonso X el Sabio (véase).

Orden Civil del Mérito Agrícola. Creada en 1 de Diciembre de 1905, fué suprimida por Decreto de 11 de Septiembre de 1931 y restablecida por otro de 14 de Octubre de 1942, y tiene por finalidad,

- "premiar los servicios eminentes prestados a la Agricultura en cualquiera de sus ramas; creando, dotando o mejorando las instituciones para el fomento del progreso agrícola, bien desde el punto de vista técnico o pedagógico, o bien en el orden económico o social, contribuyendo de cualquier manera y forma a la difusión y al angrandecimiento de la agricultura patria o de sus profesionales, cargos y oficios relacionados directamente con ella y los problemas del campo".

Estos méritos están especificados en los doce apartados del art. 7º del Reglamento de 14 de Diciembre de 1942, si bien el último de ellos establece un amplio criterio de analogía.

Se rige por un Consejo, que debe reunirse en Pleno al menos una vez al año, y en su seno, aunque con actuación separada, actúa un Comité compuesto por el Canciller, tres vocales y el Secretario, encargado del régimen de la Orden.

Su gobierno es limitadamente autónomo, toda vez que el Gran Canciller nato, y presidente de este Consejo, es el Ministro de Agricultura, y Secretario y Fiscal natos -adscritos, sin derecho a voto- el Oficial Mayor y el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, respectivamente.

Las categorías son:

- Gran Cruz (150, comprendidas las extranjeras, como máximo)
- Comendador de número (trescientos cincuenta, sin incluir las extranjeras, como máximo).
- Comendador ordinario.
- e Medalla de Bronce.

Hay promoción entre estas categorías, pero son excepciones en consideración a la personalidad o a determinados servicios (art. 3º del Reglamento). Existe también la anomalía de acumulabilidad de insignias, nota que también desvirtúa el carácter de Orden, por ser propias de la simple condecoración. Con cierto límite (art. 12 de id.) se produce la promoción.

Como preeminencias -aparte del tratamiento -la En-

comienda de Número lleva anejos los honores de Jefe Superior de Administración, y la ordinaria los de Jefe de Administración Civil.

Hay expulsión por causa de delito, en el caso de recaer sentencia ejecutoria.

Orden del Mérito Civil. Creada en 25 de Junio de 1926m y suprimida por el Decreto de 24 de Julio de 1931, fué restablecida por otro de 7 de Noviembre de 1942, y

"tiene por objeto premiar los méritos de carácter civil en general contraídos por los funcionarios dependientes del Estado, Provincia o Municipio o por personas de uno u otro sexo, que ajenas a la Administración, presten o hayan prestado servicios relevantes, con trabajos extraordinarios, provecho sas iniciativas o con una constancia ejemplar en el cumplimiento de sus deberes, lo que siempre se contrastará debidamente por la Cancillería de la Orden".

Puede ser concedido al ingreso en ella a extranjeros, por cortesía o reciprocidad, con obligación de devolver las insignias a su muerte, por sus causahabientes.

Estos méritos se especifican en el art. 8º del Reglamento.

Su Gran Maestro es el Jefe del Estado, asistido de un Consejo cuyos cargos principales están vinculados a otros de la Administración (Ministerio de Asuntos Exteriores), con un Secretario Técnico, con voz, pero sin voto. Su autonomía de gobierno es, pues, limitada.

Las categorías son:

- Collar, creado en la modificación del Reglamento

de 26 de Julio 1957 (25 como máximo).

- Gran Cruz (800, sin contar los extranjeros, como máximo).
- Banda de Señora (equivalente a la anterior).
- Comendador de Número (1000, sin contar los extranjeros (como máximo).
- Comendador
- Oficial
- Caballero
- Lazo de Dama (equivalente a la anterior).

Los galardonados contraen el deber de cumplir cuanto les sea comunicado, con relación a la Orden, por su Cancillería. Como preeminencias tienen las mismas que los de la - del Mérito Agrícola (véanse).

Pueden ser expulsados de la Orden los que sean condenados por hechos delictivos, o aquel de quien -" conste que haya ejecutado actos contrarios al patriotismo, al honor, o de menosprecio a las virtudes cívicas que - la Orden premia", y también los Grandes Cruces y Comendadores de Número que no remitan cada tres años al Registro de la Orden (Ministerio - de Asuntos Exteriores) una declaración de residencia.

Existe la Cruz de Plata, que no constituye grado - de la Orden, sino condecoración de la misma, según la modificación del Reglamento citado. Con esto debe entenderse que - los galardonados no deben considerarse miembros de la corporación.

Orden de Africa. Creada con el nombre de Orden Civil de.. por Decreto de 26 de Octubre de 1936, recibió el actual, al tiempo que se promulgaba su Reglamento, por otro de 11 de Noviembre de 1950.

Se destina a premiar los méritos contraídos por el personal civil o militar, metropolitano o indígena, en al ejercicio de las actividades beneficiosas para el interés público en el continente africano, y puede ser concedida a extranjeros por razones de servicios o reciprocidad.

Es Gran Maestro el Jefe del Estado, que preside el Consejo y designa sus miembros. Las categorías son:

- Gran Oficial
- Comendador don Placa
- Comendador
- Oficial
- Caballero
- Medalla de Plata
- Medalla de Bronce

Hay extinción por causa de delito.

Orden Imperial del Yugo y las Flechas. Creada, con el nombre de Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas, por Decreto de 1 de Octubre de 1937, tomó la actual denominación en el Reglamento de 27 de Enero de 1943, según el cual constituye -"la más alta recompensa a los destacados servicios prestados a la Nación".

Puede ser también concedida a extranjeros.

Su lema, altamente significativo, es "Caesaris Cae

sari, Dei Deo". Está regida por el Jefe del Estado, como Gran Maestro y Jefe Soberano de ella, auxiliado de un Consejo que él preside; y asimismo, nombra libremente los Caballeros, cuyas categorías son:

- Gran Collar
- Gran Cruz
- Encomienda con placa
- Encomienda sencilla
- Medalla

Hay expulsión por indignidad, aunque no exista delito. El Consejo vigilará y censurará, si preciso fuere, la conducta de los miembros.

Orden de Alfonso X el Sabio. Creada por Decreto de 11 de Abril de 1939, modificada por otro de 22 de Julio del 42; refundidos ambos por un tercero de 26 de Enero del 44. Tiene por finalidad premiar a las personas, individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, que se hayan destacado en la investigación científica, la enseñanza, las letras, las artes, o prestado eminentes servicios a los intereses educativos del país, o a la obra universal de la cultura.

El Jefe del Estado es el Gran Maestro, asistido de un Consejo. El Reglamento es de 14 de Abril de 1945, reformado en 11 de Agosto del 53 y 10 de Agosto del 55. Sus categorías son:

- Collar
- Gran Cruz
- Encomienda con Placa

- Encomienda
- Cruz
- Medalla
- Banda y lazo (para señoras)
- Corbata (para personas colectivas)

Hay revocación de concesión por hechos probados, sin que se precise sentencia judicial condenatoria, o por conducta poco honorable, pública o privada.

Orden Civil de Sanidad. Es la antigua Cruz de Epidemias creada en 15 de Agosto de 1838, refundida en 1910 con la de Beneficencia y restablecida con su actual carácter y denominación por Decreto de 27 de Julio de 1942, para

- "premiar servicios por méritos relevantes de carácter sanitario, así como los prestados con motivo de la asistencia y lucha en acontecimientos epidémicos".

Puede concederse como recompensa individual o colectiva.

Su carácter de Orden es solo nominal pues el gobierno es plenamente heterónomo, desempeñando las funciones rectoras ciertos organismos de la Administración (el Ministro de la Gobernación, la Dirección General de Sanidad). Se trata de una condecoración con grados, que son los siguientes:

- Gran Cruz (limitadas a 100, sin contar los titulares extranjeros o nacionales, en "casos especiales de coincidencia de méritos relevantes" según el art. 2º del Reglamento de 1 de Julio de 1961).
- Encomienda

- Cruz sencilla.

Podrán ser desposeídos los que

- " fueren condenados por un hecho delictivo, o hubiesen realizado actos contrarios al honor, al patriotismo o a las virtudes que la Orden premia" (art. 10 del Reglamento citado).

Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort. Se instituyó por Decreto de 23 de enero de 1944, y se rige por el - Texto refundido regulador de 2 de marzo de 1945, reformado, en cuanto a denominaciones y categorías, por Decreto de 9 de enero de 1950.

Aunque en el segundo de los textos legales citados se le da repetidamente el nombre de condecoración, no debe - considerarse como una simple condecoración, sino como Orden, destinada a

- "Premiar los servicios prestados por los Funcionarios de la Administración de Justicia, los miembros de las profesiones directamente relacionadas con ella y cuantos hayan contribuido al desarrollo del Derecho, al estudio de los Sagrados Canones y de las Escrituras y a la Obra Legislativa y de Organización del Estado. También se premiará con ella a los autores de publicaciones de carácter jurídico de relevante importancia y a los fundadores y cooperadores de entidades o instituciones que tengan por finalidad el perfeccionamiento de la técnica del Derecho y la Jurisprudencia".

Pero en algunas de sus categorías puede ser otorgado el acceso a personas no mencionadas en el párrafo anterior, y cuyos méritos sean análogos.

En su gobierno no hay una acusada nota de heteronomía, puesto que está regida por una Junta de Gobierno propia de la que son miembros natos varios altos funcionarios de la Administración de Justicia y el Arzobispo de Toledo, mas un representante de cada una de las corporaciones siguientes: - Academia de Jurisprudencia, Consejo Nacional de los Colegios de Abogados e Instituto Francisco de Vitoria. Tiene éste órgano la obligación de fomentar el espíritu de hermandad entre los miembros de la Orden "para relacionarse mutuamente en - cuantas ocasiones acaezca su concurrencia", y organizar anualmente la celebración de la fiesta del Santo Patrón.

Las categorías son:

- Gran Cruz
- Cruz de Honor
- Cruz Distinguida de Primera Clase.
- Cruz Distinguida de Segunda Clase.
- Cruz sencilla.
- Medalla del Mérito a la Justicia.

Orden de Cisneros. Es una Orden del Movimiento, creada por Decreto de la Secretaría General del mismo de 8 de marzo de 1944, con la finalidad de recompensar el mérito político. El Reglamento, de 10 de enero de 1945.

Su Gran Maestro y Jefe Sypremo, que la regirá plenamente, es el Jefe Nacional del Movimiento, asistido de un Consejo. El Capítulo lo forman todos los Caballeros.

Las categorías son:

- Gran Collar (11 como máximo)
- Gran Cruz (200 como máximo)
- Encomienda con Placa (500 como máximo)
- Encomienda sencilla (1000 como máximo)
- Cruz de Caballero
- Medalla.

Hay expulsión por causa de delito, Aparte de ello, es preceptiva la vigilancia y censura de la conducta de sus miembros por el Consejo, que puede llegar a proponer la baja por indignidad, aun sin delito.

Orden de la Medalla del Mérito Policial. Instituida por Decreto de Gobernación de 18 de junio de 1943, añ que dió fuerza de Ley una de 15 de mayo de 1945, teniendo como finali-  
dad,

- " premiar los servicios extraordinarios practicados en fa-  
vor del orden, así como los trabajos o estudios de sobresa-  
liente interés científico o de técnica profesional".

Pueden ser galardonadas con esta distinción perso-  
nas ajenas a la Policía, por su colaboración directa o indi-  
recta con los miembros de ésta.

El Decreto de creación dice textualmente en su art  
3º que

- " Sus poseedores serán Caballeros de esta nueva Orden",  
- y por ello la estudiamos entre éstas, aunque carece de la  
nota corporativa, y por lo tanto de todo vestigio de autono-  
mía, por lo que jurídicamente solo debe considerarse como -  
simple condecoración.

Las normas de concesión, en la Orden General de la Dirección General de Seguridad de 3 de noviembre de 1943.

Puede otorgarse como recompensa mixta. Cuando se conceda con este carácter a persona muerta en acto de servicio, es beneficiario de la pensión el pariente más inmediato por el orden que determina la Ley de 1945.

Sus categorías son: Medalla de Oro, de Plata y de Bronce.

Orden del Mérito Postal. Creada por el artículo 115 de la Ordenanza Postal, aprobada por Decreto de Gobernación de 19 de mayo de 1960,  
-" con objeto de premiar servicios eminentes prestados al Correo, en los que hayan sobresalido la inteligencia, la ejemplaridad y el desinterés, así como los sufrimientos padecidos con ocasión del mismo".

Estos méritos se especifican en el art. 6º del Reglamento aprobado por Orden de Gobernación de 6 de octubre de 1960.

Está regida por un Consejo compuesto del Ministro de la Gobernación como Gran Canciller, el Director General de Correos y Telecomunicación como Canciller, dos Caballeros Gran Placa y dos Placa.

Sus categorías son:

- Gran Placa (límite máximo, 30)
- Placa (límite máximo, 50)
- Medalla de Oro
- Medalla de Plata.

Las dos primeras son exclusivamente individuales: las otras dos pueden ser colectivas.

Como preeminencias, aparte de los tratamientos, tiene la de que la Placa comporta honores de Jefe Superior de Administración Civil.

Puede darse la expulsión por indignidad.

b') Ordenes Militares.

Real y Militar Orden de San Fernando. No solamente es la más antigua, sino la institución de mayor prestigio premial - en el campo militar, y quizá en todo el ámbito nacional; por ello, y por la complejidad jurídica y orgánica que ofrece, debe ser objeto de un estudio bastante detenido.

Sus antecedentes históricos se remontan al año 1810 en que el diputado de las Cortes gaditanas, D. Pedro José de Contreras presentó una memoria o estudio sobre el modo de premiar a los que se distinguieran en acciones de guerra, "respondiendo así a la fuerza de una corriente general de opinión" (18). Simultáneamente, su compañero D. Gabriel de Ayesa elabora un proyecto sobre lo mismo, mientras otro de ellos, D. Francisco Ramón López Pelegrín, proponía la creación de la "Orden de la Patria", destinada exclusivamente a la recompensa de hechos de armas. Finalmente, D. Luis de Velasco y Camberos, diputado por el Virreinato del Plata, en la sesión del 27 de enero de 1811, propuso la creación de la Orden de "La Espada de San Fernando".

Todos estos proyectos no cristalizaron hasta el 31 de agosto del mismo año, en que se aprobó la creación de la

"Orden Nacional de San Fernando", a la que seguidamente se dotó de un Reglamento. La vuelta de Fernando VII, con sus cambios profundos, determinó que se dictase el segundo Reglamento, que llevó la fecha de 19 de enero de 1815, por el cual recibió la Orden el nombre que actualmente ostenta. El 10 de julio del mismo año recibió un tercero; en 1820 se restableció el primero; en 1823, volvió a regir el tercero; el cuarto se promulgó en 1862; y el quinto, hoy vigente con ciertas modificaciones, es de 5 de julio de 1920; y aun hubo un sexto, de 26 de noviembre de 1925, del que fueron derogadas varias disposiciones en 1931.

Tiene como finalidad premiar los heroicos servicios militares en campaña, reputándose como tales las acciones que con gran precisión se especifican en el Título III del Reglamento vigente, constituyéndose requisito indispensable que los hechos realizados no obedezcan como único impulso al propósito de salvar la propia vida, y revelen en todo momento el de afrontar el riesgo -sea o no inevitable- y sobreponerse a él. Para acreditar todos estos extremos y circunstancias se establece el procedimiento del juicio contradictorio (v. más adelante, en "Procedimiento").

Sus órganos rectores son los siguientes:

- Jefe y Soberano, el Rey (actualmente, el Jefe del Estado).
- Asamblea: el Consejo Supremo de Justicia Militar en Pleno.

Su cometido es: ejecutar los acuerdos del Capítu-

lo, tramitar los asuntos de la Orden y llevar el escalafón y el registro de pensionistas.

- Capítulo: compuesto por todos los Caballeros residentes habitual o temporalmente en Madrid, tiene por atribuciones las que la confieren los Reglamentos de 1811 y 1815, -que para estos efectos han de considerarse vigentes-, o sean las cuestiones de regimen interior, proponer la celebración de fiestas religiosas y cívicas, velar por el prestigio de la Orden y determinar los lazos de unión y cortesía que han de estrechar las relaciones entre los miembros de ella.

- Comisión permanente: compuesta de tres miembros, cuya misión es actuar de intermediarios entre la Asamblea y los Caballeros, como portavoz de las aspiraciones o indicaciones de éstos, para ulterior resolución por la Asamblea o el Capítulo.

Los miembros de la Orden pueden ser individuales y colectivos. Los segundos son las banderas o estandartes que ostenten la Corbata, y las entidades que posean la Placa con la insignia concedida a Cuerpos y buques que no tengan -reglamentariamente bandera o estandarte. Los primeros, los Caballeros Gran Cruz y los Caballeros de la Cruz.

Sin que ello afecte para nada a su gran prestigio, hay que hacer notar que esta institución no reúne todas las características precisas para definirla como Orden, por las siguientes consideraciones:

1<sup>ª</sup>.- En su gobierno hay una acusada nota de heteronomía, ya que la Asamblea no se compone ni necesaria ni habi-

tualmente de Caballeros de San Fernando.

2ª.- Tiene dos únicas categorías, determinadas en razón, no de los méritos, sino del cargo militar -la Gran Cruz solo puede ser otorgada a Generales en Jefe-, lo que la aproxima a la simple condecoración.

3ª.- Como consecuencia de lo anterior, se da la acumulabilidad de insignias en número indefinido, exigiendo cada concesión, independientemente, las mismas formalidades que el ingreso -juicio contradictorio- y como la idea de pertenecer dos o más veces a la misma corporación es, como se dijo más arriba, lógica, resulta una nueva característica de la simple condecoración.

Es una recompensa invariablemente mixta, toda vez que dada insignia obtenida lleva aneja legalmente una pensión.

Tiene muy notables preeminencias -varias de las - cuales constituyen privilegios jurídicos- que, en resumen, son las siguientes:

- calificación del valor como "heroico" en la Hoja de Servicios.

- Los Caballeros individuos de tropa están exentos de todo servicio que no sea el de armas o instrucción, y deben formar siempre en cabeza de su unidad tipo compañía.

- honores fúnebres especiales.

- los retirados y licenciados gozan todas las ventajas que tendrían estando en activo, incluso el uso de uniforme y el fuero militar, no pudiendo ser desposeídos de estos

dos últimos sino por sentencia firme.

- importantes ventajas para destinos; ascenso de un empleo con ocasión del retiro.
- consideración de más antiguo, desde la obtención hasta el primer ascenso.
- los individuos de tropa licenciados tienen preferencia para obtener destinos civiles.
- inembargabilidad de la pensión.
- privilegios de acceso a las Academias Militares para los hijos y hermanos de los Caballeros.

La expulsión de la Orden solo puede tener lugar por sentencia firme de tribunal competente.

Solo se dió la prodigalidad de esta condecoración durante la primera guerra carlista.

Real y Militar Orden de San Hermenegildo. Creada por Fernando VII en 10 de junio de 1815, tiene por finalidad, según el vigente Reglamento de 16 de junio de 1879 -reformado en 25 de mayo de 1951-.

"Recompensar la constancia en el Servicio Militar, y para dar a conocer a los dignos Generales, Jefes y Oficiales, que emplean lo mejor de su vida en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, sufriendo los riesgos y penalidades de la azarosa carrera de las Armas, y con el sacrificio de la libertad y propias conveniencias contribuyen con su intacheble proceder y larga permanencia en las filas a conservar el buen orden, disciplina y subordinación, base primordial de los Ejércitos".

Su primer Reglamento es de la fecha de su creación.

Los órganos rectores son:

- Jefe y Soberano: el Jefe del Estado.

- Asamblea Permanente: constituida por el Consejo Supremo de Justicia Militar en Pleno, excluidos aquellos miembros de él que no sean Caballeros de la Orden, excepto el Presidente -Canciller neto-, precepto de aplicación normalmente innecesaria, toda vez que quienes alcanzan tan elevados cargos reúnen prácticamente las condiciones de acceso a la Orden. Sus funciones son las de gobierno interior, régimen económico, observancia del Reglamento, intervención consultiva en los asuntos graves que le sean planteados por el Soberano, velar con el más exquisito celo por el prestigio y esplendor de la orden, examinar las circunstancias de los aspirantes y proponer la exoneración por indignidad.

- Capítulo, o Asamblea en Pleno: formada íntegramente por Caballeros, proporcionalmente a las categorías y a los Ejércitos, con un total de sesenta. Debe reunirse reglamentariamente cada dos años y conocerá, con carácter consultivo, de los asuntos que el Soberano someta a su deliberación debiéndose interpretar el artículo correspondiente, a nuestro juicio, en el sentido de ser preceptivo que lo haga en los casos de disensión entre su criterio y el de la Asamblea Permanente sobre admisión, permanencia o ascenso de algún Caballero. Emite su parecer por votación secreta, en la que no toman parte los miembros de inferior categoría a la del afectado por la resolución.

Es una recompensa siempre mixta, por llevar en to-

do caso aneja pensión, y que se otorgue por servicios ordinarios a los que, por las circunstancias que concurren, se atribuye carácter meritorio. Estos servicios y circunstancias están determinados en el Título II del Reglamento; así como las causas que inhabilitan para ingresar y permanecer son objeto del Título IV.

Las categorías, a las que se accede por rigurosa proporción, son:

- Gran Cruz
- Placa
- Cruz.

Como preeminencias, aparte de los tratamientos, están, la de lugar preferente en actos y desfiles y para los retirados, el derecho a uso de uniforme y Cartera Militar, y asistencia médica y farmacéutica.

Reune, pues, esta corporación, características muy definidas de Orden, toda vez que la autonomía está celosamente guardada, hasta en las cuestiones judiciales.

Orden del Mérito Militar. Tiene tres distintivos, destinados a premiar méritos específicos diferentes.

Fué instituida, con el rojo solamente, por Real Decreto de 3 de agosto de 1864. El "Reglamento de Recompensas del Ejército en tiempo de guerra", vigente, de 14 de marzo de 1942, declara en su art. 30 que,

"Se establece esta Orden, que en ningún caso será pensionada, para premiar hechos o servicios notables dentro del periodo de duración, mínimo de seis meses en cada campaña". (Debe

entenderse, a juzgar por el contexto, que no puede concederse mas que una cada seis meses.).

- "Servirá para recompensar hechos o servicios destacados y de eficacia reiterada en el desarrollo del combate o batalla"

Son los que se especifican en el Art. 32 del Reglamento.

La modalidad de distintivo blanco reconoce su origen en la Ley Constitutiva del Ejército de 29 de junio de 1918, teniendo por objeto premiar servicios excepcionales en tiempo de paz. Se rige su concesión por el Reglamento de Re-compensas de 26 de mayo de 1920, reformado por Decreto de 6 de noviembre de 1942 -cuyo art. 5º deroga todo lo anteriormente legislado sobre la materia en cuanto se oponga a lo en él establecido- y ampliado por sucesivas disposiciones que declaren méritos específicos recompensables la permanencia en la Legión o Fuerzas Regulares Indígenas (D. 31-XII-1945), Unidades de Montaña (D. 5-VII-1948), Organismos, Unidades y Servicios Militares en los Territorios de Africa Occidental Española y Golfo de Guinea (D. 9-VII-51) y Paracaidistas (D. 31-I-55) y Armada (D.I-III-54).

La modalidad de distintivo bicolor (blanco y rojo) fué establecida en el Real Decreto de 16 de marzo de 1925, - para premiar servicios realizados en el territorio de las operaciones, no sin peligro, pero sin combate.

La roja es siempre puramente honorífica; en las otras dos tienen dos variedades: exclusivamente honorífica, y mixta (pensionada). Para la blanca no pensionada, véase el

art. 15 del Reglamento de 1920.

Las categorías son:

- Distintivo rojo: Cruz de plata (para tropa), de esmalte y oro (suboficiales y oficiales), placa (Jefes) y Gran Cruz (Generales).

- Distintivo bicolor: Cruz de plata (tropa y asimilados). id. de 1ª clase (oficiales y asimilados), id. de 2ª - clase (tenientes coroneles y comandantes), Gran Cruz (Generales y asimilados).

No se otorga en la actualidad, pero puede ostentarse al amparo de D. 17-X-38.

- Distintivo blanco: como la del rojo.

Las Cruces pensionadas llevan unas señales especiales.

Hemos visto que esta distinción recibe el nombre de Orden. En efecto, así la denominan tanto el R.D. de 1864, como el Reglamento de 1942, y por ello Fernández de la Puente (19) la clasifica como tal. Por los demás, no reúne ninguna de las características de una Orden: carece de constitución orgánica, y por tanto de autonomía; hay acumulabilidad indefinida de insignias, si bien la repetición se manifiesta por "pasadores", lo que es inoperante para la calificación. Por tanto, no debe considerarse jurídicamente sino como una simple condecoración del Ejército de Tierra.

- Orden del Mérito Naval. Creada por el Reglamento de Recompensas de la Armada, Real Decreto de 1 de abril de 1891  
"-para recompensar los servicios especiales y extraordinarios

de todos los individuos de la Armada Nacional...",

- puede ser concedida, sin embargo, a personal de tierra y paisanos.

La modalidad bicolor, por Real Decreto de 16 de marzo de 1925.

Se rige por los dos Reglamentos de Recompensas de la Armada en tiempo de guerra y de paz de 19 de octubre de 1925.

Sus categorías y modalidades son las mismas que la del Mérito Militar, con la diferencia de que la roja de plata -para tropa y marinerías- puede ser también pensionada. Por las mismas razones expuestas con respecto a la anterior, solo debe ser considerada como simple condecoración de Marina.

Es aplicable a la bicolor, lo dicho para la del Mérito Militar.

Real y Militar Orden de María Cristina. Creada en 30 de enero de 1890, no tiene existencia en la actualidad, habiendo sido sustituida por la Cruz de Guerra (v. más adelante), y solo se menciona por existir aun galardonados con ella.

Real y Militar Orden Naval de María Cristina. Creada por la Ley de Recompensas de la Armada, para  
-"premiar distinguidos servicios marineros y militares prestados por Oficiales de la Armada..."

- se regía por el citado Reglamento de Recompensas de la Armada. Ha corrido la misma suerte que la anteriormente citada.

e-5.- Simple condecoraciones españolas

## a') Civiles:

Deben dividirse por su origen en cuatro grupos: de la Administración Central, del Movimiento, de la Administración Local y de organismos subalternos de servicio público, autónomos o paraestatales.

## a'1) De la Administración Central.

-Medalla al Mérito a la Administración Local. Creada por Decreto de 17 de mayo de 1952 "Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales", art. 308 con la finalidad que de su nombre se desprende.

-Medalla al Mérito en el Ahorro. Creada por Orden del Ministerio del Trabajo de 1 de febrero de 1947, para premiar

4"a) La abnegación, el esfuerzo, el espíritu de sacrificio, la constancia y demás virtudes que el ahorro representa en el individuo.

"b) La inteligencia, ejemplaridad evidente o conducta desinteresada en el estudio e investigación técnica de los problemas del ahorro, gobierno y administración de los organismos encargados de recogerlo, así como también de las obras sociales obtenidas por las Cajas de Ahorro Benéficas; y

"c) El desenvolvimiento del ahorro en su doble aspecto económico y social por las Cajas Generales de Ahorro denominadas populares y Benéficas".

Se rige por el Reglamento de 1 de mayo de 1947. - Consta de dos clases, individual y colectiva, y puede extinguirse por indignidad, según el art. 21 del citado Reglamento.

-Medallas al Mérito Penitenciario y al Mérito Social Penitenciario. Creada por Decreto del Ministerio de Justicia de 2 de Febrero de 1956- Reglamento de Servicios de Prisiones- para

"-premiar la actuación de los Funcionarios de las prisiones o de las personas que, sin serlo, hayan adquirido notorios méritos relacionados con la obra penitenciaria, en el orden doctrinal o práctico".

Se rige por dicho Reglamento, arts. del 394 al 400 ambos inclusive.

Tiene tres clases: oro, plata y bronce:

-Medalla al Mérito en el Seguro. Creada por Decreto del Ministerio de Hacienda de 6 de Junio de 1947, tiene - por finalidad premiar a las instituciones aseguradoras, empresas mercantiles, empleados técnico-administrativos, productores y directivos dueños de las primarias, colaboradores del Estado en desinteresados trabajos consultivos, directivos de empresas, funcionarios del Estado pertenecientes a los cuerpos y servicios permanentes adscritos a la Dirección General de Seguros y Ahorro, jefes jerárquicos del Ministerio de Hacienda, Vocales del Consejo, Juntas y Consorcios de dicha Dirección General o miembros de los Tribunales Arbitrales y personalidades o entidades nacionales o extranjeras. Todos, cuando concurren en ellos los méritos específicos que se enumeran en el Decreto de creación.

Se rige por el Reglamento de 2 de Octubre de 1947, modificado en 25 de Abril de 1955.

Tiene tres categorías: oro, plata (1ª y 2ª clase) y bronce.

-Medalla Plus Ultra. Creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 3 de Abril de 1926, tiene por finalidad recompensar

- "los grandes servicios a la Humanidad de los seres excepcionales que por sus iniciativas, por su ciencia, por sus gallardías, por su heroísmo o por su virtud, superen el límite de los extraordinarios méritos de carácter nacional, que por ello puedan considerarse ciudadanos universales".

Carecen de Reglamento. La insignia deberá ser recogida al fallecimiento del galardonado.

-Medalla del Trabajo. Creada por un Decreto de 22 de Enero de 1926, suprimida más tarde, fué restablecida por otro de Trabajo de 14 de Marzo de 1942 bajo dos modalidades -que subsisten- denominadas "Medalla al Mérito en el Trabajo" y "Medalla al Sufrimiento en el Trabajo".

El nuevo Reglamento, promulgado por Decreto de 21 de Noviembre de 1960, establece, que,

- "se conceda en recompensa de una conducta constantemente ejemplar en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de cualquier profesión útil habitualmente ejercida por la persona individual o colectiva a quien se concede, o bien en reconocimiento y compensación de daños y sufrimientos padecidos en el leal cumplimiento de ese mismo deber profesional".

La primera modalidad puede ser individual o colec-

tiva; la segunda, siempre individual.

Las categorías son:

-Medalla de Oro (equiparada a Gran Cruz)

-Medalla de Plata con Ramas de Roble (equiparada a Encomienda con Placa o de Número).

-Medalla de Plata (equiparada a Encomienda Ordinaria)

-Medalla de Bronce (equiparada al rango de Caballero)

Hay promoción entre estas categorías.

Como preeminencias, aparte de los tratamientos, la de Plata con Ramas de Roble comporta los honores de Jefe Superior de Administración, y la de Plata los de Jefe de Administración Civil.

Los galardonados pueden ser desposeídos por indignidad o como consecuencia de haber sido condenados por "sentencia infamante" de los Tribunales de Justicia.

Medalla del Patronato de Indígenas. Creada por una Ordenanza del Gobierno General de Guinea de 22 de Diciembre de 1954.

Tiene dos categorías: de primera clase, o de Plata, que,  
 -"se concederá a los africanos naturales de estos Territorios cuya conducta intachable los constituya en modelos indiscutibles de verdaderos cristianos y buenos españoles, para sus -- hermanos.",

- y la de segunda clase, o de Bronce, para

-"los africanos naturales de estos Territorios que hayan prestado algún servicio notable en pro del mejoramiento moral y -

material de sus hermanos.

Por las consideraciones hechas en su lugar, resulta que los requisitos de la primera son los propios de una de las Ordenes de Caballería, en su actual fase. Los de la segunda, de una Orden de Mérito o de una simple condecoración, que es el carácter de esta distinción, aun a pesar de lo impropio de la condición apuntada.

Como preeminencias, sus galardonados, -"estarán exentos de prestación personal, podrán excusarse de desempeñar cualquier cargo público, tendrán un mérito preferente para la obtención del beneficio que fuere por parte del Gobierno General, y ocuparán un lugar destacado en los actos y ceremonias oficiales, a saber, junto a los Jefes en los poblados, y donde se les señale en las ciudades".

La perduración de esta distinción después de la evolución de ideas y criterios experimentada en estos últimos años con respecto a las provincias de países europeos situadas fuera de nuestro continente, hayan sido o no antiguas colonias, se presta a profundas y provechosas reflexiones. En primer lugar, ha de plantearse la cuestión de la especie de discriminación premial que ella supone; hoy los indígenas deben estar equiparados a los peninsulares en cuanto sea posible, dentro del más exquisito respeto a sus costumbres y peculiaridades administrativas, y puede resultar, por lo menos supérflua la existencia de una condecoración limitada a ellos que deben tener el acceso a todas las nacionalidades. En segundo lugar la excusa de cargo público es un arcaísmo que pugna

con el concepto actual de nobleza del mérito; da pié a una -  
concepción del "ius honorum" como algo no esencialmente hono-  
rífico. En fin, hasta la redacción parece desafortunada, con  
aquellos del "beneficio que fuere por parte del Gobierno Gene-  
ral..."

-Medalla de la Mutualidad Escolar. Creada por el -  
art. 34 del Reglamento de Mutualidades Escolares de 11 de Ma-  
yo de 1912, hoy derogado, con las tres categorías de oro, pla-  
ta y cobre.

El Reglamento vigente es de 2 de Febrero de 1944,  
y dice así:

"Los servicios extraordinarios a la obra de la Mutualidad -  
Escolar realizados por profesionales de la Enseñanza y por -  
toda clase de personas o entidades, se premiará por el Minis-  
terio a propuesta de la Comisión Nacional, con la Medalla de  
Oro de la Mutualidad Escolar, en la forma establecida hasta  
ahora..."

La categoría de Platino fué creada por Orden de -  
Educación Nacional de 14 de Febrero de 1932.

-Medalla al Mérito Filatélico. La Circular de la Di-  
rección General de Correos y Telecomunicación de 29 de Agus-  
to de 1951, dice que dicho organismo

"anualmente otorgará a la Asociación, Entidad, Revista o -  
personalidad que más se haya destacado en la labor de propa-  
ganda filatélica y de colaboración con este Centro Directivo"  
-esta recompensa, el 12 de Octubre de cada años, con la potes-  
tad de suprimirla algún año, o no adjudicarla.

Condecoraciones ocasionales. Son distinciones otorgadas a personas o entidades que de algún modo se han significado con motivo de determinado acontecimiento, tomando parte o colaborando en él de forma más directa que el resto de sus ciudadanos. Como ejemplo, tenemos en España la Medalla del Alzamiento, la Olímpica, la Medalla -distintivo de Donantes de sangre durante la contienda de 1936-39, Santiago de Cuba y Cavite, etc.

Medallas conmemorativas. Son una modalidad de las recompensas ocasionales, que se otorgan a cuantos han intervenido o colaborado más o menos directamente en hechos memorables o sus conmemoraciones cronológicas -centenarios, por lo general- o a los descendientes de los primeros. Constituyen, en este último caso, privilegio de acceso.

En España existen la de la Paz de Marruecos, Somentes, las de los hechos de armas de la Guerra de la Independencia, y aun de alguno de la de Sucesión, etc., teniendo, por lo general, las tres categorías de oro, plata y bronce, que se distribuyen según la jerarquía política o administrativa de los galardonados.

a'-2) Del Movimiento.

-Medalla de la Vieja Guardia. Creada por Decreto de 10 de Marzo de 1942,  
 -"para todos aquellos Militantes que con antigüedad anterior al 16 de Febrero de 1936 pertenecieron a alguno de los partidos unificados por Decreto de 19 de Abril de 1937".

Reune, pues, las características de distintivo y de recompensa ocasional.

Carece de Reglamento. Las normas de concesión las establecen el Decreto de la Jefatura Nacional de 11 de Diciembre de 1953, y la Orden de la Secretaría General de 21 de Agosto del mismo año.

Tiene la peculiaridad de beneficio de acceso a favor de familiares de caídos, por el orden que establece el art. 3º de la primera de las disposiciones citadas. Como preeminencia tiene la de no poder ser expulsado de la Organización sino mediante expediente.

-Medalla al Mérito Deportivo. Creada por Decreto de la Secretaría General del Movimiento de 18 de Abril de 1952, tiene por fin,

"premiar a las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, que se hayan destacado notoriamente en la práctica del deporte o en el fomento, difusión, y su organización o desarrollo, o de la educación física".

No, es, por tanto, una recompensa interna del Movimiento. Carece de Reglamento, pues en el mismo Decreto de creación se encuentran las normas propias de él, al menos las indispensables. Como peculiaridad tiene la de que la concesión es limitada según períodos de tiempo.

-Ángulos, Aspas y Palmas. Regulados se concesión y uso por la Orden de la Secretaría General de 28 de Octubre de 1943, en los colores verde -que simboliza el mérito político- rojo -que significa sufrimientos- y plata -que significa Mé-

roísmo-, mas la Palma de Oro, que solo puede ser otorgada al Jefe Nacional que haya ostentado el cargo durante tres años y veintidós días, período en que desempeñó la Jefatura José Antonio Primo de Rivera.

Con excepción, naturalmente, de la última, pueden ser colectivas.

- "Y", se concederá a las afiliadas a la Sección Femenina que,

- "realicen un hecho meritorio y altamente expresivo de un estilo superior falangista..."

- en las categorías siguientes:

- de Oro: por una conducta heroica o continuada acción meritísima.

- de plata: a las que, dentro de las mismas condiciones, no sean suficientes para alcanzar la anterior.

- roja: colectiva.

- verde: para la juventud.

Tienen preeminencias que son: para la de oro, consideración de Jerarquía Nacional; para las otras, saludos, - puestos en actos, preferencia para desempeño de cargos de confianza, etc..

Puede darse acumulación. También desposeimiento, por baja en el Partido o decisión de la Delegada Nacional, en este último caso, como consecuencia de expediente disciplinario o sanción grave, y con la conformidad de la Secretaria General.

Normas:

- Medalla de la Juventud. Creada por Orden de la Delega-

ción Nacional del Frente de Juventudes de 17 de Octubre de -  
1952, con el fin de

- "premiar, honrar y agradecer la colaboración y trabajos de  
.. los que aun ajenos a nuestra Obra han colaborado con su -  
ayuda y apoyo valiosísimo en la realización de nuestra labor  
y también todos aquellos que año tras año fueron dejando en  
el quehacer nuestro, desvelo y entusiasmo de todos los días -  
pero a quienes circunstancias especiales impidieron continuar  
-siquiera sea con la misma especial dedicación su función de  
asesoramiento o de mando..."

Es, pues, una condecoración para personas ajenas al  
Frente de Juventudes.

- Medalla conmemorativa del XX aniversario de la Funda-  
ción de la Falange. Creada por Orden de la Secretaría Gene-  
ral del Movimiento para servir de recuerdo de la Concentra -  
ción Nacional de 29 de Octubre de 1953 en el Estadio de Cha-  
martín.

Victor. Recompensa de carácter interno del Sindicato  
Español Universitario, creada en el Reglamento de Recompen-  
sas del mismo aprobado por Orden de su Jefatura Nacional de  
11 de Marzo de 1952, con el fin de premiar los servicios -  
prestados a la entidad, y los méritos profesionales, depor-  
tivos o militares de sus afiliados, que se especifican en -  
el art. 8º del citado Reglamento.

Sus categorías son tres:

-Extraordinaria: "Victor de Oro"

-Primera clase: "Victor de Plata"

-Segunda clase: "Victor de Bronce"

Según la clase de mérito, es diferente el color de la cinta de que la insignia pende: azul celeste para el "Servicio al S.E.U.", roja para el "mérito Profesional", verde para el "Mérito deportivo" y azul mahón para el "Mérito Militar"

Los galardonados tendrán

- "derecho preeminente en todos los beneficios y asistencias que el S.E.U. tenga establecidos"

La desposesión es preceptiva en caso de expulsión del S.E.U., y potestativa en caso de instrucción de expediente disciplinario al galardonado.

a'-3) De la Administración Local.

Una Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Mayo de 1877 dispuso que los Ayuntamientos habrían de solicitar la aprobación de las que pretendiesen crear mediante el oportuno expediente, en el que constarían las causas en que la petición se fundaba, diseños de las Cruces y explicación de los mismos. Estos expedientes se cursarían al Ministerio por conducto del Gobernador Civil correspondiente, el cual evacuaría el trámite de Audiencia de la Diputación Provincial.

El vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de Gobernación de 1952, en su art. 172, establece entre las atribuciones de las Corporaciones provinciales, bajo el número 26,ª de

- "Conceder medallas, emblemas, condecoración u otros distinti

vos honoríficos.. en la forma que establecen los arts. 303 y 305".

- y el citado art. 303, dice así:

"Las Corporaciones locales podrán acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios".

El art. 305 preceptúa que un Reglamento especial de cada Corporación ha de determinar los requisitos y trámites necesarios para la concesión de los honores y distinciones a que los dos arts. anteriores se refieren, así como los requisitos de aprobación de tal Reglamento, uno de los cuales es la autorización -debe entenderse aprobación- del Ministerio del ramo. Y el 307 establece como carácter general la restricción de que, sin más excepción que la del Jefe del Estado, no podrán ser otorgados estos honores a titulares de altos cargos de la Administración a los cuales la Corporación correspondiente se halle subordinada por relaciones de jerarquías, función o servicio, en tanto ésta subsista.

Como puede verse, es considerable el paso que, en este aspecto del derecho premial, se ha dado en lo que a la autonomía de las corporaciones locales se refiere. Estas pueden crear, sin el antiguo requisito de la autorización ministerial, cuantas condecoraciones tengan por conveniente, y otorgarlas con las limitaciones que se expresan, con la obligación de dictar un reglamento especial que regule la concesión, el cual sí ha de obtener la aprobación ministerial.

Comunmente, las que se instituyen son las Medallas de Oro y de Plata de la Provincia o de la Ciudad -la primera de las cuales se suele dedicar al Jefe del Estado-; existen también en varias provincias medallas conmemorativas, y las ocasionales de voluntarios.

c'-4) De organismos de servicios públicos, autónomos o paraestatales y similares.

-Medalla Carracido. Creación, en el Reglamento aprobada por Orden de Educación Nacional de 21 de Abril de 1945, reformado por otra de 9 de Julio de 1950. Es una distinción de la Real Academia de Farmacia para premiar servicios excepcionales a la Farmacia.

Sus categorías son:

- de oro (cinco como máximo)
- de plata (diez como máximo)
- de bronce (cincuenta como máximo)

Las dos primeras son exclusivamente individuales; la tercera se puede otorgar a colectividades.

-Cruz Roja Española. Esta Institución, constituida al amparo de convenios internacionales suscritos y ratificados por España, está reconocida por el Estado, bajo cuya protección y tutela funciona, dependiendo en tiempo de guerra del mando militar y en el de paz, a través de su órgano supremo -la Asamblea-, del ministerio de quien dependen los departamentos de Sanidad, Beneficencia y Asistencia Social, con personalidad jurídica otorgada por el Gobierno.

Según el art. 31 de sus Estatutos, aprobados por -

Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de Diciembre de 1936,

- "podrá otorgar, tanto a sus socios como a personas extrañas a la Institución, nacionales o extranjeras.. las condecoraciones propias de la Institución, actualmente autorizadas por el Gobierno, o que en lo sucesivo apruebe".

A tenor de los arts. 407 y 408, y 411 del vigente - Reglamento de 2 de Junio de 1933, estas condecoraciones son:

- Gran placa de Honor y Mérito.
- Placa de Segunda Clase.
- Medalla de Oro.
- Medalla de Plata.
- Medalla de Bronce.
- Medalla de la Constancia en la Cruz Roja Española.
- Medallas conmemorativas.

Existe promoción,

- "salvo casos especiales" (art. 408),  
 - desde la de Plata inclusive para arriba. La de Bronce se reserva con carácter exclusivo para el personal subalterno. Entre las medallas conmemorativas encontramos la Dunant, de la Fiesta de la Banderita, etc.

- Medalla de la Previsión Popular. Es una condecoración del organismo autónomo Instituto Nacional de Previsión, creada por el art. 90 de su "Estatuto de personal", aprobado por Orden de 22 de Julio de 1955, con el nombre de "Medalla de la Previsión", y que recibió su actual denominación por el art. 108 del vigente de 4 de Octubre de 1959, que derogó el ante-

rior.

Categorías: Oro, Plata y Bronce.

Todas ellas pueden ser pensionadas a tenor del art. 111 de dicho Reglamento:

-Medalla conmemorativa de la Universidad de Salamanca.

Aunque reciba ese nombre, es una condecoración en sentido propio, puesto que la Orden de Educación Nacional la crea el 15 de Noviembre de 1955 y la define como

- "distinción honorífica que será conferida a personas o entidades nacionales o extranjeras, cuya labor en pro de la cultura española les haga merecedores de la misma".

Las categorías son: plata y bronce.

Y como preeminencias tiene el derecho de asistencia a las reuniones del Claustro extraordinario.

b') Militares.

Destinadas a premiar los méritos de la profesión de las armas en todas sus manifestaciones y especialidades, que cada día abarcan mayor ámbito, se dividen en dos grandes grupos: las que lo son para acciones de guerra y las propias para hechos destacados en la paz.

La delimitación de estos dos campos la encontramos en los arts. 3º y 4º del "Reglamento de recompensas en tiempo de guerra", aprobado por Ley de 14 de Marzo de 1942. El primero de ellos dice así:

- "Los méritos contraídos y los trabajos de importancia realizados durante la guerra en el teatro de las operaciones, pero

que no afectan de un modo inmediato a las operaciones ni lleven consigo las penalidades y riesgos peculiares al Ejército en campaña, se considerarán y recompensarán como prestados en tiempo de paz".

Este artículo vino a suprimir la categoría intermedia representada en otro tiempo por los servicios prestados - en el territorio de las operaciones, no sin peligro, pero sin combate, recompensados por la Cruz del Mérito Militar con distintivo bicolor, y que no carecía de fundamento, toda vez que los servicios en tiempo de guerra son siempre, por lo menos, de mayor trascendencia y dureza, sin perjuicio de que "todo - servicio en paz o guerra se haya de realizar con la misma puntualidad y desvelo que al frente del enemigo". Lo cierto es - que el artículo que comentamos define, por exclusión, los méritos de guerra como los realizados en el teatro de la misma, que afecten de un modo inmediato a las operaciones y lleven - consigo las penalidades y riesgos de la campaña. Los restantes habrán de considerarse como méritos de paz.

Complementario de este artículo es el 4º, que dice así:

- "Solo podrán premiarse con recompensas de guerra en tiempo de paz los servicios que el Gobierno de la Nación declare hechos de guerra, bien con carácter general, bien concretados a persona o personas que los prestaran, siempre que la naturaleza de los mismos sea específicamente de índole militar".

La redacción del precepto transcrito resulta jurídicamente oscura. En la mente del legislador pesaba, sin du-

da, al conformarlo, la consideración técnico-militar del sentido de totalidad o integralidad que la guerra moderna tiene, y como resultado del cual existen actos de guerra de carácter económico, psicológico, informativo y hasta sanitario; y de otra parte, la de que existen represiones de disturbios internos realizados por fuerzas de orden público en período en que esté declarado el estado de guerra y a unos y otros quiso dejar formalmente excluidos de estas recompensas. Pero lo cierto es que, en la práctica, la mayoría de estos actos revistan características de hecho militar, como son empleo de armas, riesgo de la propia vida y denotan virtudes militares; contémplese, por ejemplo, el caso de la familia Cabañero, a uno de cuyos miembros se acaba de otorgar la Cruz de San Fernando a título póstumo, por la defensa que hicieron de su propio domicilio.

La recta interpretación a nuestro juicio, es la de que solo deberán ser considerados hechos de guerra, a efectos de recompensas, lo que, siendo de naturaleza específicamente militar, reúnan, además -como condición "sine qua non"- la de estar declarados especialmente como tales por el Gobierno de la Nación.

-Medalla Militar. Creada por la Base 10 de la Ley Constitutiva del Ejército de 29 de Junio de 1918, ocupa la segunda categoría en importancia, inmediatamente después de la Orden de San Fernando, según el art. 1.º del Reglamento provisional -aun vigente, con las modificaciones que se expresarán - aprobado por Real Orden de 12 de Marzo de 1920, y ampliado -

por otra de 27 de Marzo de 1924,

"para todos los individuos del Ejército, de soldado a Capitán General, en cada campaña servirá como recompensa ejemplar e inmediata de los hechos y servicios muy notorios y distinguidos realizados frente al enemigo".

Posteriormente, se amplió su ámbito para darle también carácter de recompensa colectiva. Así, el "Reglamento de recompensas en tiempo de guerra" aprobado por Ley de 14 de Marzo de 1942, declara que,

"Servirá como recompensa ejemplar e inmediata, para premiar hechos o servicios de valor muy distinguidos, realizados por individuos del Ejército o Unidades orgánicas del mismo, al frente del enemigo".

Es recompensa mixta, pues la individualidad es siempre pensionada.

Como preeminencias tiene las siguientes:

- Los individuos de tropa condecorados con esta Medalla, formarán siempre en cabeza de sus unidades tipo compañía, como los laureados de San Fernando.

- Los galardonados se consideran con mayor antigüedad que los restantes de su empleo, mientras ostenten aquel con que lo fueron.

- Tienen las mismas preferencias en cuanto a destinos, ascensos y derechos pasivos, que los Caballeros de San Fernando.

- Los que sean Caballeros Mutilados pueden ascender un empleo.

Tiene una categoría única.

-Medalla Aerea. Creada por el Real Decreto de 9 de -  
Abril de 1926, para

-"todos los individuos del Ejército y de la Marina que pres-  
ten sus servicios en la Aeronautica militar y naval, cualquie  
ra que sea su categoría, que servirá de recompensa ejemplar-  
e inmediata de los hechos y servicios muy notorios, arriesga  
dos y distinguidos realizados precisamente en el aire".

Puntualizando más, el art. 1º del Reglamento de 14  
del mismo mes y año, establece que

-"tiene por objeto recompensar al personal... que acrediten,  
en tiempo de paz o guerra, tripulando precisamente aparatos  
de aviación o aerostación, valor, abnegación, virtudes mili-  
tares y aptitudes profesionales sobresalientes en una hazaña  
en una operación de guerra o en una fructífera labor de con-  
junto".

-y asimismo con carácter de recompensa colectiva (art. 3º)

Pero el "Reglamento de recompensas del Ejército -  
del Aire en tiempo de paz", aprobado por Decreto de 30 de No  
viembre de 1945, en su art. 28, antes de repetir casi lite -  
ralmente aquellos conceptos, dice taxativamente que,

-"tiene por objeto recompensar al personal del Ejército del  
Aire.., que acredite en tiempo de paz..."

A la vista de los tranxcrito, puede describirse así  
la situación de esta distinción:

1º.- La condecoración subsiste, no solo por no es-  
tar derogadas las dos disposiciones de 1926, sino por su re-  
conocimiento en el Reglamento vigente.

2ª.- Los destinatarios que tenía originariamente como recompensa de guerra han desaparecido, toda vez que la Aeronautica militar y naval eran Servicios del Ejército de Tierra y de la Marina, respectivamente, que dejaron de existir - como consecuencia de la creación del Ejército del Aire.

3ª.- La concesión de recompensas de guerra para este último se rige con carácter provisional, según dispone la Ley de 18 de Junio de 1942, por el Reglamento correspondiente del Ejército de Tierra, que para nada menciona, como es natural, la Medalla Aerea.

Esta colisión de normas, que desaparecerá con los nuevos Reglamentos que los tres Ministerios militares tienen en estudio, es consecuencia tanto del alargamiento de situaciones provisionales como del enfrentamiento de criterios - propugnadores de la primacía de la persona o del acto en el momento de otorgar una recompensa. Puestas las cosas en su justo medio, han de armonizarse ambos: una hazaña bélica, ya se realice o no teniendo a la aeronautica como instrumento, protagonizada o no por un aviador, puede ser recompensada con la Medalla Militar, y en la valoración de sus méritos se tendrán en cuenta las especiales facilidades o dificultades emanadas de los instrumental. De esa manera, dejando la Medalla Aerea exclusivamente para los casos de esforzados servicios esencialmente aeronáuticos, o sea aquellos realizados sin combate, en paz o en guerra, se aclararían mucho las cosas.

Esta condecoración se creó puramente honorífica, pero el Decreto de 10 de Febrero de 1943 la declaró pensionada

con efectos retroactivos, precepto que se mantiene en el Reglamento para las de tiempo de paz en el Aire, ya citado; como es natural, solo referido a la individual. Tiene por tanto esta recompensa la categoría de mixta.

Como preeminencia tiene el ascenso, por una sola vez, para los galardonados que sean Caballeros Mutilados.

Medalla Naval. Creada por Real Decreto de 1 de Julio de 1919, que aplicó a la Marina las normas de reorganización del Ejército de 7 de Marzo del mismo año,

- "...para todos los individuos de la Armada, desde marinero o soldado, a Capitán General, servirá como recompensa ejemplar e inmediata, de los hechos y servicios muy distinguidos realizados al frente del enemigo." (art. 1º del Reglamento de 14 de Octubre de 1921).

Extendida a premio colectivo, por el art. 6º del "Reglamento de recompensas en tiempo de guerra para la Marina Militar", el cual remite al anterior, al que, sin duda, por un error, denomina "Reglamento de la Orden", siendo así que no es sino una simple condecoración.

-Cruz de Guerra. Creación -relativa, puesto que declara que es la "(antigua de María Cristina)" que pasa de Orden a simple condecoración- del Decreto de 26 de Enero de 1937, art. 1º, d),

- "...tendrá la forma y leyenda de la Cruz de María Cristina - de la 1ª clase, si bien reducida en un tercio del tamaño de ésta..."

Puede ser de dos clases:

## a) sencilla:

Es recompensa para hechos de guerra exclusivamente a tenor del art. 38 del Reglamento tantas veces citado de 14 de Marzo de 1942, el cual dispone que

"Se concederá al personal que hubiere realizado actos o servicios 'muy destacados' que tuvieren extraordinaria eficacia para el desarrollo del combate o batalla".

No puede concederse normalmente a quien no posea la Cruz del Mérito Militar, con distintivo rojo, salvo en el caso de que la campaña conste de un solo período.

Tiene cuatro categorías: Cruz con cinta azul celeste (para tropas); placa de fondo bronce (para oficiales) y sub oficiales); id. fondo de plata (para Jefes); Gran Cruz, con fondo oro, banda y venera (para Generales).

Originariamente fué pensionada para tropa. Al aplicar se el Reglamento del año 42, dejó de serlo; pero la reforma del mismo por Decreto Ley de 27 de Enero de 1955 restableció este carácter de recompensa mixta, potestativamente.

## b) con Palmas.

Creación del citado Reglamento del año 42, art. 5º, -"Se concederá al personal que habiendo sido propuesto para Avance en la escala o Medalla Militar, no llene plenamente las condiciones señaladas, pero su las reuna superiores a la exigidas para la Cruz de Guerra".

Tienen las mismas categorías que la sencilla, con variantes en la insignia. También debe aplicársele lo dispuesto sobre pensión. Y han de considerarse igualmente en vigor -

las preeminentes del Decreto de 26 de Enero de 1937, en cuanto a que los suboficiales y clases galardonadas tienen preferencia para destinos civiles y Guardia Civil y análogos (privilegio jurídico).

-Medalla de Sufrimientos por la Patria. Fué instituída por Real Orden de 6 de Noviembre de 1814, para recompensar la conducta de los prisioneros de guerra que arrostrasen esta dura condición sin mengua del honor militar, y más tarde - extendida a otras penalidades.

El Reglamento vigente, de 11 de Marzo de 1941, en su art. 2º. enumera los "sufrimientos" específicos que dan - derechos a esta condecoración, que en resumen son los siguientes:

- heridos o lesionados por el hierro o fuego del enemigo, o con ocasión de operaciones de guerra. (art. 6º).
- parientes de muertos o desaparecidos en campaña. (art. 8º).
- prisioneros de guerra. (art. 5º).
- prisioneros en zona roja, o parientes de asesinados en las mismas. (art. 11, apart. VII).

Es recompensa mixta, ya que la de heridos es pensionada.

El art. 8º consagra un típico beneficio de acceso.

Pueden ser galardonadas todas las personas, militares o civiles, que se determinan en el art. 11.

El art. 9º fué modificado por Orden de Ejército de

fecha 9 de Junio de 1952, y el 6º por otra de 5 de Septiembre del 59.

-Medalla de Mutilado. Enumerada como recompensa por - Reglamento de las de tiempo de guerra, no es en realidad si no una medalla-distintivo, insignia del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, que reúne diversas características de Orden de Mérito, y que, según la Ley de 26 de Diciembre de 1958, art. 2º,

"estará integrado por los procedentes del extinguido Cuerpo de Inválidos Militares, los Mutilados de Guerra o en acto de servicio que hayan sido calificados como absolutos o permanentes, y los que lo sean en el futuro con arreglo a esta Ley".

Se rige por el Reglamento aprobado por Decreto de 18 de Julio de 1959.

Es recompensa de carácter mixto, pues lleva siempre aneja pensión.

Las preeminencias -privilegios económicos y jurídicos- de que consta son, en síntesis, las siguientes:

-reserva de porcentajes para provisión de vacantes en destinos civiles, de la Administración o privados.

-ascensos honoríficos con carácter ilimitado, siempre a continuación del que en el escalafón de actividad siguiese inmediatamente al Mutilado.

-pasaporte militar para incorporación a un destino civil.

-retiro con el sueldo del empleo superior.

-pensión alimenticia privilegiada a los separados del servicio por sentencia o expediente.

-procedimiento especial privilegiado para despido laboral.

-Cruz del Mérito Aeronautico. Con distintivo blanco, a tenor del "Reglamento de Recompensas del Ejército del Aire en tiempo de paz" aprobado por Decreto de 30 de Noviembre de 1945, tiene dos clases: -"sin pensión, que podrá obtenerse bien por perseverancia en la distinción, con arreglo al precedente artículo (se refiere a la reiteración en la <sup>M</sup>ención honorífica), o bien directamente por servicio o trabajos cu yos méritos e importancia lo requiera..."

- y pensionada.

-"Cuando el Consejo Superior Aeronautico, en el examen del expediente..encuentre justificada la existencia de méritos extraordinarios que a su juicio deben premiarse con la recom pensa establecida en el número cuatro del artículo doce, lo consignará así en su informe, expresando la cuantía de la - pensión que considere justa y las condiciones en que haya de ser concedida".

El otorgamiento de esta recompensa está regido, por tanto, por el más amplio principio de discrecionalidad.

Sus categorías son:

- Cruz de Plata (para tropa y asijilados)
- Cruz de primera clase (para Oficiales y suboficiales)
- Cruz de segunda clase (para Jefes)
- Gran Cruz (para Generales)

-Cruz a la Constancia en el Servicio. Creada por la Ley de 26 de Diciembre de 1958.

- "para premiar la prolongada permanencia del personal de Suboficiales y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y del personal con consideración de Oficial o Suboficial del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército (C.A.S.E.) y del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada (C.A.S.T.E.)."

Los requisitos para obtenerla son el tiempo de permanencia señalado en el art. 2º, y no tener nota desfavorable en la hoja de servicios,

- "proviniente de delito, salvo los de imprudencia que señala el Código Penal". (art. 4º).

-o bien por

- "notas estampadas en su documentación, que a juicio del Ministro, no les haga merecedores de esta distinción."

-lo que supone un amplio margen de discrecionalidad.

Es recompensa mixta, pues al cabo de determinado número de años de servicios se obtiene la pensionada; pero, en todo caso, esta pensión es incompatible con la de la Orden de San Hermenegildo, caso de que el galardonado llegue a ingresar en ésta.

Existe desposeimiento preceptivo, en los casos de delito -salvo el de imprudencia- y de separación del servicio mediante expediente gubernativo.

Se amplió posteriormente a los Suboficiales de Policía Armada.

-Medallas de las Campañas. Eran ya tradicionales cuan-

do reguló su otorgamiento el tan citado "Reglamento de Recompensas del Ejército en tiempo de Guerra" de 14 de Marzo de 1942, en sus arts. 46 al 51, a tenor de los cuales puede ser concedida bien a los que tomen parte activa, bien a los que cooperen desde destinos burocráticos o cargos cualesquiera desempeñados en la "zona del interior" durante el tiempo mínimo que en cada campaña se designe, pero con diferencia en la insignia, que también existirá en el caso de voluntarios.

Se encuentran vigentes en la actualidad la de

- Guerra Civil (1873-1874)
- Alfonso XIII (campaña 1875-1876)
- Cuba
- Filipinas
- Africa
- Melilla
- Marruecos
- 1936-1939
- División Española de Voluntarios en Rusia
- Ifni-Sahara

-Distintivos militares. Insignias de carácter premial, sin categoría de condecoración, materializan ya méritos de otro modo recompensados, ya méritos o servicios de menor importancia. Reconocemos como los principales el de Ascenso por méritos de Guerra, Avance en la Escala, Ocupación de Ifni, Regimiento de Transmisiones de El Pardo, Aguila de Plata y de Oro, Tiro con cañón, Dianas de Combate y de Concurso, y otros de permanencia el de fuerzas de La Legión, Regulares,

Tiradores del Ifni. Unidades de Montaña, Caja Militar de S.S. el Jefe del Estado, etc..

Aunque revista forma de medalla, hay que incluir en este grupo las de Donantes de Sangre, una de la campaña 1936-39, y otra creada por Orden del Ministerio del Ejército de 19 de Diciembre de 1955, que se podrá ostentar mediante certificado del Jefe de Sanidad Regional, acreditativo de haber hecho

- "donación desinteresada por dos veces del máximo tolerable para el organismo humano".

- llevando la insignia el nombre y grupo sanguíneo del galardonado.

De la redacción del artículo se desprende que es preceptiva la expedición del certificado aludido.

## 2.- Dignidades, cargos y empleos honoríficos.

### a) Concepto y naturaleza jurídica.

La determinación del concepto de "honorífico", que a todo lo largo de este trabajo se viene empleando, aplicada a este caso concreto, es imprecisa.

Etimológicamente, hallamos el término "honoríficus" a, um "que significa "lo que honra", o da honor. Y también el de "honorius, a, um" que se emplea en una de sus acepciones como "gratuito". De la combinación o uso indistinto de ambos han salido los vocablos castellanos "honorífico" y "honorario" comunmente empleados como sinónimos: el Diccionario de la Real Academia define el primero como "Lo que da honor"

y el segundo como "Lo que sirve para honrar a uno (20); y si este último -2 acep.- "Aplicase al que tiene los honores y no la propiedad de una dignidad o empleo", también "honoríficamente" puede querer decir "Con carácter honorarios y sin efectividad".

Alcubilla destaca este doble significado, confundido en la práctica. Escriche (21) define los "honores" de una manera muy similar a la del Diccionario; como

- "título o preeminencia que se concede a alguno de poderse nombrar en alguna dignidad o empleo como si realmente lo tuviera, aunque le falte el ejercicio y no goce de gajes algunos,..."

-y "honorario",

- "Dícese del que tiene los honores, prerrogativas y distinciones, y no la propiedad ni el ejercicio de alguna dignidad o empleo; como magistrado honorario, intendente honorarios".

Si conjugamos todo lo expuesto en síntesis filosófica, la antinomia etimológica desaparece, y resalta indubitablemente una nota esencial; el "decus". Honorario u honorífico es lo que da, primordialmente, honor, aunque no proporcione otros bienes.

Eso es materialmente cierto; pero no nos servirá formalmente para elaborar un concepto técnico, con rigor científico, del cargo, empleo o dignidad honorífico. El obtener en unas oposiciones reñidas plaza de un alto empleo del Estado, enaltece, sin duda; mas el oficio así obtenido no se considerará jurídicamente honorarios u honorífico, porque reuni-

rá todas y cada una de las características del empleo en propiedad, que es justamente el término de comparación. Así - pues, podremos definir tales entidades, por exclusión, como aquellos cargos, empleos, oficios, o dignidades que no reúnen todas y cada una de las circunstancias requeridas para ser consideradas en propiedad: procedimiento de acceso, ejercicio, gajes o retribución pecuniaria regular; y que, además, y necesariamente, son de suyo enaltecedores.

Otra consecuencia que se desprende del análisis efectuado es la de que estamos en presencia de una ficción, definida por el citado Escriche como

- "Suposición que hace la ley dando a una persona o cosa una calidad que no le es natural, para establecer en su consecuencia cierta disposición que de otro modo resultaría repugnante".

- y que, según la Enciclopedia Jurídica Seix (22) es instrumento cuya utilidad en ciencia legislativa, estriba en su analogía con la hipótesis en ciencias positivas o exactas, porque,

- "solo aceptando una ficción es hacédero en ciertos casos - establecer derechos y dictar disposiciones que de otra suerte carecerían de base racional o jurídica en qué apoyarse".

- y señala diversas condiciones, como la que de, obrando los mismos efectos que la verdad, debe tener las propias características de verosimilitud y posibilidad que ésta, y la de que, consitutyendo excepciones a las reglas ordinarias de Derecho, no debe aplicarse extensivamente. Esta última es particularmente interesante en Derecho administrativo, toda

vez que su vulneración constituirá una clara desviación de fines.

Se hace observar asimismo en la citada obra la diferencia existente entre ficción y presunción, y que radica en que mientras la segunda se limita a suplir la prueba de un hecho verdadero, la primera establece como tal uno falso. El ejemplo clásico es el de tener por ya nacido al ser meramente concebido.

El empleo técnico del concepto en nuestro actual ordenamiento positivo confirma, por su gran elasticidad, las conclusiones deducidas. En unos casos, encontramos el oficio así legalmente denominado como mero título de especial decoro; en otros, se añade a esto un ejercicio o retribución limitados en atribuciones o tiempo, o bien unos requisitos de acceso excepcionales; en todos ellos, la nota de restricción que es la que lo diferencia claramente de aquel que se tiene en plena propiedad, y con un indubitado carácter de distinción honorífica, contingentemente mixta, ya que puede llevar adheridos privilegios de índole jurídica o económica.

#### b') Clasificación

b') De la Administración civil.

b'-1) Cargos académicos.

El art. 2º de la Orden de Educación Nacional de 27 de Abril de 1954, determina que el título de "Académico" se reserva para los de las Reales Academias, integradas en el Instituto de España, en sus diversas clases -numerarios-, correspondientes u honoríficos- así como los de las Provinciales "como Corporaciones públicas, creadas o reconocidas por

el Estado". Las Academias cuyos miembros numerarios -se lamente estos- constituyen el citado Instituto son

- "Las Reales Academias Oficiales establecidas en Madrid, Española, Historia, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Ciencias Morales y Políticas, Medicina, Jurisprudencia y legislación y Farmacia". (art. 1º de los Estatutos, de 18 de Abril de 1947).

Siendo de suyo enaltecedor el cargo de Académico, no es de suyo honorífico en el sentido que queda determinado toda vez que goza de todas las notas de propiedad, como son: ingreso regular por elección, ejercicio continuado y remuneración en forma de asistencias, o por los trabajos efectuados o sueldo por funciones rectoras. Pero existe el cargo con carácter honorario en la forma que a continuación se detalla:

-Española: en sus Estatutos de 24 de Agosto de 1859, establece la categoría de Académicos honorarios, para domiciliado en el extranjero.

-de la Historia: Estatutos de 28 de Mayo de 1856, para extranjeros.

-de Jurisprudencia y Legislación: Reglamento de 14 de Abril de 1900, para nacionales o extranjeros.

-de Ciencias Morales y Políticas: Estatutos de 25 de Febrero de 1918, para domiciliados en el extranjero.

-de Farmacia: Reglamento de 8 de Abril de 1947, Académicos de Honor, en número que no exceda del de la mitad de los numerados.

-de Medicina: Estatutos de 21 de Mayo de 1954, de Ho-

nor, con límites de cuatro nacionales y veinte extranjeros.

En las restantes Academias el régimen es como sigue:

-de Farmacia de Barcelona: Estatutos de 2 de Diciembre de 1955, de Honor, nacionales o extranjeros, en número no superior a diez.

-de Bellas Artes de San Fernando: Estatutos de 12 de Diciembre de 1873, honorarios domiciliados en el extranjero.

-Academia Gallega de La Coruña: Estatutos de 25 de Agosto de 1906, de honor.

-de Medicina de Distrito de Barcelona, Cádiz, La Coruña, Granada, Murcia, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, Académicos de Honor en número limitado.

-Iberoamericanos de Historia Postal: Estatutos de 31 de Diciembre de 1946, de Honor.

-de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona: Reglamento de 14 de Marzo de 1958, de Honor, nacionales o extranjeros.

Los académicos de esta clase no gozan de emolumentos, pero si de un relativo ejercicio asistencia a sesiones con voz pero sin voto, presentación de trabajos, uso de insignias, etc.

#### b'-2) Títulos profesionales.

El art. 21 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de Julio de 1943, en su párrafo último, dice:

-"Las Universidades podrán conferir grados de Doctor" honoris causa", previa autorización expresa, para cada caso, del Minis

terio de Educación Nacional".

Se trata de un título meramente honorífico; basta para ello considerar el concepto que de dicho grado se da en el párrafo primero del mismo artículo:

- "El grado de Doctor.. que representa la plenitud de titulación académica, añadirá al de Licenciado el valor de una especial dedicación al estudio y a la investigación científica. Habilitará y será exigido para el acceso a las funciones decentes universitarias y como categoría científica será un mérito más que computar a sus titulares, respecto de los que solo poseen el de Licenciado, para la opción a cuantos cargos y funciones profesionales aspiren en competencia con aquellos".

Sus prerrogativas -no ascritas- se limitan al uso del traje académico, y asistencia excepcional con el Claustro a ceremonias y recepciones. Ordinariamente se confiere por razón de cortesía política.

#### b'-3) Oficios palatinos.

En la época del apogeo de la que Beneyto llamó - "exaltación mayestática de la realeza", antes de la funcionarización constitucional del oficio de rey, que establecería la dicotomía entre la magistratura y la persona a la vez que acentuaba la diferenciación entre su patrimonio privado y el de la Corona, el servicio a las reales personas, aun en aquellos actos de la vida privada como la comida, el vestido, o simplemente la proximidad a ellas, se consideraba sumamente honroso, y se efectuaba por lo común sin más remunera-

ción que el servicio mismo.

La evolución profunda de las concepciones fué influyendo en esto, como en todo, y el ciudadano de hoy no valoraría esos actos sino en razón del grado de simpatía que esas reales personas o su lealtad hacia la institución monárquica le inspirase. Esa transformación se reflejó en la paulatina funcionarización de los oficios cortesanos, no consumada, al menos en nuestro país.

En el momento de la caída de la Monarquía, el 14 de Abril de 1931, podían considerarse como específicamente honorarios entre las llamadas "clases de etiqueta", los siguientes:

-Sumiller de Corps. Jefe de la Cámara, de quien dependían los

-Gentilshombres de Cámara con ejercicio y servidumbre. Grandes de España o primogénitos de ellos. Prestaban servicio por riguroso turno, durante un día, acompañando al Rey en todos los actos, y no cobraban emolumento alguno.

-Mayordomos de Semana. No exigía especiales condiciones legales. Prestaban servicio durante una semana, con el Rey o las demás personas reales que tenían derecho a ello, durante las audiencias y actos oficiales y otras ceremonias, y asistían en corporación a las Capillas Públicas y recepciones. El Decano y los tres que le seguían en el escalafón cobraban sueldo.

-Gentilshombres de Entrada. No prestaban servicio, ni percibían gajes, y su prerrogativa era la de tener entrada

-de ahí su nombre- en la Cámara real igual que los "con ejercicio". Este era un cargo genuinamente honorífico.

-Gentiles-hombres de Casa y Boca. Cargo meramente honorario, excepto es el sueldo que disfrutaban los seis más antiguos.

-Capellanes Mayores. Los Arzobispos de Toledo y Santiago de Compostela. El segundo solía tener a su cargo alguno de los templos de Patronato Real.

-Ayudantes de Campo (Generales) y a las Ordenes. En ambas clases, pertenecientes a la Casa Militar del Rey, los había con carácter honorario.

Todos estos cargos no han sido formalmente restablecidos, debido a la peculiaridad de las circunstancias políticas, salvo el de Ayudante Honorario, existente hoy en la Casa Militar de S.E. el Jefe del Estado, según lo establecido en el art. 2º del Decreto de 4 de Febrero de 1949, que reorganizó la misma.

En cuanto a los restantes, teniendo en cuenta que viven muchos de sus titulares, y que la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado estatuye para España el régimen monárquico, deben considerarse como en Vgsuspense, a reserva de lo que el día de mañana puede determinarse sobre el particular.

#### b'-4) Empleos civiles.

Los empleos honoríficos de categoría superior a la que correspondiese por escalafón, durante la situación de actividad, fueron prohibidos para Magistrados, Jueces y Funcionarios del Ministerio Fiscal, por los art. 198 a 205 y 811

de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En la Magistratura Eclesiástica, los honores de Auditor de la Rota fueron igualmente abolidos por R.D. de 18 de Julio de 1867.

Los honores de funcionarios civiles de la Administración Central aparecen regulados en la Ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1867, cuyo art. 6º dice así:

"Se aprueban las adjuntas bases señaladas con la letra D, para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles de la Administración pública".

Dichas Bases son las siguientes:

"1ª. Los derechos de media anata señalados para las concesiones de honores de los empleos de las carreras civiles de la Administración pública se fijan en la octava del sueldo asignado en la última clase de la categoría sobre que verse la concesión".

"Se exigirán además por derechos de expedición de títulos 300 escudos para las concesiones de honores que lleven tratamientos y 150 escudos para las que solo den opción al uso de uniforme.

"2ª. Los empleados de las carreras civiles de la Administración pública que, como recompensa de servicios especiales, obtengan honores de la categoría superior inmediata al destino que desempeñaren o hubieren desempeñado, satisfarán...

"3ª. Los Empleados... que como gracia especial o por distinto Ministerio del en que sirven obtengan honores de categoría superior a su destino, satisfarán...

"4ª. Podrán concederse honores de la categoría inmediata superior, con excepción de toda clase de derechos, al ser jubilados los funcionarios públicos, si por sus servicios y merecimientos fuesen acreedores a esta recompensa".

Las anteriores disposiciones quedan confirmadas - por el art. 21 de la Ley de 11 de Julio de 1877, que dice así: -"En lo sucesivo no se harán concesiones de honores de categorías de la Administración civil sino con estricta sujeción a la base letra D..."

Por su parte, un Real Decreto de 12 de Abril de 1879, dispone al respecto que -"Art. 2º. Los gobernadores de provincia que hayan desempeñado o desempeñen en lo sucesivo ese cargo por un período de tiempo que exceda de ocho años, sin nota desfavorable en sus expedientes personales, tendrán derecho a obtener los honores de Jefes superiores de Administración, libres de gastos".

Se trata de normas de derecho premial sustantivo insertas en disposiciones fiscales con rango de Ley, las primeras, no derogadas por otras contradictorias ni por otra de mayor rango, la última, pues la Ley de reformas tributarias de 29 de Abril de 1920, solo modificó las primeras en lo referente a tarifas. Y por cierto que la cuarta de éstas solo menciona los honores de Jefe Superior o Jefe de Administración Civil, y como del art: 3º se desprende que las de 1867 quedan en vigor mientras no se opongan a las de que se trata, deben entenderse -a pesar de esta implicación entre preceptos premiales con otros fiscales- que solo pueden otor -

garse las dos citadas categorías honoríficas, únicas que desde entonces hasta la última Ley - texto refundido- del Impuesto Especial sobre Títulos, Honores y Condecoraciones -texto refundido de 1960- viene figurando. Hoy, del texto del art. 10, nº 2 del D. de 7 de Julio, 1453/60, se infiere que el número y variedad son ilimitados.

Estos honores, como hemos visto, constituyen prerrogativas de determinadas Ordenes y Condecoraciones.

b'-5) Empleos militares.

Suprimida la recompensa del "grado" (23) o sea la adjudicación del inmediatamente superior al del empleo que en el escalafón se ostentase, por R. O. de 26 de Diciembre de 1846, quedó de una vez para siempre proscrito todo empleo honorífico para los militares profesionales mientras estuviese en situación de actividad, subsistiendo para efectos de retiro.

La legalidad vigente a este respecto es la siguiente:

-Los Coroneles y Capitanes de Navio y asimilados con cuarenta y dos años de servicios, Caballeros de San Hermenegildo, y sin nota desfavorable en su Hoja de Servicios, puede pasar a la situación de reserva con el empleo de General de Brigada o Contraalmirante, y los que ya estén en ella, al cumplir esos requisitos, pueden gozar del mismo beneficio, - según Ley de 19 de mayo de 1920. Se modificó por otras disposiciones de 4 de noviembre de 1931 y 14 de enero de 1936, ex tendiendo estos beneficios a los coroneles en reserva que pa

sen a retirados por edad. Se extendió a Marina por Ley del 26 del mismo mes y año, y Decreto de 22 de marzo de 1932.

-Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados en situación de reserva o retirados que prestaran relevantes servicios al Glorioso Movimiento Nacional, pueden obtener el empleo inmediato, con carácter honorífico, a tenor de lo dispuesto en Ley de 7 de octubre de 1939.

-Se concede el empleo inmediato -con repercusiones económicas, si la familia así lo solicita- a los fallecidos en acción de guerra el 10 de agosto de 1932, en la revolución de octubre de 1934, en la Guerra de Liberación o en la campaña de Rusia, según Ley de 6 de noviembre de 1942, extendida a Marina por otra de 10 del mismo mes y año, y a los muertos en la de Ifni-Sahara por la de 17 de julio de 1958, modificada por otra de 23 de diciembre de 1959.

-Ascienden un empleo con carácter honorífico, al pasar a retirado o reserva, los miembros de los tres Ejércitos que sean Caballeros de San Fernando o estén en posesión de la Medalla Militar individual.

-Con carácter ocasional, por un Decreto de 9 de marzo de 1938,

- "Se concede el grado honorario de Teniente del Ejército Español a cuantos en las Cruzadas del siglo XIX fueron defensores de las tradiciones patrias y precursores de este glorioso amanecer de España".

- (Se refiere a los veteranos carlistas).

Por Ley de 14 del mismo mes y año se declara el derecho a pensión legable de estos grados, con aplicación del Esta-

tuto de Clases Pasivas.

Se extendieron todos estos beneficios a los veteranos que encuadrados precisamente en unidades del Ejército, tomaron parte en las acciones de Cascarro, Baler, El Caney y Lomas de San Juan, por otra Ley de 15 de mayo de 1945.

-Se concede el empleo del Teniente o Alférez de Navio de sus respectivas Armas o Cuerpos, a todos los Suboficiales que al alcanzar la edad de retiro cumplan las condiciones que determina el Art. 1º del Decreto 909/1961, de 31 de mayo, y que son: estar en servicio activo, en posesión de la Medalla de la Campaña de Liberación por participación activa - (Vanguardia), y tener la Cruz de la Constancia. El Artº 2º hace extensivo estos beneficios honoríficos a los que se encontrasen ya retirados, en posesión de la Medalla de la Campaña de Liberación, bien conceptuados, y con veinte años de servicio.

-Escalas honoríficas del Ejército. Tienen por finalidad incorporar al servicio castrense, en caso de necesidad, a personas profesionalmente relevantes que excedan de la edad legal para pertenecer a las Escalas de Complemento.

La primera creada fué la del Cuerpo de Sanidad Militar, por Decreto de 12 de diciembre de 1942, dando entrada solamente a médicos que hubieran prestado servicios en la campaña de 1936-1939. Solo disfrutarán la categoría cuando presten servicios, percibiendo los haberes y demás emolumentos en tiempo de guerra o en caso de ser desplazados de su residencia con carácter forzado; pero tienen siempre pri

vilegio de uso de uniforme y Cartera Militar.

Esta modalidad se extendió a todas las Armas y - Cuerpos por un Decreto de 6 de abril de 1943, debiendo reunir los agraciados los requisitos del art. 2º. Otro Decreto, de igual fecha, regula la formación de estas Escalas en los Cuerpos de Ingenieros de Armamento y Construcción, Jurídico, Intendencia Intervención, Farmacia, Veterinaria, Eclesiástico, y Servicios de Transmisiones, Automovilismo, Guerra Química y Geográfico, con los requisitos que se puntualizan en los arts. 2º y 4º, y amplía la de Sanidad para médicos no combatientes de la campaña 1936-39.

Se creó la de Odontólogos Militares por otro de 6 de febrero de 1948.

Finalmente, las del Ejército del Aire se instauraron por uno de 12 de Enero de 1951, complementado por la Orden de 13 de Marzo de 1952. Sus componentes pueden solicitar voluntariamente la provisión de vacantes producidas en tiempo de paz, percibiendo los emolumentos correspondientes. Tienen uso de uniforme siempre que estén en actividad, y cuando no, con autorización, y siempre el de Cartera Militar. Como requisito general, no pueden ingresar en estas Escalas los - menores de cuarenta y cinco años.

Las Escalas honoríficas devengan haberes pasivos en la forma establecida por la Ley de 26 de Diciembre de 1957.

-Empleos honoríficos de especial privilegio. En calidad de distinción o merced se ha concedido tradicionalmente empleo militar honorario a personalidades extranjeras, y de menores empleos a nacionales. Así, el último Kaiser de Alemania era

Capitán General Honorario del Ejército Español; el Rey Victor Manuel III de Italia, Coronel Honorario del Regimiento de Saboya, etc. algunos individuos de la Familia Real ostentaban - empleos honorarios, con ejercicio y sueldo, de Jefe u Oficial, y lo mismo otras personas durante la Guerra de Liberación, o después.

Existían igualmente, y con carácter transmisible, como prerrogativa aneja a determinadas dignidades. El Presidente del Real Consejo de las Ordenes Militares era Coronel Honorario del Regimiento de Infantería de igual denominación; el duque de Veragua es en la actualidad Capitán General Honorario de la Armada (como Almirante de las Indias), con uso de uniforme, y el marqués de San Esteban del Mar de Natahoyo, - Coronel Honorario de Artillería, también con uso de uniforme y bastón de mando.

Es usual también conceder honores militares a una imagen religiosa muy venerada: la Virgen del Pilar y la de los Desamparados los tienen de Cap. Gen. etc.

b'') de la Administración Local.

Entre las atribuciones que el apartado 26 del art. 172 del "Reglamento de Organización, funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales" asigna a las Diputaciones provinciales, figura la de -"conferir títulos.. de miembros honorarios de la Corporación en la forma que establecen los arts. 303 al 305".

Por su parte, el art. 304 preceptúa que -"Asimismo estarán facultados los Ayuntamientos, Diputaciones

provinciales, Mancomunidades interinsulares y Cabildos insulares para acordar nombramiento... de miembros honorarios de la Corporación, atendiendo los méritos, cualidades y circunstancias singulares que en los galardonados concurren, y, que serán aplicados con el mayor rigor en expediente que se instruirá al efecto.

2.- Los nombramientos de Miembros honorarios de las Corporaciones no otorgarán en ningún caso facultades para intervenir en el gobierno o administración de la Entidad local, pero habilitarán para funciones representativas cuando éstas hayan de ejercerse fuera de la demarcación territorial respectiva. Para concederlos a extranjeros se requerirá autorización expresa del Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Asuntos Exteriores".

Es preceptiva, por el art. siguiente, la aprobación de un Reglamento especial, igual que para las condecoraciones (véase).

No se trata, por tanto, de empleos pura y simplemente honoríficos, sino que confieren la facultad de representar a la Corporación en actos o funciones que se hayan de desempeñar fuera del límite de su jurisdicción territorial. El citado cuerpo legal no especifica el alcance funcional de esta prerrogativa: si ha de ser meramente protocolaria o puede haber en ella un apoderamiento o delegación de autoridad para relaciones con otras corporaciones o entidades públicas o privadas.

Alcanzan a esta materia las restricciones del art.

### 3.- Títulos honoríficos de naturaleza.

El art. 304 del "Reglamento de Organización, funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales" de 17 de Mayo de 1952, citado en el apartado anterior, faculta igualmente a éstas,

- "para acordar nombramiento de hijos predilectos y adoptivos".

Ambas cosas se entienden, naturalmente, referidas a los ámbitos territoriales de las respectivas jurisdicciones. Pero, fuera de eso, su alcance jurídico no está delimitado y, al no esclarecer este punto, como lo hacía respecto de los empleos honoríficos, es preciso acudir a procedimientos indirectos o análogos.

La denominación de "hijo predilecto" es una pura - creación tradicional del Derecho municipal, una institución "sui generis" sin base en el Derecho civil, ni más contenido que el puramente moral que el adjetivo le da.

En cuanto al de "adoptivo", resulta obvio que su significación es distinta de la del honónimo propio del derecho de familia, toda vez que la palabra "hijo" se da aquí en el sentido de naturaleza de origen, o sea que el nacimiento es la única, entre las circunstancias que influyen sobre la condición jurídica de la persona, que nos resulta útil para este estudio.

El nacimiento influye sobre la nacionalidad y sobre la vecindad. Aplicando lo concerniente a estos conceptos en el Derecho positivo vigente sobre la materia, podemos establecer las conclusiones siguientes:

a) Ninguna influencia puede tener el otorgamiento de estas distinciones sobre la nacionalidad, ya que el atribuírsela, en el caso -por otra parte no previsto en el Reglamento comentado- de que el galardonado fuese extranjero, implicaría una adquisición por naturalización totalmente irregular como extraña a lo establecido sobre la materia en el art. 17 del Código Civil.

b) En cuanto a vecindad y residencia, toda vez que el título no alude a vecindad, sino a naturaleza, solamente podría tener la influencia en cuanto a los efectos de dependencia regional, para aplicación de las especialidades del Derecho foral, en el caso de otorgarse la distinción en territorio en que éste rige, y a favor de persona sujeta al Derecho común, o viceversa. Los términos del art. 15 del Código Civil impiden una interpretación en este sentido, ya que en el caso de esa adopción administrativa que estudiamos, el galardonado estaría incurso en cualquiera de sus preceptos, basados en el "ius sanguinis" o en la residencia efectiva, y fruto del criterio invariablemente restrictivo que informa la aplicación de los derechos forales.

En consecuencia, solo podemos considerar el título de "hijo predilecto" como una mera distinción honorífica basada en un concepto metajurídico, y el de "hijo adoptivo" como una ficción de naturaleza "honoris causa", y carente de otros efectos legales que los de conferir un honor público, o sea también como pura distinción honorífica.

#### 4.- Distinciones conmemorativas.

Para perpetuo recuerdo y ejemplaridad, es frecuente erigir monumentos o colocar lápidas en lugares públicos, en homenaje a personas individuales o jurídicas, colectividades e instituciones, y aun a seres irracionales.

Prescindiendo, naturalmente, de este último caso, se trata de distinciones honoríficas, pero su naturaleza jurídica es muy diferente. El homenajeado no adquiere los derechos que para las demás distinciones hemos visto respecto del galardonado. No existe un derecho a la estatua, al monumento o a la lápida que lleva su nombre, como existe un derecho a la condecoración. El único que tiene derechos sobre la cosa material que constituye el objeto del homenaje es su propietario, que puede ser o no - y ordinariamente no lo es- el homenajeado, el cual no puede legalmente oponerse a que ese objeto sea retirado del lugar que ocupaba para trasladarlo a otro, para almacenarlo y aun para destruirlo, siempre que su propietario lo disponga. Es más: si en el monumento conmemorativo está ubicado -que es el caso general- en un lugar de dominio o uso público, aun el mismo que lo costeó no le es dado disponer de él sin la autorización de la entidad oficial de que dicho lugar dependa administrativamente.

En España, la erección de estos monumentos no puede hacerse sin autorización del Ministerio de la Gobernación, según Orden de 7 de Agosto de 1939.

#### 5.- Títulos honoríficos de la producción.

La crítica importancia del complejo económico-social

en la vida de los pueblos, ya aludido en la "Parte General", ha sido la causa de que parte de las inquietudes de los poderes - públicos y entidades paraestatales se orientasen hacia lo hono- rífico. En España, se han creado con esa finalidad distincio- nes estatales y paraestatales.

a) Estatales.

- El de "Explotación agraria ejemplar", creado por la Ley de 15 de Julio de 1952, se puede otorgar - "a aquellas explotaciones que, pertenecientes a una persona física, y cultivadas directamente por ésta, constituyen un mo- delo de organización económica y técnica y proporcionen a cuan- tos contribuyan con su trabajo a la explotación, condiciones - estables de vida dentro de las actuales exigencias sociales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, - también podrá ser concedida la expresada denominación a laa explotaciones que, constituyendo una unidad económica, perte- nezcan a diversas personas físicas unidas por causa de coloni- zación o por lazos de parentesco, por consanguinidad o afini- dad de cualquier grado de la línea directa y hasta el tercero de la colateral, siempre que reunan las restantes condiciones exigidas a las "Explotaciones agrarias ejemplares"...(art.1º) - "sea cualquiera la forma social que las relaciones jurídica- mente",

-aclara la Orden de Agricultura de 22 de Diciembre de 1955.

Las condiciones exigidas en el art. 2º de la Ley se refieren a la unidad material -coto redondo- o equiparable 7 -parcelas cuya proximidad no influya en perjuicio de la eco- nomía de tiempo-, estado de bienestar y progreso de la explo

tación, tanto en la depuración de la técnica de utilización de medios, cultivos y ganados, como en lo social -que los obreros fijos estén interesados de cualquier manera en las prosperidad de la explotación, y los que sean cabezas de familia dispongan de viviendas adecuadas dentro del recinto-; y puntual cumplimiento de la legislación social y disposiciones administrativas.

Los "Beneficios" que la misma Ley concede a las explotaciones galardonadas consisten en privilegios de orden económico -premios nacionales y regionales y subvención del 30% para mejoras -jurídicos- preferencia en la adjudicación de materias primas con destino a mejoras y reparto de maquinaria, semillas, abonos y ganados, excepción a lo dispuesto en el n.º 2º del art. 9º de la Ley de 27 de Abril de 1946 (24) o mixtos de los dos anteriores, como opción a los préstamos del Crédito Agrícola en las condiciones más favorables, garantía personal para los auxilios de la Ley de colonización de interés local; becas para los cursos de capacitación que organice el Ministerio. (art. 4º).

Las explotaciones galardonadas están sujetas a las inspecciones que en cualquier tiempo se determinen por el Ministerio. Independientemente de esto es preceptiva la revisión cada cinco años.

La anulación o caducidad, con pérdida de todos los beneficios, se produce "ipso iure" por disminución de la extensión, sin perjuicio de poderse adjudicar el título a las explotaciones resultantes. Asimismo puede producirse como resultantes de una de las revisiones quinquenales. (art. 5º).

- El de "Explotación agraria calificada", constituye un estadio inferior o preparatorio del anterior, creado por el art. 6º de la misma Ley, que en el 9º dispone que gozarán de los beneficios de los apartados b), c), d) y e) del art. 4º, - siempre que cumplan las condiciones de los a), b), e) y g) del art. 2º, teniendo derecho además a la protección precisa para convertirse en "ejemplar".

La anulación o caducidad se produce por las mismas causas que la de la "ejemplar" o sea por pérdida de alguna de las condiciones requeridas.

b) Paraestatales.

b') Sindicales.

La Delegación Nacional de Sindicatos otorga anualmente los títulos de "Empresa Modelo" y "Productor Modelo", cuya fuente radica exclusivamente en la costumbre establecida ya que no existe disposición legal que los establezca. Su entrega suele celebrarse con toda solemnidad -habitualmente por mano del Jefe del Estado - el 18 de Julio.

La convocatoria es específica para cada período, por medio de una "Orden de Servicio" del mencionado organismo, en la que se establecen las circunstancias requeridas para la concesión de aquel año, y que para las Empresas se dividen en "Sociales", "Políticas" y "Económicas", y para los Productores en "Sociales y sindicales", "Morales" y "Profesionales".

b'') De la Previsión.

- "Empresa Modelo en Seguridad Social". Título creado por el Instituto Nacional de Previsión, con ocasión de su Cincuentenario, y por acuerdo de la Comisión Permanente de 25

de Junio de 1958, y que

- "tiene por objeto destacar y premiar el espíritu social de - aquellas Empresas que, junto al cumplimiento de sus obligaciones, llevan a cabo meritorios esfuerzos voluntarios para completar y ampliar la protección a sus trabajadores en el campo de la Seguridad Social".

- según reza en el art. 1º del Reglamento de 3 de Noviembre de 1960.

Se otorga anualmente por concurso libre convocado - por las Delegaciones Prvnciales, pudiendo concurrir todas las empresas.

Como requisitos específico, solo se requiere acreditar por parte de la entidad aspirante el exacto cumplimiento - de las disposiciones legales sobre Seguridad Social. (art. 4º del Reglamento).

Constituyen méritos ponderables para la obtención de esta distinción los enumerados en el art. 5º del mismo: mejoras voluntarias en la Previsión, ampliatorias de las legales - o análogas, y establecimiento de servicios sociales a cargo - por lo menos en parte importante- de la Empresa.

Como preeminencias, tiene las consideraciones honoríficas, y la de poder ser oídas consultivamente por el Instituto "en aquellas cuestiones en que se estime de interés su - cooperación".

c) Su naturaleza. Se trata de títulos de calificación honorífica acreditativos de un complejo de méritos de orden social, moral y jurídico. En cuanto al sujeto galardonado, no se ofrece problema alguno en el caso del Productor, persona físi-

ca; pero sí en los de la "explotación" y la "empresa" términos sin significación jurídica definida hasta el presente momento. Por ello, en estos casos, aplicando el aforismo jurídico "¿quis prodest?", habremos de sacar la conclusión de que el sujeto galardonado no es sino la persona o personas físicas o jurídicas, titulares -en calidad de propietario, arrendatario, etc.- del complejo enonímico-laboral conocido con aquellos nombres, en cuanto tales, y por causa de la perfección o prosperidad que han sabido imprimirle con su meritoria dirección. Se trata, pues, de privilegios reales, pero otorgados en consideración de un determinada persona o personas, Y permanentes, - por cuanto, aunque su concesión sea anual, no se produce caducidad de los anteriores.

#### 6.- Premios honoríficos.

De entre la multitud de premios que la Administración Central, la Local, los órganos de gestión, los organismos paraestatales, est. otorgan, la mayoría, aunque siempre todo premio revista cierto aspecto honorífico, no gozan de ese carácter de manera predominante, y por lo tanto no pueden ser - calificados de tales, y aun muchos de ellos solo tienen la consideración de primas, subvenciones o exenciones; tales los de Natalidad, Nupcialidad, etc.

Por su denominación y características, encontramos, sin embargo, algunos que han de ser encuadrados en la clase - de los que son objeto de este tem.

-Título de Familia Numerosa, categoría de Honor. Los beneficios de Familia Numerosa, en aplicación del art. 22 del Fuero de los Españoles, fueron establecidos por Ley de 1 de Ju

lio de 1941, luego reemplazada por la de 13 de Diciembre de 1943, que, en su art. 3<sup>a</sup> establece la

- "categoría de honor, designándose así a las familias de doce o más hijos..".

- que, a tenor del art. 24 del Reglamento de 31 de Marzo de 1944,

- "reunan las condiciones del indicado artículo primero de este Reglamento".

Estas familias gozarán del título mientras reunan las condiciones mínimas exigidas para la conceptuación de Familias Numerosas; o sea que esta distinción queda sujeta a revisión. No es, por esencia, perpetua.

Además de los beneficios generales de las Familias Numerosas tituladas oficialmente así, goza de las siguientes especiales preeminencias:

a), la ya apuntada anteriormente, que el art. 25 del Reglamento desarrolla así:

- "estarán conceptuados, a los efectos de disfrute de beneficios, como de segunda categoría, mientras tengan el número de hijos en condiciones legales suficientes para hallarse acogidos al concepto de Familias Numerosas, y aun cuando el número de estos hijos fuera inferior a ocho".

b), exención de tributar por Rendimientos de Trabajo, fueren cuales fueren sus ingresos totales.

c), se hará constar en él la circunstancia en el título correspondiente.

- "Carabela Santa María", y "Nao Victoria". Los instituyó la Orden de la Dirección General de Correos y Telecomu

nicación de Marzo de 1949, para

- "galardonar el 9 de Octubre de cada año a las Administraciones postales de los países que hubiesen emitido los dos sellos o series de sellos de más elevada calidad artística y del más feliz simbolismo entre los enviados por la Unión Postal Universal a la Dirección General de Correos y Telecomunicación durante el período comprendido entre el 1 de Junio del año anterior y el 31 de Mayo de cada año".

Es, como se ve, puramente honorífico, y se concede mediante fallo de un jurado.

- "Premio Alfonso XII" Instituído por Real Orden de 8 de Marzo de 1924, y consistente en sendos sables de oficial, manufacturados en Toledo, y destinados a los dos alumnos más aventajados que salgan cada año de las Escuelas Militares de Chile (Academia de Guerra y Escuela de Caballería). Se adquieren con cargo al presupuesto del Ejército.

- "Premio España". Creado por Decreto de 18 de Mayo de 1931, y consistentes en dos sables manufacturados en Toledo para:

- "el alumno que ocupe el primer lugar en el cuadro de terminación de estudios de la Escuela Superior de Guerra y otro para el que obtenga el segundo lugar al salir de la Escuela de Oficiales", de la República del Perú. Se sufraga con cargo al presupuesto del Ejército.

- "Premio Daoiz". Creado por Orden de 21 de Marzo de 1949 - "Se otorgará... al General, Jefe y Oficial que, perteneciendo a la Escala Activa del Arma de Artillería del Ejército, haya prestado más relevantes Servicios a la Nación con inventos,

estudios o trabajos directamente relacionados con la carrera, dentro del quinquenio..." (art.1<sup>º</sup>). Consiste en un sable de honor reglamentario, con la inscripción "Premio Daoiz al..." (art.2<sup>º</sup>. Se otorga por una Junta calificadora (art. 4<sup>º</sup>), y se financia con la renta del capital de 25.000 pts. dejado con ese fin por el Vizconde del Parque:

#### 7.- Distinciones privadas.

Al verdadero cúmulo de condecoraciones, títulos y diplomas que todas las entidades privadas -desde los colegios a las asociaciones deportivas, pasando por las benéficas- conceden, ya a sus miembros, ya a los extraños, les es plena aplicación, para su calificación jurídica, este párrafo de Suarez(25) -"cuando, pues, aquellas concesiones que se hacen por dominios privados, se dicen privilegios, tórnase privilegio de modo lato por cualquier honor, favor o utilidad concedida liberalmente en los bienes propios; no obstante, aquel no se dice propiamente privilegio, sino por cierta imitación o analogía".

No se trata de un honor público, tal como más atrás quedará definido, no de una calificación social "erga omnes", sino de recompensas de ámbito particular, autorizadas por la sociedad superior perfecta.

Entre las más importante existentes en España, citaremos, con Fernández de la Puente (26) las Medallas de la Asociación Española de Salvamento de Naufragos -asociación benéfica declarada de utilidad pública por Ley de 12 de Enero de 1887 en oro, plata y bronce; las de la Caja Postal de Ahorros y Previsores del Porvenir... Una relación más rigurosa resultaría interminable y en realidad excedería el objeto de este trabajo.

NOTAS DEL CAPITULO II  
-----

- 1) Ducourtial, Claude: "Ordres et décorations", colección "Que sais-jø?", Presses Universitaires de France, Paris, 1957 - pág. 7 (traducción del autor de este trabajo).
- 2) Como excepción, en la Orden militar castellana de San Julián del Pereiro el emblema era un peral verde que, al tomar la Orden su denominación actual de Alcántara, se cambió por la cruz flordelisada, también de sinople.
- 3) "Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia", vez "condecoración".
- 4) ob. cit.
- 5) "Historia de la Iglesia", por Villoslada, Leturia y Montalbán, ad. B.A.C.
- 6) "Suma Teológica", "Tratado de los distintos géneros de vida y estados de Perfección", cuestión 188, art. 32.
- 7) "Una palmaria demostración de la espiritualidad ascética y monacal que iba invadiendo la sociedad europea desde la reforma de la Iglesia en el siglo XI, y con más fuerza desde San Bernardo, la tenemos en las Ordenes Militares, mezcla y fusión íntima de soldados y monjes. Los caballeros abrazan una regla monástica no para retirarse a la soledad, sino para mejor cumplir su ideal caballeresco. Acaso ninguna edad histórica ha producido un símbolo tan expresivo y adecuado de su propio espíritu". ("Historia de la Iglesia", citada).
- 8) Gran Cruz y Cruz.
- 9) Para la denominada "Lengua de España", estos requisitos son: ser católico, apostólico, romano, español e hispano-

americanos; probar filiación legítima, cristiandad y nobleza de los cuatro primeros apellidos o, en su caso, de los dieciseis primeros, estableciéndose la primera hasta los quintos abuelos y, en caso de que esto no fuera posible, probarlas respecto de los citados dieciseis hasta los terceros abuelos; los casados, probarán además legitimidad y nobleza de la esposa respecto de los dos primeros apellidos, en la misma forma; abonar los derechos de "pasaje" y acreditar desahogada situación económica.

- 10) V. Menéndez Pelayo: "Historia de los Heterodoxos españoles", Lib. VIII, cap. IV, pág. 1139, ed. B.A.C..
- 11) Prólogo al "Índice de pruebas de los caballeros que han revestido el hábito de Santiago, desde el año 1501 hasta la fecha", por D. Vicente Vignau y D. Francisco R. de Uhagón, Madrid, 1901.
- 12) Por el Maestre D. Alfonso de Cárdenas a Arias Maldonado, hijo del Dr. Rodrigo Maldonado.
- 13) "Grandes anales de quince días".
- 14) Traducción en el libro de D. Sebastián de Feliú y Quadreny "Ordenes de Caballería Pontificias".
- 15) Ob. cit.
- 16) "El Toisón de Oro", por D. José Romero de Jeseu, marqués de Cárdenas de Montehermoso.
- 17) "Condecoraciones españolas".
- 18) "Galería Militar contemporánea. La Real y Militar Orden de San Fernando", por el E.M.C. del Ejército.
- 19) Ob. cit.

- 20) Diccionario de la Real Academia, primera acepción.
- 21) "Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia", voces "Honores" y "Honorario".
- 22) Voz "Ficción".
- 23) V. Instrucción de 14 de Julio de 1837, art. 14.
- 24) Excepción de expropiación forzosa de fincas modelo.
- 25) "Tratado de las leyes y de Dios legislador".
- 26) Ob. cit.

Parte Especial

CAP. III

LAS DISTINCIONES HONORIFICAS EN ESPECIAL

(continuación)

## Sección 2ª. Distinciones personales transmisibles.

1.- Nobleza titulada. Títulos del Reino y dignidades similares.

a) Sentido filológico.

De entre las muchas acepciones de la palabra "Título" que la Real Academia registra en su Diccionario, hay tres que nos sirven especialmente para formar este concepto: son - la tercera - "Renombre o distintivo con que se conoce a una persona por sus cualidades o acciones", - la novena - "Dignidad nobiliaria, como la de conde, marqués o duque, de que el soberano o el Papa hace merced a alguno con la denominación de un lugar, de un apellido o suceso memorable u otra cosa así". - y la décima - "Persona condecorada con esta dignidad nobiliaria." La primera nos proporciona la nota causal; las otras, en su confección, completan y perfilan la idea esencial.

El "decus", el honor público, materializado en un renombre que ha sido consecuencia de cualidades o acciones, entendidas, claro está, en un sentido positivo o prosocial.

b) Indicaciones históricas.

Es opinión bastante generalizada, que la Enciclopedia España recoge, la de que entre las razas primitivas los títulos vienen a tener el mismo origen que los apodos, siendo ambos especies de un mismo género, el sobrenombre.

La observación parece demasiado superficial, y uno

de tantos esquemas mentales de tipo rusioniano conque sociólogos y filósofos, nos obsequian -como dice Le Bon- para disimular su tremenda ignorancia de los tiempos primitivos. La antropología nos enseña que nombre, sobrenombre y apodo tienen un mismo origen o razón de ser: la necesidad de una palabra precisa para designar a una determinada persona. Y esa palabra -nombre propio- se formaría a base de un sustantivo o adjetivo significativo de la cualidad -física, moral, genealógica- que, por ser la descollante del sujeto nominado servía mejor para individualizarle. Por lo tanto, en un principio solo debió existir el nombre. Al serle impuesto al individuo en edad temprana, en la cual no se habían manifestado aun cualidades propias de la personalidad, se produjo sin duda el fenómeno de que, sobrevinidas éstas, o bien se cambiase el nombre ya impuesto, o bien se adicionase con otras palabras que las denotase. Un hombre pudo ser llamado León; bien "a priori", porque sus progenitores o a quien tuviere - a su cargo este menester le pareció bello el nombre, o deseaban para él las cualidades de fiereza a que alude; o bien "a posteriori", porque las denotase al llegar a adulto; pero - también pudo ser llamado así en su niñez, y luego descollar por su sabiduría o santidad, con lo cual pasó a nominarse - Teófilo, o León el Santo. O por su estulticia, y le llamarían "el Necio".

Así, pues, el sobrenombre representaría más bien un grado de avance sobre el primitivismo. El título sería -

la forma noble y el apodo la sarcástica.

Derivado del sobrenombre fué el "agnomen" romano, en castellano "agnomento" o "congnoimento", señalado por Cantos Guerreros (1) como verdadero antecedente del título nobiliario; mero y remoto antecedente, ya que la etimología de los hoy conocidos por tales es muy distinta y no basada en un calificativo, sino en un determinativo, como veremos inmediatamente.

Pero aunque esto sea así, las precedentes consideraciones nos han dejado patente que la nominación como forma instrumental del "decus" es tan antigua como el mundo.

El desarrollo administrativo del Imperio romano - habría de ser el germen de la transformación. En esa época nacen, como denominación a la vez funcional y enaltecedora, varios de los títulos que, con muy distinta significación, han llegado a nuestros días.

Estos títulos no indican ya, como el sobrenombre, una cualidad o una hazaña del sujeto, sino que son la denominación de un alto cargo político-administrativo al que el mismo había llegado en razón de sus relevantes condiciones. Tales cargos, estratificados, constituyen los diversos órdenes de la aristocracia estudiados en la "Parte general".

Este cambio de contenido fué causa de la escisión de las clases aristocráticas en dos grupos bien definidos: el de los oficiales del séquito real, -el "conmitatus" romano; la Gefolgschaft" germánica, séquito o comitiva que es, y

acaso fundamentalmente, un electorado (2)- y el de los titulares de los gobiernos político-militares de los territorios, procedentes del primero, y que se consideran como extensión de él.

Esta situación subsistió durante el Bajo Imperio, y le sobrevivió hasta su absorción por la organización feudal y señorial, cuyos magnates recibieron estos títulos, a la vez que los reyes, sin proscribirlos totalmente para los oficios de la administración real, creaban otros más actuales peculiares de ésta. En unos y otros ocurre igual metamorfosis: el significado estrictamente funcional se va diluyendo, para designar genéricamente rango o jerarquía político-administrativos.

Ya en plena Edad Media, el fuerte sentido territorialista y patrimonial de las estructuras, deriva a la hereditariad de aquellas categorías; los títulos pasan a ser atributos de nobleza de sangre (3); los principales con el "subtratum" señorial (4), y algunos específicos, aun como oficios reales. Un ducado, marquesado o condado son igualmente señoríos jurisdiccionales, cuya jerarquización no estriba sino en la mayor importancia simbólica del título. En este simbolismo, -así como en los "hombres de condos", que, como ya hemos visto, otorgaban las partidas a ciertos profesionales en determinadas condiciones-, apunta claramente el proceso de honorificación.

Al advenimiento de la Edad Moderna aun no se concebía el título sin el contenido jurisdiccional, de tal ma-

nera que el otorgamiento de una de estas mercedes, no era, en puridad, sino un ascenso de rango: la conversión de un simple señorío en uno cualeficado. El apelativo sigue siendo territorial. El despotismo ilustrado, con sus nuevas concepciones filosóficas -de la Ilustración-, permitió, ya durante los Borbones, la creación de títulos sin jurisdicción y con un apelativo, ya territorial, ya simbólico de un hecho, un apellido -es típico el de "Casa..."- un lugar, o una virtud, por los que, aunque no recibiesen esa calificación formal, eran típicamente honoríficos, con preeminencias que no diferían mucho de las generales del estado noble.

A esta última situación jurídica quedaron todos -reducidos con la abolición de los señoríos jurisdiccionales (1811(; y ya con la confusión de estados (1839) se consuma el proceso de honorificación total, salvo raras excepciones, como ya hemos visto en la "Parte general", y veremos a continuación con más detalles.

La transición definitiva del antiguo al nuevo régimen se verifica, según García de Enterría (5), en nuestra Patria, con la ley desvinculadora, porque después de todo -lo anterior, y a pesar de ello, -"se respeta la existencia misma de la Nobleza titulada, que queda ya, propiamente, reducida al uso de un mero honor público, al perder su carácter de clase política y de clase social. En esta ocasión encontramos la primera referencia -de conjunto de nuestra legislación a los Títulos y Grandezas en el art. 13 de la Ley desvinculadora de 11 de Octubre

de 1820. Configurándose las dignidades nobiliarias como vinculaciones sucesorias, la Ley desvinculadora exceptúa de su alcance a 'los títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase'. En virtud de esta disposición la institución nobiliaria pasa, en su propio carácter de dignidad hereditaria, del antiguo al nuevo régimen".

Este párrafo nos resulta de sumo interés para la ulterior determinación de la Naturaleza jurídica de este honor público: vinculación subsistente, por no ser de contenido económico o patrimonial... Si bien ese artículo 13, al que muy bien podríamos dar el calificativo de "atormentador" adjudicado por los civilistas al celeberrimo 811 del Código civil, hay sido, en su nebulosidad, fuente de interminables discusiones hermeneuticas.

Termina esta ojeada general a la evolución de la institución de la nobleza titulada, pasemos a decir algo sobre el origen concreto y evolución de cada uno de los títulos o dignidades subsistentes.

- Adelantado. En disconformidad con los autores que dicen haber sido creado este cargo por Alfonso XI, Salazar de Mendoza (6) cita varios casos de existencia del mismo con anterioridad, pero aclarando que este Rey, por no tener casi condes, creó muchos Adelantados. Su origen cierto, pues, no se sabe, pero sus funciones quedan definidas en las Partidas (7) :

- "Adelantado, llamado antiguamente Praeses Provinciae, es el puesto por el Rey sobre todos los Merinos de las comarcas,

jurisdicciones y villas. Debe ser muy solícito en guardar la tierra de asónadas y tumultos: ha de oír las apelaciones de los juicios de los alcaldes de las villas, como lo haría el Rey estando en ellas; y debe andar por la tierra, para castigar los malhechores, administrar justicia y dar cuenta al Rey del estado de ellas...".

Eran en suma, Merinos Mayores de territorios y -fronterizos (8), y con el mando supremo militar en tiempo de guerra (9).

Además de los Adelantamientos Mayores (de Castilla, León, Galicia, Andalucía, Murcia, Alava, Granada, y de la Frontera) existieron el de Zamora -que no era oficio real, sino de los Estados de la Mitra Toledana-, el del Nuevo Mundo (por los Reyes Católicos a Bartolomé Colón), el del Mar del Sur (por Carlos I a Vasco Núñez de Balboa) y otros varios en Indias.

Según la "Guía Oficial" de Grandezas y Títulos del Reino, solo tiene hoy vigencia el de las Indias (actual denominación del del Nuevo Mundo, citado) que, en unión del Almirantazgo de igual denominación, ostenta el duque de Veragua.

Almirante. Su significado es obvio, y su regulación la hallamos en las Partidas (10). El primero que lo ostentó en Castilla fué Ramón Bonifaz, y nunca fué oficio hereditario, si bien desde Juan II se otorgaba consuetudinariamente a los Enriquez, duques de Medina de Rioseco, hasta que Felipe V se negó a proveerlo a la muerte de Don Tomás Enríquez de -

Cabrera, partidario del Archiduque, y por ello muerto en el exilio. Huelga decir que derivó a lo honorífico.

Subsiste, como queda apuntado en otro lugar, el título de Almirante de las Indias, creado para Cristóbal Colón en las Capitulaciones de Santa Fe, y vinculado al ducado de Veragua, siendo esta la razón del empleo honorífico descrito en su lugar.

Existió igualmente en el reino de Aragón, donde, - en 1230, Jaime I designó para el oficio a Garroz, estando - reglamentada la institución en las Ordenanzas de las Armadas Reales de 1354 (11). Con el consabido carácter honorífico, - pasó a la casa de Cardona, y está hoy vinculado al ducado del Infantado.

Barón. Nombre oscuro y muy controvertido tanto en cuanto a su etimología -siendo la más aceptada la germánica de "baro" -hombre libre- como en cuanto a sus diferentes significados en el tiempo y el espacio, solo se puede afirmar de él que su raíz es esencialmente feudal, y que jamás en España se denominó así un oficio real ni público, estribando en esto su gran diferencia con los restantes. Ni en otros - países, salvo en Inglaterra, donde Ricardo II, en 1387, creó esa denominación para los Pares, los Jueces del Tribunal Supremo de Rentas y los notables de Londres, York y otras urbes importantes.

El conde de Vellellano (12), en desacuerdo con el concepto de las Partidas, dice a este respecto: -"pienso, como algunos autores, fueran caballeros aventaja -

dos en la guerra, y oír tal causa merecedores de algunas tierras, fortalezas y Estados... que se llamaron Baronías, y a ellos Barones, siendo así como los Vizcondes, la gradación - entre estos y los otros Caballeros, sin título alguno, y que al igual que aquellos solo tuvo existencia autónoma como distinción nobiliaria en Cataluña, Aragón, Valencia; pero no en Castilla".

-lo que corrobora el aserto de ser éste un título esencialmente feudal, toda vez que en Castilla no se conoció el feudalismo.

Los apuntes del curso de Licencia en Nobiliaria del Instituto Salazar y Castro, apoyándose en un informe de la Audiencia de Valencia en 1808 sobre las baronías jurisdiccionales, así como en el libro VII de los Fueros de Aragón, llegan a la conclusión del doble significado del término en los territorios de aquella Corona: de una parte, como genérico de la alta nobleza, los nueve "barones de la feudalidad", -equivalente a los Ricos Hombres de Castilla-; de otro, como señores de baronía, un estado jurídico-social que, por cierto, no daba hidalguía.

- "Los barones de aquel mismo reino -dice Beneyto (13) -servían al rey durante tres meses, a consecuencia de la relación vasallaticia, pero estando exclusivamente a las órdenes del mismo".

Es también incierto el momento de su honorificación.

El más antiguo que figura en la actual Guía Oficial con fecha cierta, es el de Bellpuig, concedido en 1139; y co-

mo inmemoriales los de Monclar -uno de los "de la feudalidad"-, Paramola y Ribelles.

Es la misma -de 1960- figuran dos barones con Grandeza de España y ciento cuarenta y dos sin ella.

Conde. Aunque sobre su etimología se ha especulado también bastante, la más cierta y comunmente aceptada es la que indica, con un interesante y sutil distinguo, Salazar de Mendoza (14):

"La dicción latina Comes, quiere decir, compañero, con desigualdad, a diferencia de las palabras Socius y Soðalis, que son compañeros iguales".

De ahí deduce que se llamasen Comicia las Cortes, Congregaciones y Juntas; Comitato Sacro, el lugar en que se hallaba el Emperador; Comitativa, el oficio de los Condes; y sus liberalidades, Comitatensis.

Citando en su apoyo a Santo Tomás y San <sup>I</sup>sidoro, el autor citado, a quien sigue Vallellano, atribuye el empleo originario de esta denominación para designar el oficio público de la República romana de ayudante o adjunto de los Cónsules y Presidentes de las Provincias.

Durante el Imperio son también funcionarios, con diversas y muy variadas especialidades, divididas en dos -grandes grupos: los palatinos -de los que Salazar cita más -de treinta de aquellas- y los gobernadores provinciales, creados por Marco Aurelio -de los que menciona más de doce-, -siendo aneja al título la dignidad nobiliaria, por lo que -allí apunta ya eã signo honorífico.

La situación no varía sustancialmente, por lo que a España respecta, a la caída del Imperio romano. Algunos - de los "comites" romanos -dice Sánchez Albornoz- -"se encontraron ocasionalmente al frente del gobierno de - algunos de los pocos islotes de señorío romano que quedaron en las Galias o en España tras la invasión bárbara. Copia - ron las institución así nacida los monarcas godos, y enviaron éstos a los miembros de su comitiva, es decir, a sus comités a regir las civitates de su reino..." (15)

El nombre se debió sin duda, como recogen Rianza y García Gallo (16) a la influencia romana o bizantina, y fueron designados así ya los miembros del "Senatus", con las especialidades peculiares de la administración del Estado - -"thesaurorum", "patrimoniorum", "notariorum", "stabuliorum" y "spatariorum", que constituían el "Officium palatinum"-, ya los puramente cortesanos -de las Escancias, Cábicularios, de los Cocineros, de las Viandas, etc.- Salazar habla de los llamados propia y especialmente "Palatinos", que eran los - de la más alta nobleza y dignidad, y entre los cuales se elegía a los reyes, llamados también Ricos Hombres y Altos Hombres, siendo su título más estimado que el de duque,

La institución perduró, tanto entre los mozárabes como en la monarquía asturiano-leonesa, con idéntico carácter. Salazar dice al respecto que -"Los Reyes de Asturias, Oviedo y León, a exemplo de los Godos, sus legítimos antecesores, se sirvieron en su Casa y Corte de Condes, con tanta autoridad, que no determinaban -

cosa de importancia sin su consejo y parecer. Ellos elegían los Reyes: casaban con sus hijas y los Reyes con las suyas; gobernaban las Provincias y Ciudades: armaban Caballeros, creaban Escribanos y Notarios: legitimaban bastardos, y tuvieron en todo tal mano, que algunas veces aspiraron a la Corona".

Entre tanto, los Condes de territorios pirenaicos alcanzaban una virtual independencia al abrigo de su topografía y de la proximidad política del reino franco en cuyas Marchas -Gótica e Hispana- se integran convirtiendo, en la primera ocasión propicia, sus condados en reinos de derecho -Soberbe, Aragón- o de hecho, como Barcelona.

Ser conde era, ante todo, y esencialmente, una dignidad, de la que Sánchez Albornoz dice que -"era la más alta jerarquía política y nobiliaria e implicaba una concesión honorífica del rey".

Un condado, en sentido funcional, era un gobierno con las facultades que siglos después se llamarían virreinales (17). Y entre los "proceser palatii" o "togas palatii" había según Beneyto, un número indefinido de "comites", con o sin ellas, en lo que apunta el proceso de honorificación: en estos, las funciones estaban en potencia.

A la extensión del régimen feudal - o de su correspondiente, el señorial, en Castilla- se debió una decadencia. El autor de la Crónica de Alfonso XI dice que -"porque había luengo tiempo que en los reinos de Castilla y de León no había Conde, era dubda en que manera lo farían.." -cuando se trató de investir a Don Alvaro Núñez Osorio.

El desuso queda también patentizado en la Ley XI del Tit. I de la Partida II:

- "Conde quiere decir compañero del Emperador o Rey, continuamente en su señalado servicio: algunos se decían Palatinos, porque los acompañaban en Palacio con servicio continuo: y se llaman condados los heredamientos concedidos a estos oficiales".

- Definición de condado en sentido tan diferente al descrito, que pone de relieve el no quedar vestigio de aquel. ¿Acaso - porque tras la amarga experiencia del "golpe de Estado" de Fernán González, los monarcas leoneses no quisieron llevar a nadie a rango que a tales aventuras se prestaba?. Lo cierto es que en ese tiempo no había en Castilla sino tres condes, y que, desde la muerte de estos, transcurrieron más de cincuenta años sin existir en Castilla ninguno, hasta que el citado Alfonso XI hizo conde de Trastámara, Lemos y Sarriá a Don Alvar Núñez Osorio; años más tarde, por vacante ocurrida en el cadalso-, los otorgó a su bastardo D. Enrique, luego II rey de este nombre en Castilla y León, (18) y a partir de cuyo reinado - "el de las Mercedes" - vemos dar estos títulos con carácter hereditario:

Huelga decir que el "substratum" había cambiado, - pasando a serlo el señorío, como queda dicho con carácter general. Lo restante es aplicable a las últimas vicisitudes. De la antigua dicción "conde en...", se había pasado a "conde de...".

En la última Guía oficial figuran noventa y cinco

condes con Grandeza de España y seiscientos ochenta y dos sin ella. El más antiguo, el de Niebla (1369).

Condestable. Discutida también la etimología de este título, es incuestionable que fué el de un oficio, cuya creación -"comes stabuli", o caballero mayor- hace algún autor remontar a Rómulo, el primer rey de Roma...

Con el contenido concreto de capitán general o generalísimo del ejército, fué otorgado por Juan I de Castilla en 1382,- Condestable de los reinos de Castilla, Toledo, León y Galicia- a Don Alonso de Aragón, Marqués de Villena. En 1387 Juan I de Aragón creó análogo oficio para el entonces duque de Montblanch y luego Rey Martín I "el Humano". En Navarra, - como anejo al condado de Leñin, y conjuntamente con éste, fué creado por Juan III, en 1424, para su hija Doña Juana, Señora de Sada y Eslava.

Subsiste su efectividad hasta la Edad Moderna, en que  
 "-El capitán general -dice Beneyto- va siendo el jefe efectivo, sustituyendo al condestable, que se convierte en un puesto honorífico y áulico. Todavía a principios del siglo XVII - Lasso de la Vega subraya que el condestable era la dignidad y cargo más permanente de España 'después de la real; en lo temporal'. Cargo de enorme relevancia, pero cuyas preeminencias ya no se ejercitaban entonces. El padre Mariana lo ve como título sordo, sin ejercicio, ya la verdad -comenta Lasso- no es más que un sonido de la dignidad, la cual suele estar acompañada con otros títulos calificados y provechosos, 'como ser

el tal condestable, juntamente con eso, duque, marqués, conde barón, señor de vasallos y otras cosas que acompañan y autorizan aquella dignidad, sin serle aneja ninguna de ellas'. Y - aunque el tal condestable por ellas es grande y se cubre delante de los Reyes de España, 'sería muy trabajoso de conservar - la calidad sin la cantidad'. El puesto de condestable se fija en determinadas familias y se hace honorífico. El duque de Segorbe es condestable de Aragón; el de Braganza, de Portugal; el de Alba, de Navarra... Así abre paso el nuevo puesto de capitán general, que representa la tecnificación del servicio y exige preparación teórica y práctica." (19):

¿Qué dirían hoy Mariana y Lasso viendo consumado el proceso de honorificación de todos los títulos nobiliarios, y la solemne inocuidad a que han quedado reducidas las restantes distinciones de esa clase?. Puediera acaso encontrarle una justificación histórica, nunca lógica.

Solo subsiste, en las mismas condiciones en que fué creado, el de Condestable de Navarra.

Duque. Etimológicamente proviene del latín "dux, ducis" (= conductor, guía, jefe, capitán, general, autor), derivada a su vez del verbo "duco, is, xi, ctum, cere" que, entre múltiples significados, tiene el de "conducir"; en este sentido de caudillaje, dice Vallellano (20), se emplea en las Sagradas Escrituras (Génesis, Josué, Jueces, Macabeos y Evangelio de San Mateo). La aplicación más reciente fué la de Duce, adjudicada a Benito Mussolini.

Se conoció este título en el Bajo Imperio como oficio administrativo-militar, y honorífico a la vez, como acertadamente lo define Vallellano. Los hubo en el reino visigodo hasta su derrumbamiento, y en los principios de la monarquía asturiano-leonesa, pero cayó en desuso, hasta que Enrique II lo otorgó, con las mismas características dichas respecto del de conde, o sea como dignidad sobre el contenido señorial, a Beltrán Duguesclin, con la denominación de Molina y Soria, en 1371 (21). "Caudillo de hueste", lo llaman las Partidas. Siguió las ordinarias vicisitudes de hereditari<sup>u</sup>dad y honorifi<sup>u</sup>cación, con la particularidad de llevar siempre aneja la Gran<sup>u</sup>da de España.

El más antiguo de los vigentes es el de Arjona - (1427), y en la actualidad figuran en la Guía Oficial ciento treinta y seis.

Marqués. El "Markgran" germánico -filológicamente "conde de marca", designando por tal el territorio fronterizo- se romaniza en "Marchie", que viene a ser la nueva denominación del antiguo "duque limitáneo" imperial. Parece, sin embargo, desde el punto de vista lexicológico, que el segundo da idea de un primado de las funciones militares sobre las civiles, mientras que en el primero sucede lo contrario, de biéndose todo ello a un predominio de unas u otras nacido de motivos geopolíticos. No hay que olvidar que después de la invasión hubo también duques.

Sea como fuere, la influencia franca es palmaria en el hecho de que el título marquesal no se encuentra en la monarquía astur-leonesa, y así en la aragonesa, donde pronto la

vertebración feudal estableció la rígida jerarquía de "marchio", "comes", "vicecomes".

En Castilla, sin duda por influencia transpirenaica se da por primera vez este título en 1366, con la denominación de Villena, a Don Alonso de Aragón, por Enrique II que ya se consideraba rey de derecho, aunque aun vivía su hermano Don Pedro. El contenido, como muy bien dice Vallellano en la tantas veces citada obra -aunque refiriéndose a la segunda concesión en 1445- cambiaba el concepto de título administrativo en título de honor, si bien respondiendo -lo mismo que al contemporáneo de Santillana, de que después se hablará- al distintivo geográfico que los originó, ya que ambas denominaciones correspondían a localidades periféricas o fronterizas.

Mas el sentido honorífico de que habla Vallellano ha de referirse al rango del señorío jurisdiccional que constituía su contenido, porque ya las Partidas (22) nos definen esta dignidad así:

- "Marqués se dice al señor de alguna tierra que está en comarca de reino",

- y Salazar y Mendoza (23) dice que Enrique II,

- "habiéndose llamado Rey, dió la ciudad de Villena, y todo su señorío, a Don Alonso de Aragón, con título de Marqués".

El título era desde mucho antes sobradamente conocido, en las tierras pirenaicas:

- "Cataluña, la Marca Hispánica -dicen Rianza y García Gallo, (24),- es decir, la frontera de España, integrada por los condados, bajo la dependencia del comes et marchio de Barce-

lona;"

-así nombrado sin duda a imagen y semejanza del "dux, comes et marchio" de Tolosa de Francia. Cita también Salazar concretamente a Bernardo, primer conde de Barcelona, que se intitula en un privilegio "Conde, Duque y Marqués de las Españas"; a Ramón Arnaldo Berenguer que lo hace solo de "Marqués de la Españas"; y al Príncipe de Aragón, Ramón Berenguer, - conde de Barcelona, que se llamó marqués de Tortosa.

Es de advertir que el título ducal para designar - al gobernador de territorio fronterizo no desapareció totalmente con el Imperio: Teodomiro, duque de la Bética, formó - a base de su "territoria" un efímero "reino" tributario, cuando la invasión árabe.

Las vicisitudes del proceso de honorificación son las comunes.

En la actualidad, existen ciento veintitrés marquesados con Grandeza y mil dos sin ella. El más antiguo pertenece al primer grupo y es el de Santillana, creado en 8 de Agosto de 1445.

Vizconde. En la alta Edad Media, los condes tenían como auxiliares a los "vicarii"; cuando estos eran varios, al frente de ellos figuraba el "vicememes" o "vicedominus". Como fase preliminar de la hereditariadad, tendencia que ya empezaba a apuntar, se daba el caso, recogido por Vallellano - de que los condes, en su ausencia, dejasen como gobernadores de sus respectivos territorios a alguno de sus hijos - que ordinariamente sería el primogénito- el cual tomaba ese título.

Cuando la jerarquización feudal aragonesa, vemos que esta denominación corresponde a una categoría intermedia entre conde y barón.

La transformación a las lenguas romances es obvia.

El primer título de vizconde -con el contenido señorial de los demás- concedido en Castilla es el de Medinaceli, a favor de Gastón de Foix, bastardo de Bearn, transformado en condado en el mismo año.

Las Partidas (25) lo definen genéricamente como -  
-"oficial que tiene lugar de Conde".

En la Edad Moderna, en el apogeo del barroco y de la etiqueta, tuvo otro sentido, Felipe IV, por Decreto de 15 de Octubre de 1631, lo declaró escalón jerárquico previo e indispensable para la concesión de los de Marqués o Conde; - pero pronto se utilizó el expediente de otorgar ambos en un mismo día, quedando "chancelado" el vizcondado previo. En realidad, vino esto a convertirse en un puro arbitrio fiscal para obtener una sustanciosa doble imposición. Así se desprende de estas palabras de la "Exposición" del Real Decreto de 4 de Octubre de 1856, que suprimió el requisito del vizcondado previo:

-"pero las mudanzas de los tiempos y el interés privado, siempre solícito e ingenioso en evitar dificultades y plazos legales, redujeron a mera fórmula esta disposición, y con objeto de obtener a lo menos los ingresos que en favor del Erario público producía la media anata, mandó el Señor Rey Don Felipe IV en Real Cédula de 3 de Julio de 1664 que no se despacha

ra título de marqués o conde sino obteniendo primero el de vizconde..."

Además, al quedar sustituido el impuesto de Media Anata por el "especial sobre Grandezas y Títulos", se había producido otro fenómeno, que queda perfectamente explicado a continuación, en el mismo texto:

"Desde que se promulgó vuestro Real Decreto de 28 de Diciembre de 1846 pudieron ya despacharse los diplomas de marqués y conde sin necesidad del puramente formulario para la cancelación; pero sucedió, por la fuerza de la costumbre, sin duda, porque los derechos y cédulas en que se otorgaban tan distinguidas mercedes seguían conteniendo la designación de un vizcondado y como ya no se cancelaba éste, han resultado en muchas ocasiones dobles para una misma persona las concesiones de Títulos de Castilla. Nótase mucho, además, la frecuencia con que se acude solicitando rehabilitación de los vizcondados que se cancelaron; y puesto que de no impedir semejantes aspiraciones se contarían en breve tantos de estos títulos - cuantos de conde y de marqués, resulta, Señora, muy conveniente que V. M. pronta siempre a recompensar tan insigne premio a quien de él fuere merecedor, impida a la vez toda especie de abuso en el punto de que se trata".

Si buena era la intención, la redacción infeliz o vacilante del articulado solo vino (26) a confundir más las cosas; porque tras de sancionar tácitamente a la anomalía anterior, dejaba, en cambio, el camino expedito a la creación simultánea de dos mercedes por un mismo motivo, aunque en de

cretos distintos, al amparo del art. 4º. Y no paró ahí la cosa, sino que, habiéndose prohibido por esta disposición con carácter tajante toda rehabilitación de títulos nobiliarios cancelados, queriendo paliar sus efectos, otro Real Decreto de 4 de Diciembre de 1864 permitió alzar la caducidad -más adelante se verá el significado de estos términos- de los títulos en que se hubiese declarado y subordinó a sus preceptos los del art. 2º del de 1858. Estas prácticas, que bien se pudieran calificar de viciosas en su legalismo, desaparecieron en virtud de la prohibición tajante que por fin estableció el art. 6º del R.D. de 13 de Junio de 1879.

Hoy figuran como vigentes en la Guía Oficial un viscondado con Grandeza de España y ciento veintidós sin ella, -siendo el más antiguo de ellos -y de todos los demás títulos vigentes- el de Rocaberti, que data del año 801.

Señor. Al suprimirse los señoríos jurisdiccionales, desapareció la denominación de "Señor de ..." que los propietarios de los simples señoríos ostentaban, pero no quedaron avolidas las de los especialmente cualificados, es decir, los títulos nobiliarios que quedan reseñados, que subsistían despojados de su contenido anterior. Tanto el Decreto de Fernando VII de 1814, como la Ley de 3 de Mayo de 1823, aclaran que lo que ha quedado abolido son los derechos de jurisdicción civil y criminal, pero no las distinciones honoríficas que significaban.

Lo que el uso -un uso político, no jurídico- estableció fué que se hiciera merced de Título del Reino, excluí

do el de Duque, a quienes hubiesen sido titulares de simples señoríos, o a sus sucesores, siempre que acreditasen la cualidad de señorío jurisdiccional y haberlo adquirido a título oneroso. Esta situación duró hasta que el art. 16 del R. D. de 27 de Mayo de 1912 prohibió que en lo sucesivo se autorizase tal conversión, así como la concesión de títulos de Señor, pero declarando subsistente,

- "los actuales, con el carácter que hoy tienen, sujetos a iguales Preceptos que las restantes distinciones".

Hace notar el Marqués de Siete Iglesias que con posterioridad a esta disposición se rehabilitó un señorío -el de Alconchel- con su denominación originaria, se efectuaron algunas conversiones, que enumera, y se rehabilitaron bastantes señoríos y vínculos con la denominación de baronías. Es absolutamente cierto el hecho; pero pudiera tener la explicación jurídica de que los que cita corresponden a la antigua corona de Aragón, donde ya hemos visto que "barón" y "señor" venían a ser una misma cosa. Por otra parte, los amplios fueros de la discrecionalidad premial permitían muchas licencias, entre ellas la de considerar como méritos para una nueva concesión la antigua posesión familiar de vínculos o señoríos...

En el momento presente, tienen vigencia dos de estos títulos, con Grandeza de España, y otros dos sin ella, -siendo el más antiguo el de la Casa de Lazcano, que data de 1330, correspondiente al primer grupo.

Grandeza de España.- Todos los autores de Nobiliaria, coinciden en reconocer a esta distinción un origen con-

suetudinario, por paulatina transformación en concepto legal del dictado vulgar de "grande", aplicado imprecisa e indistintamente a todo Magnate, entre los que más tarde se empezaría a distinguir un grupo considerado como flor y nata de ellos. Así, cuando Carlos I, en 1520, anumeró y delimitó a sus poseedores, no hizo otra cosa que transportar al derecho positivo lo ya establecido de años atrás por la costumbre. Solo Bethencourt discrepa de esa opinión, pues a su juicio lo que el Emperador hizo fué transformar en Grandeza la Ricahombría; contra ésto surge la dificultad de la misma inconcreción y variabilidad histórica de esta última categoría. Vallellano hace la distinción de que los Grandes eran precisamente ricos hombres de pendón y caldera, esto es, con cuerpo militar propio.

Según este mismo tratadista, el primer documento en que aparece la denominación es un  
 -"privilegio de 1099 en que llama Alfonso VI, a los Grandes, Condes y Mayores de sus Reinos, y luego Príncipes",  
 -y la primera concesión de título con mención de la Grandeza es la del condado de Osorno a Don Gabriel Fernández de Manrique que en 1445. Pero añade que ya Juan I de Castilla había concedido título de Grande a Don Pedro González de Mendoza, señor de Hita y Buitrago.

La Grandeza de España, no fué nunca un título prápiamente dicho, sino una dignidad que, por lo común, suele ir unida a uno de ellos, aunque se den casos de lo que legalmente se denomina "grandeza personal".

Con referencia a esta última hay que hacer una dis-

tinción, y es la de que no solo se designa así a la que no va unida a título del Reino alguno, sino la condición de aquella persona que habiendo recibido solemnemente la investidura consistente en cubrirse o tomar la almohada -véase más adelante- perdía posteriormente el título jurídico en consideración al cual la recibió -cesión, viudedad en los consortes, aun en el caso de subsiguiente matrimonio-; y como quiera que se considerase que tal investidura imprimía carácter, se le conservaba el rango.

Por ello, y abolidas que fueron las categorías -Grandezas de 1ª, 2ª y 3ª, y honorarias- podemos considerar actualmente tres tipos de Grandezas de España, a saber,:

- a) unidas a un título nobiliario de los enumerados.
- b) personales hereditarias, autónomas.
- c) personalísimas intransmisibles.

Tienen vigencia en la última Guía citada trescientas cincuenta y ocho del grupo a), siete del b) y ninguno del c) -existiendo, no obstante, personas que en el ordenamiento anterior al 1931 debería ostentarla-; de entre todas ellas -las más antiguas en sentido legal deben ser consideradas, conjuntamente, las veintisiete reconocidas por Carlos I, en 1520 (27).

- c) Concepto y Naturaleza Jurídica.

Con esta perspectiva histórica completa, podemos definir el título del Reino como un honor público consistente en poder atribuirse y ostentar el rango honorífico correspondiente a oficios (28) o jerarquías político-administrativas

históricamente extinguidas, y cuyo contenido ha variado a través de los tiempos, con un apelativo arbitrario.

Y la Grandeza de España como el de ostentar un calificativo de eminencia personal.

La naturaleza jurídica es ya algo más complicado. Sobre el título nobiliario inciden diversas consideraciones, propiamente jurídicas unas, metajurídicas las otras, que Jiménez Asenjo (29) describe así:

-Socialmente, una preeminencia personal.

-Políticamente, una distinción de un honor.

-Civilmente, una cosa incorporal; "res iuris", idea pura o ente jurídico. Pero con "corporeidad ideal", cuyas notas entitativas son a su vez:

-Sustantividad o individualidad.

-Unidad o personalidad peculiar.

-Integridad, pues posee en todo momento sus notas típicas.

-Permanencia.

Además, el contenido del derecho positivo aparece regulado por diversas clases de normas coincidentes, que el mismo autor enumera así:

a) de derecho sustantivo, civil: nacimiento, ejercicio, transmisión y extinción; registro y filiación.

b) de derecho administrativo: fase creadora o atributiva, sucesión, rehabilitación, etc.

c) de derecho penal: protección al uso y disfrute.

d) de derecho procesal: defensa en juicio, concesión, su

cesión y rehabilitación.

e) de derecho tributario: impuestos sobre los diversos - actos que contituyen la vida jurídica del título.

Por esta razón, la naturaleza jurídica del título nobiliario puede tener distintas apariencias, según el ángulo desde el que sea contemplado. Un civilista eminente, el - Dr. Castán Tobeñas (30) fundándose en que

- "El nombre nobiliario o título de nobleza es también, como el nombre civil ordinario, un medio de individualización de la persona, siquiera se caracterice especialmente por su sen tido de distinción honorífica",

- y considerando los modos de adquisición, el derecho positivo vigente y la sanción penal que protege el uso indebido, es tablece la conclusión de que,

- "Jurídicamente, el derecho al título es de igual naturaleza que el derecho al nombre".

A igual conclusión llega D. Antonio Cantos Guerre- ro (31), el cual estima

- "desacertado el criterio de los que creen que, al igual del nombre comercial, el derecho al Título en un derecho de propiedad, para lo cual alegan que los títulos del más rancio - abolengo tienen su origen en la época del feudalismo, cuando iban unidas a la propiedad de la tierra, la jurisdicción y la denominación nobiliaria y cuando la transmisión de los Títulos de Nobleza iba aneja a la de las vinculaciones y mayorazgos."

- Lo cual es ciertísimo, y quienes aquello sostienen incurren

en un paralogismo de accidente, porque, como ya hemos visto, la denominación era algo contingente al "señorío de estados" cuya esencia era la jurisdicción unida a la propiedad y regido por un determinado sistema sucesorio, sin que ninguna de estas cosas imprimiera carácter a la dignidad nobiliaria.

Igualmente se opone este autor Ferrara y los que, siguiendo su punto de vista, consideran al título como una mera apostilla honorífica del nombre; opinión también cierta, porque el título constituye por sí mismo una entidad independiente. Y a los que, como Cencillo de Pineda, creen que su naturaleza participa de la de la donación. Con todo ello llega a una conclusión aun más radical que la de Castán, - puesto que, apoyándose finalmente en el Decreto de 28 de Junio de 1915, recogido en el art. 135 del vigente Reglamento del Registro Civil (32) opina que el nombre nobiliario se identifica totalmente con la naturaleza jurídica del nombre en general. Finalmente, solo le reconoce especialidad en la forma de ser transmitido: la posesión civilísima.

Nótese la diferencia que en cuanto a la especialidad o distinción establecen Castán y Cantos. Para el primero se caracteriza especialmente por su sentido de distinción honorífica; para el segundo, por el sistema sucesorio, lo cual no resulta argumento convincente, toda vez que es de carácter puramente histórico; el sistema sucesorio peculiar de los títulos de nobleza no es esencial a la institución, no la tipifica, puesto que en otras épocas ha revestido la forma vita

licia, norma general ahora mismo en los títulos pontificios.

Penetrando en el mismo fondo de la cuestión, el Magistrado y Catedrático de la Escuela Judicial D. Enrique Jiménez Asenjo, hace observar que el nombre es la "manifestación sensible" del título, uniéndose al propio el desinencial de la categoría o rango, y su origen es muy diverso del del nombre de pila o personal, careciendo asimismo, de la reglamentación de éste.

- "Prácticamente -dice- el derecho al título es un derecho a usar el nombre o apelativo de su fundación".

- "Surge así -añade más abajo- una realidad jurídica semejante al derecho al nombre personal o comercial, que es objeto de regulación de otras ramas del derecho, si bien difiera de ellas, en sus características y significación social. Así el derecho al nombre es único porque nadie puede poseer dos nombres, lo que no ocurre con el derecho al título; es necesario de tal modo que nadie pueda vivir sin nombre, en cambio son muchos más los que lo hacen carente de títulos que poseedores del mismo; el derecho al nombre es personalísimo, de tal modo que muere con la persona misma, el del título está vinculado a un orden consanguíneo y se transmite indefinidamente; el derecho al nombre es intransmisible; en cambio el otro se puede ceder, aunque sea dentro de los límites, tan precarios, como se permite en las leyes; el derecho al título puede ser suspendido temporal o definitivamente por el Jefe del Estado, en tanto que, el derecho al nombre no puede ser objeto de ninguna clase de suspensión, porque nadie puede

estar sin nombre; por último, el nombre identifica la persona, en tanto que el título de nobleza es solo una dignidad social. Más semejanza guarda con el apellido, con cuya institución estuvo durante mucho tiempo fundida, ya que el mismo significa una apelación a la familia o, incluso, a la estirpe del poseedor, que es definitiva (33) la razón esencial de su subsistencia, puesto que en su mayoría rememoran la familia o ascendencia de sus poseedores".

Los razonamientos son concluyentes, hecha siempre la salvedad ya aludida más arriba, de que el título o distinción nobiliaria no es, necesariamente transmisible, aunque lo sea regularmente en virtud de la "calusula de estilo" que otorga la merced "para vos y vuestros descendientes legítimos, etc." Por otra parte, la definición de este derecho es la más completa que se encuentra:

- "El derecho al título es un derecho exclusivo y excluyente de usar y disfrutar, social, pública y privadamente, del nombre o calificativo del título con todas las prerrogativas legales y tradicionales inherentes a él".

¿A qué clase de derecho pertenece el que contemplamos?

Siguiendo al magistrado D. Manuel Taboada Roca, conde de Borrajeiros, (34) habremos de clasificarlo como uno de los derechos de la personalidad, caracterizado por el honor público o de exaltación que es su razón de ser, y cuyo tratamiento jurídico es análogo al del derecho al nombre.

d) Características en el derecho positivo español.

Tanto en los trabajos citados como en otros muchos igualmente meritorios, se nota el peso decisivo de un positivismo jurídico; sus autores han visto la cuestión casi exclusivamente a través del prisma del ordenamiento jurídica actual, prescindiendo de una proyección histórica completa, lo que ha sido causa de una opacidad sobre la verdadera sustancia de estas distinciones que es la premial, faro cuya luz se ha perdido de vista al querer sortear los innumerables escollos y bajos fondos de los casos contenciosos, que son los que en la práctica se presentan con caracteres de verdadero problema.

Una aguda observación del citado conde de Borrajeiros nos presenta la concesión originaria como similar a lo que hoy conocemos por concesión administrativa. Esto ha de entenderse en cuanto al contenido señorial -al "asiento territorial" de los que hablan los nobiliaristas- que constituyó el primer substratum: el feudo o el señorío con jurisdicción civil y criminal "mero e mixto imperio", no era más que una privilegiada concesión de exención de autonomía semiplena respecto del poder real, con una delimitación territorial basada en la propiedad, y adquirida a título oneroso, ya donada por los reyes ordinariamente por razón de conquista, o con ocasión de ella.

Pero el que el elemento honorífico fuese adherido a esta autoridad efectiva, por mucho que no se concibiese otra cosa en tales tiempos y aun muchos después -como hemos visto-, no quita para que éste tuviese significación propia e independiente: lo prueba de una parte, la existencia de señoríos sin

título (35); de otra, los "honoros de condes" otorgados por las Partidas a los maestros de leyes.

Todo esto se acentuó siglos más tarde, ya en los albores de la Edad Contemporánea. La concesión de los llamados "títulos nobiliarios beneficiados" -creados sin concesionario determinado, a favor de instituciones piadosas, para que con el producto de su venta fuesen costeadas obras, v.gr. de reparación de templos-; el permiso de enajenar otras, dieron lugar a una especulación que bastardeaba la eficacia premial en beneficio de pobres vanidades humanas. A poner remedio a esto acudieron dos disposiciones; la primera, una resolución de Carlos III que lleva la fecha de 25 de Marzo de 1775, dice así:

"En las consultas que hiciere la Cámara sobre mercedes de Títulos de Castilla tendrá presente haber reparado en algunas, que los pretendientes fundan su mérito en su nobleza y alianzas, o en las de sus antepasados, sin probar ni alegar méritos propios ni servicios personales; y que no tengo por conveniente se hagan dignos de tan alta distinción de Títulos de Castilla los que no me hayan servido por sus personas y al Público; siendo tal vez el estado en que se hallan y el caudal que tienen para mantener el decoro de la dignidad, nacido solo de industria y manejo por cuyo medio y por tan común vengán a ser despreciadas, y causa de emulación a los que por sus méritos serían acreedores a ellas".

La segunda fué una de aquellas normaciones originadoras de una trascendental transformación, que, como en tantos

casos acontece, no estuvo siquiera en la conciencia del legislador.

Decidido el gobierno de Carlos IV a terminar con el vergonzoso trato de títulos, arbitró como medio para ello el elevar a norma general el sistema vincular que, en la mayoría de los casos, venía rigiendo, sí, más no con carácter obligatorio. Nada más y nada menos que eso significó la resolución dictada por el monarca mencionado a consulta del Consejo de Castilla, de 12 de Diciembre de 1803, ratificada por Real Cédula de 29 de Abril del siguiente año. cuyo contenido es el siguiente:

- "He tenido a bien mandar, que se tengan por vinculadas todas las gracias y mercedes de Títulos de Castilla que se concedan en los sucesivo, siempre que no manifieste yo expresamente en las tales gracias o mercedes o posteriores Reales Ordenes ser otra mi voluntad; pero quiero, que no por esto se entiendan libres los ya concedidos, sino que se estime su naturaleza según el fin de la concesión, o permiso para su venta o enajenación que después de dichas mercedes hubiera yo concedido". (36).

El transporte legal resultó completo: los títulos ya adscritos a un mayorazgo continuarón en él; los que no lo estaban tenían que venir a constituir forzosamente un vínculo con vida propia. Al desaparecer los mayorazgos, su régimen legal continuó vigente para los títulos nobiliarios, a tenor del art. 13 de la Ley desvinculadora de 1820, de tal manera que, como se dijo muy bien en el curso de la Escuela

de Nobiliaria, aquel que perteneció a un mayorazgo ha de regirse por los establecimientos que en su día lo rigieron -que solo para este efecto quedan vigentes-, y el que jamás formó parte de alguno, por las comunes de los mayorazgos, contenidas en las Leyes de Toro, etc.

Esta, junto con la de haber caído en desuso la concesión de títulos con carácter vitalicio, ha sido la causa de que por tantos autores vinieran a considerarse consustanciales con los títulos nobiliarios, y llamarse características de ellos las circunstancias de inalienabilidad, permanencia o perpetuidad, vinculación, imprescriptibilidad y posesión civilísima (Ésta, por aplicación de la famosa Ley 4<sup>ª</sup> de Toro), propias de la legislación vigente que es la arcaica de los feudos mayorazgos.

La única característica propia por esencia del título nobiliario como distinción premial que es, es la graciablez -formal, no material puesto que su fundamento último es la justicia- que todos los autores con acierto le asignan. De ella dependerán las restantes. Ya el conde de Barrajeiros hace la atinada salvedad, en cuanto a la perpetuidad, de que ésta no se dá sino en los casos en que la distinción se concede para el agraciado y sus descendientes. Por otra parte, la llamada sucesión regular reconoce una cantidad de excepciones, como la designación de sucesor, la incompatibilidad entre dos determinadas, la agnación rigurosa, la condición excluyente de línea colateral o la vinculación a un determinado apellido, todas emanadas de la discrecionalidad creadora. El título

de nobleza no es perpetuo por esencia. Lo es, comunmente por naturaleza, en el derecho positivo español.

e) Adquisición, pérdida y situaciones.

De la conjugación entre la naturaleza jurídica y las características peculiares, en el derecho positivo español de estas distinciones deducimos:

e') Los modos de adquirir un título o dignidad nobiliarios pueden ser:

- originarios: creación o concesión directas
- derivados: sucesión directa (por fallecimiento o renuncia, de la que nuestro ordenamiento vigente solo permite la tácita) cesión, rehabilitación y reivindicación por sentencia judicial:

e'') Los modos de perderla pueden ser:

- caducidad de la distinción o merced.
- desposeimiento voluntario de la titularidad: renuncia y cesión.
- desposeimiento forzoso: privación temporal o vitalicia por indignidad (art. 5º de la Ley de 4 de Mayo de 1948, y 7º del Decreto de 4 de Junio del mismo año).
- cuyos permenores se estudiarán en su lugar.

e''') Las situaciones en que un título o dignidad puede hallarse son (37):

- electo: desde su creación o concesión hasta que, por cumplimiento de los requisitos ad-

ministrativos (expedición de la carta de concesión o sucesión) o fiscales (pago del Impuesto Especial) sea permitido su uso;

- ocupado: desde el momento en que aquellos se cumplan;
- vacantes: por renuncia, desposesión o fallecimiento;
- cancelado: los vizcondados previos;
- anulado: por haberse dado con la denominación de otro ya existente (R.D. de 8 de Julio de 1922, art. 16).
- caducado: también se conoce esta situación como supresión, reversión a la corona o extinción y se produce cuando no se cumplen los requisitos necesarios para que un título electo pase a ocupado, o cuando no se solicita la sucesión de una vacante.

#### f) Categorías.

El rango de los títulos es el de la escala de sus desinenciales, que son las enumeradas en el apartado a), pero por el siguiente orden tradicional, de mayor a menor: duque, marqués, conde, vizconde, barón. Esta es la regla general, que tiene diversas excepciones y particularidades.

En primer lugar, existen, como ya hemos visto, aparte de estos desinenciales, que son las comunes u ordinarias, otras, que se conservan, pero no se otorgan en la actualidad,

por lo que han de considerarse excepcionales. ¿En qué lugar de la escala deben figurar?.'

Si nos atenemos a lo histórico, los de Adelantado y Condestable debería ser equiparados a la categoría ducal. Pero al propio tiempo, vemos que las leyes fiscales los mencionan en último lugar, por lo que a esta realidad habremos de subordinar aquel criterio.

Ambos son, en cambio, coincidentes en asignar la última categoría al de Señor.

En segundo lugar, ha de tenerse en cuenta la circunstancia de la Grandeza de España que, aunque no a efectos fiscales, sí a los protocolarios, altera totalmente la jerarquía: entre Grandes de España -incluidos los sin título- no existe más rango que el determinado por la antigüedad de la Grandeza; y, siendo la misma, decide la consideración histórica de la antigüedad de la casa a que pertenecen.

Naturalmente, cualquier título sin Grandeza es de rango inferior a otro que la tenga. Entre estos últimos, la jerarquía se mide por la desinencial, y siendo esta la misma, por la antigüedad.

Esto considerado, es obvio decir que resulta inoperante la curiosa preocupación de los antiguos nobiliaristas, aun recogida por Vallellano, por explicar la primacía del marquesado sobre el condado (38).

g) Contenido.

El derecho al título o dignidad es un derecho complejo que, como hemos visto, abarca o integra en sí varios de

rechos y deberes de índole civil, administrativa, fiscal y penal. Pero es de advertir que, a diferencia de lo que en alguna época histórica aconteció, no se inserta hoy en el grupo de los derechos-deberes; es un derecho personal, esgrimible "erga omnes", pero transferible y renunciabile. Solo una vez aceptado y adquirido, origina determinados deberes y derechos.

g') Deberes.

Las obligaciones tradicionales de los Títulos del Reino y Grandes de España se confundían en gran parte con las emanadas de su base territorial. En este concepto, antes de la creación de los ejércitos permanentes, y en su calidad de señores vasallos, debían acudir con su persona y casa, o sea con sus tropas armadas y sostenidas a su costa, al fonsado, lo mismo que los concejos y Ordenes militares. Los Reyes Católicos fijaron en cuarenta el número de "lanzas" cada una de las cuales consistía una unidad, no precisamente táctica, sino de reclutamiento, compuesta de un soldado de vaballería -lanzero- y cinco pennes, con que los Títulos deberían acudir a la guerra. Este servicio fué convertido por Carlos I poco después de la guerra de las Comunidades, en una contribución a metálico, consistente en el pago anual de cuarenta lanzas para los Grandes, cuya situación legal acababa de definir, y veinte para los restantes Títulos, fijando el coste de cada una en veinticinco escudos de plata de a diez, cantidad que posteriormente se transformó en siete mil doscientos y tres mil seiscientos reales de vellón, respectivamente (39).

Igualmente, una Real Resolución de Felipe IV, de 15

de Octubre de 1631, asimilando los Títulos a los oficios, - prebendas o dignidades que disfrutaban de sueldo o rentas, - dispuso que aquellos pagasen la "media anata" o cantidad - equivalente a la mitad de los ingresos o emolumentos de un año en el momento de adquirir la merced (40). Por otra Real Resolución de 29 de Enero de 1633, extendió esta medida a - las creaciones y sucesiones de las Grandezas de España.

Desaparecida, con la abolición de los señoríos, la función pública que justificaba la media anata, destruída - con la desvinculación la unidad patrimonial que podía en - cierto modo servir aun de base a las lanzas y, sobre todo, - transformada por la Ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 - reformas fiscales de Alejandro Mon- la antigua concepción - de los tributos, que dejaba paso a la nueva ordenación de - la Hacienda pública, un Real Decreto que llevó la fecha de - 28 de Diciembre del siguiente año suprimió ambos impuestos, creando el desde entonces llamado Impuesto especial sobre - Grandezas y Títulos, que más adelante estudiaremos en su aspecto fiscal.

Derogado por la disposición final 2ª del D. de 4 - de Junio de 1948 el art. 14 del R.D. de 27 de Mayo de 1912, que preceptuaba la Real Licencia para contraer matrimonio y otros actos Civiles que puedan reflejarse en la sucesión, el pago de este impuesto es hoy el único deber correlativo al - derecho de usar el título. En realidad, como requisito previo, es anterior a él, y no puede ser exigido coactivamente, como el de otro tributo, teniendo como pena solamente la incursión

en caducidad.

Una vez expedida la Carta de Sucesión, el titular no tiene deber jurídico concreto alguno, pero el no ostentar el título de una forma moral y socialmente digna puede ser causa de privación o suspensión temporal o vitalicia, a tenor del ya citado art. 5º de la Ley de 1948.

g'') Derechos.

Históricamente, aparte de los privilegios generales de los hijosdalgos, algunos de los cuales eran irrenunciables, gozaban de otros específicos, como era la consideración de parientes del Rey, no solamente en cuestiones de protocolo, sino con efectos jurídicos de otra índole, como el de no poder ser sentenciados los Grandes de España en causa criminal por Alcalde de Corte, Chancillería o Audiencia, sin previa consulta al Consejo, y de este al Rey (41). Ya en la época constitucional, tuvieron diversos privilegios políticos (42).

En la actualidad, deben considerarse subsistentes los de tratamiento de Señoría -no de Ilustrísimo, como equivocadamente se hace- y el de uso de la corona correspondiente en el blasón (v. más adelante).

Pero el fundamental es el de usar el título en toda clase de documentos públicos y privados, incluidas las inscripciones en el Registro Civil, según Real Decreto de 28 de Junio de 1915. Como consecuencia, les corresponden las acciones de protección "erga omnes" que en su lugar se estudiarán.

Como derechos anteriores a la posesión, correspon-

den al sucesor legítimo: la facultad de solicitar la sucesión hasta obtener la Carta; la de oponerse en vía administrativa a que la obtenga otro con peor derecho; las acciones reivindicatorias ante los Tribunales, en el mismo caso; la de solicitar, en su caso, la rehabilitación -cuya concesión es graciable-, y la de pedir al Ministerio de Hacienda la prórroga o fraccionamiento del pago del Impuesto especial, en cualquiera de los casos de sucesión, rehabilitación o reivindicación (Orden de Hacienda de 18 de Diciembre de 1948).

h) Valoración premial y fomentante.

Con la especificación propia de la especial -naturaleza de estas distinciones, similar a la de las Ordenes de Caballería, toda vez que no se destina a premiar méritos -de carácter concreto y determinado, sino mas bien la conducta que ha informado la vida entera de un individuo, se debe aplicar a ellas lo dicho en el capítulo primero de esta Parte especial.

El otorgamiento de las que ahora nos ocupan entra dentro de la acción de fomento; pero, en rigor, solo tiene -carácter premial respecto del concesionario. Para sus sucesores, solo tiene un significado de vinculación y estímulo, y esto por la sencilla razón, ya expuesta, de que la ventaja o privilegio concedido "a priori" no puede ser nunca premial, toda vez que el mérito no se ha producido. Podría objetarse a esto que el sujeto recompensado es el linaje, y nos encontraríamos en tal caso con algo muy similar a la recompensa colec

tiva; mas a esto habrá que redargüir que el linaje no es una persona jurídica, como lo es el sujeto de las recompensas colectivas, sin que todos los pertenecientes a aquel, por otra parte, se beneficien de la distinción, sino solamente uno de ellos, en calidad de representante fideicomisario.

Estamos, pues, ante una institución "sui generis", inspirada y fundada en principios de limitada vigencia, como el de mayorazgo (43). Todo esto, claro es, en cuanto a los títulos hereditarios que son, como hemos visto, los comunes y corrientes en nuestro derecho.

Pero, considerada la cosa a la luz de la finalidad que debe presidir todo criterio administrativo, se impone compaginar aquel principio con el de la eficacia de las instituciones en orden a la acción de fomento, a la cual puede perjudicar una aplicación demasiado rígida del primero.

Sí una cierta flexibilidad sucesoria sería, no lo ignoremos, una verdadera revolución en la conducta tradicional, que acarrearía además, si al arbitrio de los interesados se dejase, una secuela de lamentable tráfico de distinciones sociales -el que ya quisieron evitar Carlos III y Carlos IV-, que terminaría por producir un efecto contrario al buscado, llegando a prostituir completamente el significado moral de las mismas.

El problema es arduo, y no se resuelve sino intensificando y vigorizando cuanto de derecho público tiene la institución premial de títulos transmisibles, y dejando al aspecto jurídico - privado una función adjetiva, lo que hoy no

sucede. No olvidemos lo que a este respecto dice el catedrático Guasp (44):

"en el mundo del derecho, los problemas nobiliarios pasan a ser hoy, aunque en medida cuantitativamente mucho más reducida, lo que ayer fué el derecho de los arrendamientos y mañana será quizá el derecho del deporte..."

Estamos, como dice el mismo, ante un territorio redescubierto

"por obra de un legislador que ha calibrado sagazmente su intrínseco valor actual"

-y que es preciso estudiar con criterios actuales, porque

"y en una vieja habitación cerrada de antiguo es preciso abrir las ventanas, iluminar los muros, limpiar el polvo acumulado - en los rincones. No dudo que muchos vivirán quizá más a gusto en la penumbra enrarecida. Pero no es a ellos a quienes debemos prestar oído. Del polvo, por muy venerable que sea, no puede salir la verdad. Y por eso, derecho nobiliario, desde luego, pero sin antiguallas insostenibles, sin encadenamiento dogmático a la historia, sin resurrección de espectros del derecho, que nunca podrán infundir respeto, sino todo lo más, según los ánimos, pavor o risa".

Desenvolviendo estas ideas, añade más abajo:

"No creo descubrir ningún secreto si declaro que la estructura jurídica del ordenamiento nobiliario está toda ella plagada de vetustas imperfecciones. Esa idea de la sustitución fideicomisaria, o de la posesión civilísima, o de la imprescriptibilidad por naturaleza han llenado un papel, y un pa-

pel respetable, en la evolución, hoy superada, de los títulos nobiliarios. Pero no puede ni debe mantenerse más. Ni arcaicas relaciones de confianza, ni toscas transmisiones posesorias, ni vinculaciones perpetuas para un futuro del que nadie puede disponer. La nobleza tiene derecho a ocupar un capítulo en los libros de sociología y no en los manuales de Arqueología. No hay que rehusar al derecho nobiliario la aplicación de los conocimientos jurídicos actuales: las discusiones sobre títulos tienen que dejar de ser algún día un forcejeo entre partes para ver quien desentierra la disposición más ignorada de la Novísima Recopilación, para convertirse en un problema susceptible de solución limpia y exacta por los métodos que ofrece una dogmática moderna bien construída".

¿Qué son, en resumen, todas esas circunstancias cuya perjudicialidad proclama el catedrático y letrado del Consejo de Estado, sino las que a los títulos fueron adheridas respectivamente al aplicarles en bloque las normas de los vínculos y mayorazgos, mas tarde, y hace ya tanto tiempo, desaparecidos?. La finalidad de utilidad pública que con ello se buscó se cumplía así entonces: con la aplicación de normas de derecho privado; pero el derecho público ha progresado mucho desde entonces, y dispone hoy de otras autónomas mucho más adecuadas y eficientes.

Es preciso, como propugna al final Jaime Guasp, dictar una nueva ley. Sería ciertamente menos substancial para los abogados en ejercicio, pero adecuada a la finalidad de fomento perseguida, sin la cual las distinciones transmisibles

carecen por completo de razón de ser.

## 2.- Distinciones heráldicas

### a) Indicaciones históricas.

El origen del escudo de armas, base de la Heráldica, es incierto en cuanto al tiempo, que algunos pretenden remontar hasta el Antiguo Testamento. Esa incertidumbre nos hace movernos exclusivamente sobre el terreno de la hipótesis, e incontrovertible, hasta la fecha, resulta la que señala el antecedente del blasón, tal como ha llegado a nuestros días, en los dibujos simbólicos que, como medio de identificación, colocaban los guerreros en el escudo, arma defensiva que por su tamaño y empleo se prestaba especialmente a ello.

Verdadero signo de individualización gráfico, primeramente de una persona física, pasó a serlo más tarde de un linaje, de una comunidad, de una autoridad, de un cargo; en suma, de una persona jurídica. Nacieron así las diversas ramas de la ciencia del blasón: la Gentilicia, la Real, la Eclesiástica, la de la Nobleza Titulada, la Municipal y Provincial; más modernamente, la Militar y la Industrial; en la actualidad, la Deportiva.

La significación del blasón o escudo de armas, paralela a la del nombre, era mucho más complicada, puesto que en ella entraba en mucha mayor cantidad lo poético y lo alegórico, originándose complicados problemas de interpretación, e interferencias. Por esa razón, se sintió pronto la necesidad de los especialistas: estos fueron los heraldos, cuyas funcio

nes eran más importantes de lo que comunmente se cree, y que dieron nombre a esta ciencia.

Este signo de identificación originariamente adoptado por el propio interesado, se basaba generalmente en una representación plástica de virtudes o cualidades enaltecedoras, por lo que bien pronto debió pasar a ser considerado propio y auténtico signo de distinción, y en calidad de tal fué en múltiples ocasiones otorgado por los monarcas, por lo cual aparece su significación jurídico-premial. En consecuencia, la profesión heráldica se normativiza.

La Heráldica poseía una alta virtualidad vinculante, que reforzaba la del apellido:

- "Hola, hidalgos y escuderos de mi caso y mi blasón!"

- dice el castellano leal por antonomasia, el Conde de Benavente, en el romance del duque de Rivas. Y junto a las expresiones de vanidad u orgullo - "Después de Dios...", "con Reyes casan sus hijas" - se veían otras de profundo sentido filosófico, como la bellísima del escudo de los Pulgar:

- "Tal debe ser el hombre, como quiere parecer"

- "Cerca de siete siglos - dice Muñiz y Terrones (45) - han transcurrido. Los descendientes de Garci-Fernández conservan con respeto su recuerdo. Muchos se han inspirado en este ejemplo y han prestado señalados servicios a la patria. Todos veneran su nombre, y aquel escudo azul con las fajas de oro y las señales rojas de la mano del Rey que habla de las Navas, lo ostentan orgullosos, - "aun en nuestros días - títulos de Castilla, próceres del reino y militares ilustres".

Su vigencia se niega por muchos, destacando entre estas opiniones la del catedrático D. Alfonso García Valdecasas que, en "El Hidalgo y el honor" la considera casa fenecida. Esto, desde el punto de vista jurídico, no es rigurosamente cierto, como veremos ahora.

b) Concepto y contenido.

La Enciclopedia Jurídica Española nos define el blasón como

- "La ciencia y arte de explicar propiamente los escudos de armas, con sujeción a las reglas que la Heráldica determina. También, según dice Alcubilla, se toma figuradamente por el mismo escudo de armas, por sus signos o emblemas y por la nobleza o gloria que están llamados a significar".

- "El blasón -dice el Padre Menestrier (46)- es una especie de Enciclopedia: tiene su Teología, su Filosofía, su Geografía, su Jurisprudencia, su Geometría, su Aritmética, su Historia y su Gramática...; la cuarta explica los derechos del blasón por las brisadas, los títulos y la colocación de las armas - en edificios públicos con motivo de los patronatos".

Para Escriche (47), en cambio, solo es la explicación de las genealogías por signos. Estos signos consisten en figuras, que los heraldistas dividen en naturales -de cuadrúpedos, aves, peces, insectos, reptiles, plantas, humanas, elementos, astros y minerales-, artificiales -de guerra, ceremonias, caza, música, navegación, arquitectura, artes y oficios- y fantásticas o quiméricas; en piezas, puntos, participaciones, forros, esmaltes, brisuras, y ornamentos exteriores. De

las infinitas combinaciones de ellos entre sí, y de unos con otros, sale el significado, no ciertamente solo genealógico, (48).

Pero la Heráldica no es una ciencia esencialmente nobiliaria: aunque ello pueda parecer extraño, no conocemos Ley alguna que limitara al estado noble el uso de un escudo de armas, y de hecho la adoptarían muchos caballeros villanos. Era y es, algo libre, solo considerado como prueba de nobleza complementaria, salvo en Navarra. Por ello solo la estudiaremos en cuanto materialicen un honor público, otorgado o reconocido por la autoridad de la sociedad perfecta.

Este honor puede ser, como los títulos, personal o transmisible, con la diferencia, en este último caso, de que lo es a todos los descendientes, y no a uno determinado.

#### c) Derecho eclesiástico.

Los blasones eclesiásticos son personales, representando a las personas naturales o jurídicas, indicando mediante el timbre (49) el rango o dignidad. Son, naturalmente, autorizados o concedidos por la Santa Sede, bien que quede condicionado su uso a las leyes del país en que se hayan de ostentar.

Las armas civiles no pueden ser ostentadas en los templos, sino por razón de derechos adquiridos de patronato -a extinguir según el vigente "Codex iuris canonici"- o de sepultura, o en consideración a donaciones en determinados objetos de culto, como altares o joyas; nunca, en ornamentos o vasos sagrados.

## d) Derecho español.

En el actual derecho positivo español, las distinciones heráldicas pueden ser objeto de una concesión, de una mera autorización, o de una prohibición, en la forma siguiente:

d') Disposición de índole general: es el Decreto de Justicia de 13 de Abril de 1951, por el que se reglamenta el título y profesión de Cronista de Armas, denominación que sustituye a la antigua de Cronista Rey de Armas. A tenor del art. 4º.

"Compete a los Cronistas de Armas la expedición de certificaciones de nobleza, genealogía y escudos de armas.

"Las certificaciones de los Cronistas de Armas son autorizadón para el uso, solo tendrán validez con el visto -bueno del Ministerio de Justicia".

"Los Cronistas de Armas serán personalmente responsables de las certificaciones que expidan en el ejercicio de sus cargos".

¿Qué significa exactamente esa validez para el uso con que el visto bueno del Ministerio de Justicia inviste a las certificaciones de los Cronistas de Armas?.

En cuanto a las certificaciones de nobleza y genealogía, las primeras solo se exigen para el ingreso en entidades de Derecho eclesiástico -Ordenes religioso-militares, Cofradías nobiliarias- o de Derecho privado -Maestranzas- a ninguna de las cuales puede el Estado imponer con carácter imperativo la admisión de una determinada persona; las segundas, por el contrario, ofrecen un panorama claro, toda vez que pueden constituir prueba documental en expedientes administrati-

vos o procesos judiciales. En este caso, y a pesar de enfrentarnos con el movedido concepto de "funcionario público", los documentos en cuestión deben ser considerados como documentos públicos, a tenor de lo dispuesto en el art. 596, nº 3º de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Y en cuanto a escudos de armas -materia propia de este apartado-, hemos de concluir que su uso, en los casos en que tenga relevancia legal, ha de ser legitimado con la certificación de un Cronista de Armas, certificación que ha de considerarse comprendida en el nº 3 del art. 598 de la propia Ley, habiendo de reconocerse por tanto como documento público sujeto, en cuanto a su valor probatorio, a las mismas reglas y con el mismo rango que los restantes.

Pero, a pesar del visto bueno del Ministerio, y dado lo dispuesto en el párrafo último del citado art. 4º del D. de 1951, es indudable que el Cronista que cometiese falsedad en cualquiera de estas certificaciones podrá ser perseguido criminalmente, como reo de un delito previsto y castigado en el art. 304 del Código Penal.

d'') Heráldica de Corporaciones locales: en la que hay que distinguir tres casos:

1º. Otorgamiento por el Estado a los Municipios y Provincias de títulos, escudos, blasones, lemas y dignidades, en la forma establecida por el art. 300 del "Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales".

2º. Aprobación de los escudos heráldicos municipales, adoptados por los ayuntamientos, o adoptados o modifica-

dos por las Diputaciones con los requisitos del art. 301 en relación con los 172, nº 25 y 270 del citado Reglamento. (Con respecto al procedimiento a seguir en ambos casos, existe una contradicción entre ambos artículos, que se estudiará en el capítulo de "Procedimiento".)

3º. Uso preceptivo: de las armas o símbolos propios con la correspondiente leyenda, y en su defecto del escudo nacional, en los membretes de los documentos oficiales, a tenor de lo establecido en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de Marzo de 1956.

d''') Aplicación industrial de la Heráldica.

En realidad, no constituye una distinción honorífica, sino una exhibición con fines de propaganda comercial de los blasones o emblemas o de otras distinciones de esa índole.

El art. 124 del Estatuto de la Propiedad Industrial prohíbe la admisión como marcas en el Registro correspondiente, de no mediar la debida autorización para su empleo, de los siguientes elementos:

- el escudo nacional de España.
- las armas o escudos provinciales y municipales,
- los emblemas, insignias y condecoraciones españolas
- los escudos, blasones y lemas de los escudos o naciones extranjeras.

En cuanto a los escudos particulares (heráldica gentilicia), y condecoraciones, establece que solo podrán ser utilizados por aquellos que tengan derecho a su uso. Aquí en-

tra de lleno la misión de los Cronistas de Armas.

La concesión para el uso del escudo nacional se rige por las normas del Real Decreto de Trabajo de 21 de Junio de 1926, que establece los requisitos con que puede ser autorizado.

d''''') Emblemas con forma heráldica.

Constituyen lo que los heraldistas denominan, con indiscutibles razones técnicas, heráldica militar y deportiva, puesto que gran cantidad de los que sirven de signos de individualización de unidades de los Ejércitos y clubs deportivos adoptan ostensiblemente la forma de escudo de armas en sus diversas modalidades de español, alemán, francés, ovalado, redondo, losange, etc. Pero la protección legal que reciben hace abstracción de estas consideraciones técnicas, y los engloba entre los emblemas de todas formas; la Heráldica militar y deportiva, como tal heráldica, es desconocida por el ordenamiento positivo español.

## II.- Episódicas

### A) Distinciones de concepción escolar.

La capacidad y aplicación de los estudiantes, manifestadas en los ejercicios de examen, se reflejan en las calificaciones, varias de las cuales cita Garrido Falla (50) como medios de fomento honoríficos. Tienen este carácter, porque los efectos escolares se conseguirían simplemente con la nota de "apto" o "no apto"; pero dentro de la aptitud se estable -

cen grados que, en principio solamente solamente honoríficos, constituyen, en alguno de los casos, vía para la obtención de otras ventajas de carácter económico o méritos que, constan - do perpetuamente en el expediente escolar, pueden tener ulterior repercusión en premios y concursos. (51).

El "Reglamento de exámenes y grados", de 10 de Mayo de 1901, establece sobre esta materia los siguientes:

-En los exámenes de ingreso, las calificaciones son la de Aprobado y Suspenso; pero los que hayan obtenido la - primera pueden aspirar, mediante un ejercicio especial, a la de Sobresaliente, que se da en un determinado porcentaje, (arts 17 y 18).

-En los de asignaturas, los de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso. Las dos primeras son meramente honoríficas, pero la de Sobresaliente da opción a Matrícula de Honor, que es recompensa mixta, toda vez que otorga el derecho de matrícula gratuita en otra asignatura del curso siguiente. Estas calificaciones honoríficas no pueden darse en los exámenes de Septiembre a los suspensos o no presentados sin causa justificada en Junio. (arts. 19 y 20).

-En los de reválida y grado se dan las mismas calificaciones, excepto la de Notable, y la de Sobresaliente da opción al ejercicio especial, para Premio extraordinario.

- En la Enseñanza Laboral, se dan, en general, las mismas calificaciones, a tenor de lo dispuesto en el "Estatuto provisional de las Universidades Laborales" de 12 de Julio de 1956.

B) La cortesía administrativa.

Los órganos de la Administración Central y Local, en sus diversas ramas, especialmente los colegiados, suelen hacer constar de forma oficial en documentos la expresión de pesar, agradecimiento o congratulación, condolencia, más raramente la de protesta, dirigidos a otro organismo, corporación, entidad o simple particular con motivo de algún hecho, suceso o acontecimiento. Entre estos actos de cortesía o cordialidad son los más característicos el acuerdo de nombramiento de comisiones para asistir a un acto, o de constancia en acto, seguido ordinariamente de comunicación por oficio, de felicitaciones, congratulaciones, gracias, pésame o condolencia, invitaciones, adhesiones...

No se trata de actos administrativos, puesto que son simples manifestaciones que, por mucha solemnidad de que se las revista, no crean derechos, obligaciones ni situaciones para el futuro, agotándose sus efectos con la propia realización.

NOTAS DEL CAPITULO III

---

- 1) "Grandezas y títulos nobiliarios", conferencia, edit. por la Diputación Permanente de la Grandeza de España.
- 2) Beneyto, Juan: "Historia de la Administración española e hispanoamericana". Citada "Parte general", pág. 107.
- 3) García de Enterría: "La legalidad en materia de títulos nobiliarios", artículo en "Anuario de Derecho Civil", 1948.
- 4) "Todos estos tienen la honra de señores por herencia; y - convino que lo fuesen para servir al Rey en el gobierno de las gentes, teniendo su lugar en cuanto les mande. Cada - uno de ellos en su tierra puede ejercer justicia, y lo de - más propio de señorío, según los privilegios reales que - tengan, y la antigua costumbre usada por largo tiempo; mas no pueden legitimar, ni establecer ley o fuero nuevo sin - otorgamiento del pueblo: y deben usar de su poder justamen - te en las tierras de su señorío, del mismo modo que según las leyes precedentes lo han de hacer el Emperador y el - Rey". (Partida 2ª. Tít. I, ley 12).
- 5) Art. cit., nota 3.
- 6) "Origen de las dignidades seculares de Castilla y León".
- 7) Partida 2ª, tít. IX, ley 22.
- 8) Beneyto, ob. cit.
- 9) Apuntes del Curso de Licencia de la Escuela de Nobiliaria del Instituto Salazar y Castro (C.S.I.C.).(1960-61).
- 10) Partida 2ª, títs. IX (ley 17), XXIV (ley 3ª) y XXVI (ley 3ª).
- 11) Beneyto, ob. cit., pág. 248.

- 12) Fernando Suarez de Tangil: "Breve estudio histórico político y sociológico legal sobre las Grandezas de España y Títulos del Reino", Madrid, 1914.
- 13) Ob. cit., pág. 291-92.
- 14) Ob. cit.
- 15) "España, un enigma histórico", cit. "Parte general".
- 16) "Manual de Historia del Derecho Español", citado "Parte general".
- 17) "Solo la dignidad condal era vitalicia, no el gobierno de un condado. El que había sido honrado con el título de conde lo disfrutaba de por vida, pero podía dejar de ejercer el cargo de iudex y convertirse en un comes sine terra en un conde sin gobierno. El conde ejercía en su condado todos los poderes que en términos modernos llamaríamos políticos, administrativos, fiscal, judicial y militar. Dirigió la repoblación del país. Dictaba ordenanzas en regulaciones de la vida jurídica y económica de las comunidades locales. Designaba los funcionarios subalternos: maiorines y sagiones, que le ayudaban en su oficio. Guardaba para sí una parte de los impuestos directos e indirectos y una parte de las penas pecuniarias e ingresaba en el tesoro real el resto. Pro suo iudicato, por su función de juez, percibía unos derechos en especie e en metálico de los litigantes que acudían a su audiencia. Presidía el tribunal del condado. Y dirigía la hueste del mismo en caso de guerra". (Sánchez Albornoz. ob. cit., pág. 395).
- 18) Apuntes del Curso de Licencia en Nobiliaria de Instituto -

Salazar y Castro, 1960-61.

- 19) Ob. cit., pág. 404 - 5.
- 20) Ob. cit.
- 21) Apuntes del Curso citado.
- 22) Partida 2ª, tít. I, ley 11.
- 23) Ob. cit.
- 24) Ob. cit.
- 25) Partida 2ª, tít. I, ley 11.
- 26) Curso de Licencia de la Escuela de Nobiliaria, citado.
- 27) - Duques:
  - Alba
  - Alburquerque
  - Medina de Rioseco (como Almirante de Castilla)
  - Arcos
  - Bejar
  - Benavente
  - Baena (como Conde de Cabra)
  - Cardona
  - Escalona
  - Frías (como Condestable de Castilla)
  - Gandía
  - Infantado
  - Medinaceli
  - Medina Sidonia
  - Peñaranda (como Conde de Miranda)
  - Nájera
  - Segorbe
  - Villahermosa.

## -Marqueses:

- Aguilar de Campó
- Astorga
- Cañete
- Comares (Alcaide de los Donceles)
- Denia
- Priego

## -Condes:

- Lemos
- Lerín (como Condestable de Navarra)
- Ureña

- 28) -"Oficio se dice del destino en que el hombre es puesto para servir al Rey o al común de ciudad o villa. De estos oficiales unos sirven en su Real Casa, y otros fuera de ella; unos en cosas de su secreto, otros en la guarda y mantenimiento de su persona; y otros en lo perteneciente a la honra, guarda y defensa de su tierra". (Partida 2ª Tít. IX, ley 1).
- 29) "Régimen jurídico de los títulos de nobleza", Edit. Bogoh, Barcelona, 1955, págs. 45 y sigs.
- 30) "Derecho civil español, común y foral", T. 1º, Vol. 2º, pág. 123 de la novena edición.
- 31) "Grandezas y títulos nobiliarios".
- 32) Aprobado por Decreto de 14 de Noviembre de 1958. El párrafo tercero de dicho art. dice así: "En los asientos se expresarán los títulos nobiliarios o dignidades cuya posesión legal conste o se justifique debidamente en el acto".

- 33) Se ve que es errata, y quiere decir "en definitiva).
- 34) "Los títulos nobiliarios y su regulación legislativa en España". Ediciones "Hidalguía", Madrid, Instituto Salazar y Castro. (C.S.I.C.).
- 35) Llegó a darse el caso de separar títulos y señorío, por estimarlos la Chancillería pertenecientes a distinto mayorazgo.
- 36) Ley XXV del Tít. 1º libro VI de la Novísima Recopilación. Es de advertir que, como la disposición hacía reservas de respeto a los derechos adquiridos, la venta continuó por bastantes años.
- 37) Conde de Borrajeiros, ob. cit.
- 38) Vallellano, siguiendo a Salazar de Mendoza, se inclina - por la "razón de economía social": el título de Marqués era más raro que el de Conde, y por ello más apreciado. No comparte esa opinión el autor de este trabajo, por la consideración de la significación histórica -recogida por el propio Salazar-: el oficio de gobernar una comarca - fronteriza era de mayor responsabilidad que si se tratase de otra interior, y solo a ella se debe el mayor rango atribuido al Marquesado. (Op. cit.).
- 39) Apuntes del Curso de Licencia en Nobiliaria, citados.
- 40) Ibid. La "media anata" era un impuesto de origen eclesiástico.
- 41) Por Felipe III. en 10 de Enero de 1609.
- 42) -Constitución de 1812: Serán miembros del Consejo de Estado -a propuesta de las Cortes, como todos los demás- -

"cuatro grandes de España, y no más, adornados de las - virtudes, talento y conocimientos necesarios" (art. 232).

-Estatuto Real de 1834: "Todos los grandes de España son miembros natos del Estamento de Próceres del Reino, y tomarán asiento en él, con tal de que reunan las condiciones siguientes:

- 1º Tener 25 años cumplidos.
- 2º Estar en posesión de la Grandeza y tenerla por derecho propio.
- 3º Acreditar que disfrutan una renta anual de 200.000 rs.
- 4º No tener sujetos los bienes a ningún género de intervención.
- 5º No hallarse procesados criminalmente.
- 6º No ser súbdito de otra potencia." (art. 5º).- "La dignidad de prócer del reino es hereditaria en los grandes de España" (art. 6º).

-Constitución de 1845: Pueden ser Senadores, siempre que cumplan los requisitos generales, que son: 30.000 rs de renta, procedente de bienes propios o de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, o de jubilación, retiro o cesantía. (art.15).

-Reforma constitucional de 1857: "El senado se compondrá:

.....

De los grandes de España por derecho propio, que no sean súbditos de otra potencia, y que acrediten tener la renta de 200.000 reales, procedentes de bienes inmuebles,

o de derechos que gocen de la misma consideración legal" (art. 14); siempre con las condiciones del art. 30, o sea ser español, tener 30 años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.- "La dignidad de senador en los grandes que acrediten tener la renta y los requisitos expresados en el art. 14 es hereditaria". (art. 17).

-Constitución de 1876: son senadores por derecho propio los que sean grandes de España por sí, súbditos españoles, con 60000 pts. de renta por bienes inmuebles o de derechos de la misma consideración legal, también propios. Y pueden ser elegidos o nombrados por el Rey los que tengan una renta de 7.500 pts. de análogas características.

- 43) Solo encontramos la prioridad por razón de sexo o edad, en el derecho vigente, en la institución de la tutela: arts. 211, 4<sup>ª</sup>; 220, 5<sup>ª</sup>; 227 y 230 del Código Civil.
- 44) Prólogo a "Régimen jurídico de los títulos de nobleza" de Jiménez Asenjo, citado.
- 45) "Concepto del mando y la obediencia".
- 46) "Arte de los blasones", citado en la misma Enciclopedia.
- 47) "Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia", voz "Blasón".
- 48) Es tema de discusión actualmente la congelación de la figura. Frente al criterio de la Real Academia de la Historia, que no admite sino el "numerus clausus" de las tra-

dicionales infinito, por otra parte-, se alza el de muchos heraldistas que propugnan la libertad de creación - de signos que simbolicen de una manera plenamente actual los méritos y hazañas: el avión, el brazo desnudo empuñando una granada de mano, etc. No cabe duda que esta última postura -que el propio Académico de la Historia D. Dalmiro de la Válgoma y Díaz Varela comparte- es de mayor vitalidad premial. Lógicamente, o el blasón es una institución peculiar de tiempos fenecidos, o no lo es; en el primer caso, lo que debe proscribirse en el establecimiento de nuevos blasones; en el segundo, deben admitirse todas las figuras, antiguas o nuevas.

- 49) Timbre es "Insignia que se coloca encima del escudo de armas, para distinguir los grados de nobleza" (Diccionario de la Real Academia).
- 50) "Tratado de Derecho administrativo", cit, pág. 291.
- 51) Por ejemplo, el "Premio Calvo Sotelo", que se concede - por concurso de más brillante expediente académico.

Parte Especial

CAP. IV

RECIMEN JURIDICO

## A) Indicaciones generales.

- "Es imposible -dice Garrido Fallá(1)- reducir a unidad el régimen jurídico de las diversas medidas de fomento que aquí incluimos. El acto administrativo de concesión suele venir regulado de la forma más variada en disposiciones administrativas específicas, y otro tanto puede decirse de la situación jurídica que se crea al particular por efecto de la concesión".

Cierto es esto, tanto más cuanto que no es un solo acto administrativo el que regula las distinciones honoríficas. Solo estudiando en detalle los diversos casos concretos, llegaremos a deducir algunos principios, que sin duda existen de Derecho premial.

### a) Fases y actos.

Si las distinciones que hemos clasificado como episódicas se agotan en un solo acto, no sucede lo mismo con las permanentes que, como toda creación humana, tienen una vida - más o menos larga con sus diversas fases. Han de nacer, vivir y operar, pueden transcribirse o no, pueden extinguirse -y todas se extinguen en la práctica-, y son susceptibles, en determinados casos, de resurgir.

Causa inmediata de todas ellas, y no solo de la primera, es un acto administrativo- que puede, a su vez, en algún caso, depender de una resolución judicial-; o sea que de la finalidad del acto -creadora, extintiva, transmisoria, reguladora de uso o rehabilitadora- dependerán la naturaleza y

### Características del mismo

#### b) Características generales de estos actos.

Con lo estudiado en el capítulo anterior y las consideraciones que anteceden, podemos deducirlas.

Los reglamentos de las diversas recompensas son actos administrativos generales; los otorgamientos, autorizaciones, revocaciones, exclusiones, etc., especiales.

El acto fundamental de nacimiento o concesión originaria es normalmente graciable, y como la graciabilidad es la forma más rotunda y radical de la discrecionalidad, es un acto discrecional en cuanto al fondo -estimación de méritos-; pero en los casos en que los méritos son fácilmente determinables "a priori", como cuando se trata de aquellos servicios ordinarios por naturaleza, pero especialmente cualificados y equiparables por tanto a los extraordinarios, la concesión puede ser acto estrictamente reglado. Tal sucede en el derecho positivo español con el ingreso en la Orden de San Hermenegildo, reconocida como un derecho de los Generales, Jefes y Oficiales que reúnan determinadas circunstancias (2), y con la de San Raimundo de Peñafort, que también se otorga por méritos reglados.

En cuanto a la forma, el otorgamiento es siempre acto más o menos reglado.

Como consecuencia, resultan todos impugnables en cuanto a la forma, estando legitimado activamente para ello cualquiera que sea titular de un derecho subjetivo u ostente un interés legítimo lesionados por el acto. En el dere -

cho positivo español, se excluye expresamente de impugnabilidad las recompensas otorgadas a Jefes, Oficiales y Suboficiales por merecimientos contraídos en campaña y hechos de armas (recompensas en tiempo de guerra), por el art. 40 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de Diciembre de 1956.

En general, son inimpugnables las resoluciones sobre ingresos, exclusiones o sanciones disciplinarias en determinadas Ordenes cuyos órganos rectores tengan reglamentariamente facultades soberanas de decisión en tal sentido; tal sucedía con El Real Consejo de las Ordenes Militares españolas, y sucede en la mayoría de las Ordenes de Caballería; y lo mismo debe decirse de las expulsiones de cualesquiera de ellas por Tribunales de Honor.

También deben serlo, a tenor de lo establecido en el art. 2º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa, las cuestiones de índole civil derivadas del derecho premial (ej.: mejor derecho a un título nobiliario).

Expresamente, el art. 13 del R.D. de 8 de Julio de 1922 excluye de todo recurso la denegación de rehabilitación de Grandeza y Títulos del Reino, cuando se funde en deficiente prueba de méritos.

Todos los actos administrativos referentes a recompensas y distinciones honoríficas son simples y unilaterales.

También deben clasificarse entre los que tienen categoría de negocio jurídico y, dentro de estos, pueden -

ser de los que amplían la esfera jurídica del administrado, como el otorgamiento, o de los que la restringen, como la - desposeción.

Finalmente, los hay entre ellos definitivos y de - trámite.

#### B) El procedimiento

La relación de la Administración con los administrados - en la efectuación de los actos administrativos -dice Gascón y Marín (3)- está sometida a garantías formales, de las que no pueden prescindirse, determinando lo que se llama procedimiento jurídico-administrativo, el cual puede considerarse - en tres aspectos:

- "a) como forma jurídica a que debe sujetarse la Administración para que produzcan sus actos efectos jurídicos; b) como reclamaciones o recursos que pueda entablar el particular contra una resolución de la Administración; c) como ejercicio de la potestad disciplinar o correctiva, procedimiento sancionador...".

Esta "forma jurídica" se refiere en nuestro caso a los requisitos que dichos actos administrativos deben reunir, en sí o en relación con otros, para producir válidamente los efectos premiales perseguidos.

Ya sabemos que no existen normas generales, pues - el derecho premial -cuyo desarrollo es infinitamente menor - que el de su correlativo el penal- no está codificado. Será preciso, pues, hacer una síntesis a partir de las normas

particulares, siguiendo las diversas fases ya enumeradas de la vida de cada especie de distinción honorífica.

### 1.- Creación.

Entenderemos por tal la concesión originaria, o sea el nacimiento de cada distinción individual.

La génesis de estas concesiones tiene a su vez tres aspectos:

- iniciativa
- tramitación
- autoridad competente
- limitaciones

#### a) Iniciativa.

Es el impulso inicial o causa inmediata del acto, el cual reconoce a su vez en nuestro ordenamiento positivo - tres modalidades, que no se excluyen entre sí, siendo, por el contrario, concurrentes en muchos casos.

##### a') Instancia de parte.

Resulta la forma más idónea para las distinciones de otorgamiento reglado en el fondo, y que el aspirante solicita por tanto en el ejercicio de un derecho subjetivo, así como para aquellas otras cuya posesión impone deberes jurídicos determinados. El caso más genuino de este último son las Ordenes religioso-militares, que exigen normalmente un voto; en menor escala, las de Caballería, por el juramente; en las de Mérito, solo en el caso de que tomen elementos o modalidades de las anteriores. No resulta apto para títulos nobiliarios, honores, etc.

En consecuencia, constituye la única modalidad reconocida - para ingreso en la mencionadas Ordenes religioso - militares existentes, en la de Caballería del Santo Sepulcro, Cofradías nobiliarias, Reales Maestranzas y corporaciones análogas. En derecho estatal español, para la Orden de San Hermenegildo, Cuerpo de 'Mutilados y Cruz de la Constancia, Medallas de Sufrimientos por la Patria y Donantes de Sangre, - Mérito en el Seguro, Mérito en el Ahorro y, en general, conmemorativas y distintivos, así como para los empleos honoríficos militares. Está expresamente prohibida para la Orden - de Alfonso X el Sabio y Medalla de Mérito Policial.

a'') Petición.

Existe cuando la iniciativa parte de tercero, es decir de persona física o jurídica o entidad distinta de - aquella para quien el galardón se pretende.

Este tercero puede ser un particular -persona física, entidad, etc.- Una Corporación de derecho público, o un órgano de la Administración de la sociedad perfecta de que se trata. En este último caso, no se ha de confundir con la propuesta hecha por razón de las funciones específicas, y como - resultado del cumplimiento de las ulteriores fases de la concesión..

En derecho positivo español, esta facultad se encuentra reconocida por el art. 21 del Fuero de los Españoles, - constituyendo el llamado "derecho de petición".

En las disposiciones premiales concretas, está prevista esta modalidad -que resulta la más recomendable para - los casos de méritos no muy públicos y notorios, o de aquellos que los órganos de la Administración conocen por razón de su cometido- para el ingreso en las Ordenes de Alfonso X el Sabio y San Raimundo de Peñafort.

a''') De oficio.

La locución de "oficio" es un modo adverbial que equivale a "oficialmente", en el sentido de por imperativo del oficio o como obligación inherente a él. Su sentido legal no es muy preciso y, dada la notable simetría existente entre el derecho premial y el penal, podemos aplicar al procedimiento propio del primero las consideraciones que Herce y Orbaneja (4) hacen respecto del segundo.

- "Por indicación de oficio -definen- se entiende el acto procesal consistente en una declaración de voluntad del órgano jurisdiccional, emitida por haber llegado a su conocimiento la noticia de un hecho que reviste caracteres de delito, y mediante el cual se inicia el proceso".

Por su parte, el administrativista Gascón y Marín (5) dice a este respecto:

- "Puede la Administración adoptar una resolución sin necesidad de labor especial de información o iniciando un expediente de oficio por acto interno de ella misma, espontáneo o a instancia de parte";

Si conjugamos la primera -poniendo "mérito" en lugar de "delito"- con la segunda, podemos llegar a la conclu-

sión de que toda acción promotora de concesión de recompensa realizada por un acto interno de la Administración es una - iniciativa de oficio, distinta de la petición, que resulta - algo semejante en procedimiento premial a lo que la denuncia o más aun la querrela son en el penal; así como la instancia de parte lo sería a la presentación espontánea del delincuen- te.

Frente a estas analogías, hay que señalar las dife rencias. En materia penal, todo el que tenga conocimiento de un hecho criminoso contrae la obligación de denunciarlo, sal- go en muy contados casos, y el funcionario ante quien se for- malice la denuncia la de comprobar el hecho -Lib. segundo, - Tít. I de la Ley de Enjuiciamiento Criminal- mientras que en materia premial no existen obligaciones correlativas de aque llas.

Observamos en esto una nueva manifestación de la discrecionalidad; la toma en consideración de una petición de tercero no es nunca preceptiva, sino potestativa en dere- cho premial y frente a la negativa expresa o tácita no ha - bría lugar a recurso nunca.

De todo lo anterior se infiere que una proposición de recompensa hecha por un órgano de la Administración no se diferencia en nada de la petición hecha por un particular, y como tal debe considerarse jurídicamente, salvo en los tres casos siguientes, que constituyen propiamente, dentro de la discrecionalidad, la iniciativa de oficio:

-la que el derecho positivo español llama propuesta (6), o sea la proposición de recompensa que, dentro de la relación de servicio, hace un funcionario a su superior jerárquico y a favor de un subordinado.

-la misma propuesta, hecha por el Consejo de Ministros, a favor de un funcionario o de un particular.

-la orden de proceder, dictada "motu proprio" y en el ejercicio de su jurisdicción al organismo encargado de la labor especial de información, por quien para ello tenga autoridad.

Este tipo de iniciativa aparece bien descrito en el art. 365 del "Reglamento sobre organización y procedimiento administrativo" del Ministerio de Justicia, que dice así: -"Todo empleado adscrito a la Subsecretaría, cuya laboriosidad, celo e inteligencia le hagan digno de recompensa, podrá ser propuesto al Subsecretario por el Jefe de la Sección a que pertenezca, a fin de que se le conceda lo que corresponda.

"La misma facultad compete a los demás Jefes de Sección con relación a los empleados que accidentalmente realizan trabajos en cualquiera de ellas.

"Y el Subsecretario, si lo estima oportuno, acordará la incoación del oportuno expediente, al que servirá de cabeza la expresada moción, que se remitirá al Registro General para las debidas anotaciones, y que se tramitará en la forma indicada para los demás asuntos correspondientes a la facultad discrecional; pero siendo siempre resuelto por el Ministro.

"También puede el Subsecretario acordar espontáneamente, o por orden del Ministro, siempre previa la anotación en el citado Registro, la incoación del expediente para recompensa a dichos empleados; y en una o en otra de estas formas se incoará cuando el funcionario sea Jefe de Sección, o cuando se trate de servicios realizados por empleados con cualquier categoría con independencia de todas las Secciones".

Con mayor o menor precisión, se encuentra establecida esta modalidad en el derecho español para el ingreso en las Ordenes de Carlos III, del Yugo y las Flechas, Isabel la Católica, Civil de Beneficencia, de Africa, Cisneros y Medallas del Trabajo, al Mérito en el Ahorro, Orden del Mérito Postal, Mutualidades y Cotos Escolares, Mérito Deportivo, Patronato de Indígenas, las del Movimiento, Cruz Roja, Medalla Carracido, de la Previsión Popular, Somatenes y diversas conmemorativas; en algunos casos, para empleos militares honoríficos; y para los títulos nobiliarios, conforme se desprende del art. 2º del Real Decreto de 27 de Mayo de 1912; para ingreso en las Ordenes de San Fernando, Mérito Militar, Naval y Aeronáutico; para la concesión de la Medalla Militar y Cruz de Guerra. Implícitamente, para los honores de empleos civiles y militares.

b) Tramitación.

Sobre la iniciativa debe recaer de suyo una resolución positiva o negativa, tácita o expresa, por parte de la Administración central, local o autónoma -por analogía, de la

particular, en su caso-, resolución que puede o no ser precedida de la labor de información, pero que, en cualquiera de los dos casos, está sujeta, cuando es expresa, a determinadas reglas, que constituyen su tramitación.

Puede suceder que la iniciativa haya partido de la misma autoridad competente para dictar la resolución, y que ésta considere innecesaria la labor de información. En este caso, la iniciativa y la resolución se confunden en un solo acto, y se produce lo que podemos designar como concesión de oficio. Se puede dar en los llamados de "recompensa inmediata" como es, en derecho español, la concesión de la Medalla Militar, Aérea y Naval.

Existen además los siguientes sistemas de tramitación:

b') Expediente.

El expediente, que define Alberto Rovira Mala (7) como

- "la documentación de las actuaciones y diligencias del procedimiento administrativo, referido a un asunto determinado, de modo que su función dentro de aquel sería la misma que la del sumario en el proceso penal y la de los autos en los procesos civiles".

- constituye el sistema más universalmente preceptuado para la tramitación de las concesiones de distinciones premiales en general, aunque con bastantes excepciones -especialmente en la práctica- en lo tocante a distinciones honoríficas.

Así lo vemos adoptado para el ingreso en las Ordenes religioso-militares, San Juan de Jerusalén y las cuatro españolas, y en la de Caballería del Santo Sepulcro. Para las distinciones de la Santa Sede -títulos nobiliarios y Ordenes ecuestres- se suele hacer una información secreta equivalente.

En derecho positivo español, lo encontramos establecido para las siguientes:

-Títulos nobiliarios y Grandezas de España, fuera del caso de "servicios extraordinarios hechos a la Nación o a la Monarquía", para acreditar "la existencia de méritos o servicios del agraciado no premiados anteriormente", con preceptivo informe de la Diputación permanente de la Grandeza de España y consulta a la Comisión permanente del Consejo -de Estado.

-Ordenes y condecoraciones: expresamente establecido en las disposiciones especiales correspondientes para el acceso a los Ordenes de Carlos III -informe preceptivo del representante diplomático en el país respectivo para la concesión a extranjeros-; Isabel la Católica: Africa -informes facultativos de toda clase de organismos del Estado y el Movimiento-; Cisneros -informes, igual que la anterior.; Civil de Beneficencia -información sumaria testifical y dictámenes de las autoridades, sin especificar de cuales-; San Raimundo de Peñafort -preceptivo informe de la Junta de Gobierno de la Orden, en el caso de iniciativa por entidades o particulares, y potestativo siendo ministerial, y también preceptivo el del respectivo superior jerárquico, para las ramas de Sagrados -

Cánones y Ciencias Eclesiásticas, cuando se trate de Sacerdotes o religiosos-; Alfonso X el Sabio -cuando la iniciativa no sea de oficio-; Mérito Civil -con informe de la propia Cancillería que lo tramita, y del representante de España en el país correspondiente cuando se trata de extranjero, salvo caso de canje-; Mérito Agrícola -informado y fiscalizado por la propia Secretaría que lo tramita, que puede consultar y, cuando se trate de la Medalla de Bronce, informe preceptivo "de uno de los organismos provinciales agrícolas"-; Sanidad -dictamen preceptivo de las autoridades locales, informe del Consejo Nacional de Sanidad y, en dos casos, de la Real Academia de Medicina-; San Hermenegildo; Mérito Militar -informe de los Jefes de las Unidades intermedias que conozcan los hechos-; - Medallas al Mérito Deportivo. Mérito Penitenciario y Mérito Social Penitenciario -informe preceptivo de la Junta Superior Inspector-; del Trabajo -informe preceptivo de la Delegación Nacional de Sindicatos cuando se trate de productores, entidades o empresas encuadradas en la Organización Sindical-, Carracido -dictamen de cuatro Académicos-, Mérito en el Ahorro Mérito en el Seguro, Medalla Militar -informe del Consejo Superior del Ejército-; Cruz de Guerra -informe de los Jefes de las Unidades intermedias que conozcan los hechos.

En los casos no previstos especialmente, es aplicable, como derecho supletorio, la Orden de la Presidencia del Consejo de 27 de Marzo de 1927, que establece que para las condecoraciones previstas para méritos distintos de los de guerra -con las excepciones que veremos más adelante- se ing

truirá somero expediente comprensivo de: Nombre y apellidos, nacionalidad, lugar y fecha del nacimiento, residencia habitual, cargo que ocupa, principales cargos que haya desempeñado, categoría administrativa y fecha y título de la misma, condecoraciones españolas y extranjeras que ostente, posición social, méritos y servicios que se aleguen, orden y grado para los cuales se formula la propuesta, observaciones para formar un juicio más cabal del caso. Este expediente se someterá a resolución de la superioridad -ésta debe considerarse propiamente la propuesta- para recabar en su caso el ejercicio de la regla prerrogativa de la concesión.

b'') Resolución directa:

La autoridad competente está facultada para resolver sin previo expediente en los casos en que, como sucede con las Medallas conmemorativas y distintivos, el expediente propiamente dicho se sustituye por instancia, petición o propuesta documentada o razonada en forma fehaciente para proporcionar suficientes elementos de juicio.

Así, para los títulos nobiliarios, en el caso de "servicios extraordinarios hechos a la Nación o a la Monarquía", según el art. 2º, párr. primero, del Real Decreto de 27 de Mayo de 1912.

La referida Orden de 1927 exceptúa también de formación de expediente:

- La aprobación de las propuestas del Consejo de Ministros en casos especiales de gran notoriedad que proceda eximir de este trámite previo.

- Las concesiones de Medallas en Ordenes que las tengan como grado inferior al de la Cruz de Caballero.

- La concesión a extranjeros de cuyas circunstancias se tenga suficiente información.

Estas normas tienen también carácter supletorio.

b''') Juicio contradictorio.

Es el procedimiento peculiar para ingreso en la - Orden de San Fernando, y tiene consideración de expediente gubernativo, según Real Orden de Marina de 23 de Julio de 1920. Consta, en resumen, de las siguientes fases:

- Orden de proceder, dictada por el General en Jefe del Ejército, Escuadra, distrito o apostadero, o mando superior independiente.

- Publicación de la Orden General del Ejército, y nombramiento de juez instructor y secretario -a ser posible, Caballeros de San Fernando-, que abrirán las actuaciones con la propuesta inicial.

- Informe de la autoridad superior citada, para - que fundamente las razones que le han impulsado a ordenar la incoación del juicio.

- Declaraciones de los que voluntariamente quie - ren prestarlas y, además, "a ser posible", de tres oficiales de superior empleo, tres del mismo y otros tres de inferior al que ostente el propuesto, entre los más próximos al lugar de la acción o hecho.

- Exposición del resultado a la autoridad que orde nó la apertura.

- Publicación por ésta, exhortando a declarar a cuantos, de General a clases de tropas, sepan algo en favor o en contra de la importancia del hecho, durante un plazo de ocho días.

- Dación de cuenta del instructor a quien ordenó la apertura.

- Curso a la Asamblea de la Orden de San Fernando.

- Nombramiento por ésta de un Ponente, para calificación.

- Dictamen de la Asamblea, en Pleno.

Las actuaciones son secretas, quedando vedado al instructor y secretario dar informes al interesado o a terceros sobre la marcha del juicio, presentar para firma declaraciones extendidas de antemano, consignar datos inexactos y recibir recomendaciones, bajo la responsabilidad penal que correspondiere, en su caso, o la de ser considerados y sancionados estos actos como contrarios al honor militar.

Para los juicios en que el propuesto pertenezca a las clases de tropa o marinería, regirán "los mismos principios". Pero en el caso de notorios servicios de un General en Jefe o Almirante, se sustituye por un procedimiento especial consistente en propuesta del Consejo de Ministros, por medio del titular del Departamento, la cual pasará para informe a la Asamblea de la Orden, volviendo al Consejo de Ministros para que, si el citado informe es favorable, se haga conjuntamente por ambos organismos la propuesta definitiva -

al Jefe del Estado.

Se deducen todas estas normas de lo establecido en los artículos 35 y 37 al 46, ambos inclusive, del Reglamento de la Orden, en relación con el art. 6º párrafo tercero, del de recompensas en tiempo de guerra, aprobado por Ley de 14 - de Marzo de 1942, que reformó el procedimiento, derogando - expresamente cuanto a sus preceptos se opusiese en los Regla-  
mentos particulares (Art. 3º de la Ley).

Una peculiaridad del juicio contradictorio es que no se ciñe necesariamente a dilucidar la actuación del mili-  
tar a cuyo favor se hizo la propuesta inicial, sino que el -  
juez instructor, de oficio, deberá averiguar y fijar el es -  
tado moral de las fuerzas entre las cuales se realizó el he -  
cho, y además datos conducentes a  
-"atribuir el mérito principal a quien indiquen las actuacio-  
nes, aunque no sea la persona a cuyo favor se instruye el jui-  
cio".

c) Autoridad competente.

La resolución final, o la concesión de oficio, en su caso, han de ser hechas por un solo órgano, puesto que se trata de un acto administrativo simple y unilateral. De suyo, puesto que se trata de una calificación de eminencia proso-  
cial hecha en nombre de la sociedad perfecta, corresponde en buena lógica a la autoridad suprema de la misma.

Mas en esto influyen diversas circunstancias; la -  
principal de ellas, de naturaleza iuspolítica: que la socie-  
dad de que se trate se rija o no por el principio clásicamen

te llamado, con denominación que Garrido Falla (8), califica de "valor entendido", de la división de poderes. En el antiguo régimen, la suprema potestad de gracia y de justicia correspondía a los monarcas, que la ejercían, bien directamente, bien por delegación. Durante la época constitucional, la facultad de conceder honores públicos de todas clases vino a ser una de las regias prerrogativas. En los sistemas republicanos, del Presidente.

En el momento presente, solo la Iglesia Católica y algunos Estados mantienen un claro sistema de reunión de poderes, no incompatible con ciertas autolimitaciones. En la primera, por el origen divino del poder que ostenta su cabeza visible, el Papa, o el Concilio, cuando está reunido; en los segundos, por los principios políticos en que está inspirado su derecho positivo.

Resumiendo: en donde existe "confusión de poderes", la potestad premial reside en quien los reúne en su mano; en donde hay "división de poderes", no radica necesariamente en ninguno de ellos: podría adscribirse al ejecutivo, o quizá - con mayor propiedad aun, al judicial. Pero no se olvide que legislativo y judicial, como dice Garrido Falla (9), se formaron con las competencias sucesivamente arrancadas al antiguo monarca absoluto; es decir, son algo semejante a dos ramas, dos vástagos acodados del árbol del poder del Estado, - cuyo tronco sigue siendo el ejecutivo, que por esto tiene un carácter residuario. Y como nunca el constitucionalismo le desposeyó de la facultad premial, de ahí la razón de aquellas

prerrogativas reales o presidenciales.

Con esto vemos que prácticamente no existe problema a este respecto: la legislación positiva atribuye siempre la prerrogativa premial al Jefe del Estado, que la ejerce directamente o por delegación.

El ordenamiento positivo español corrobora este aserto. Si bien en ninguna de nuestras Leyes Fundamentales se encuentre precepto taxativo en este sentido, ello debe deducirse del principio de concentración de poderes que informa toda la legislación política vigente, especialmente del art. 17 de la Ley de 30 de Enero de 1938, y del 7º de la de 8 de Agosto de 1939, y por tanto, se puede afirmar que la suprema potestad premial reside hoy en el Jefe del Estado, y que la facultad de otorgamiento de distinciones honoríficas que las diversas disposiciones puedan atribuir a otros órganos del Estado no supone sino una delegación o, en su caso, una autolimitación. Así, y con carácter general, la referencia que el nº 17 del art. 10 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado hace con respecto al Consejo de Ministros de -"Cualquier otra atribución que el venga conferida por alguna disposición legal o reglamentaria y, en general, deliberar acerca de aquellos asuntos cuya resolución debe revestir la forma de Decreto...".

-Y asimismo el precepto del nº 6 del art. 14 de la misma Ley, que declara a los Ministros investidos de atribuciones para -

-"Otorgar o proponer, en su caso, las recompensas que proceden..."

Las delegaciones, cuando existen, discurren por vías naturales, en razón de la competencia por razón de la materia y de la importancia del galardón.

Pasemos a reseñar con la concreción posible a quien corresponden estas facultades de resolución inmediata en el derecho de la Iglesia y en el positivo español.

Corresponde a la Santa Sede la potestad de otorgar el ingreso en las Ordenes religioso-militares, en las de Caballería de la Iglesia y la concesión de condecoraciones y títulos pontificios, mediante la correspondiente bula o breve. El Rey de España, como Administrador Apostólico, concedía el hábito de las de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y solicitaba de Roma la bula conformatoria.

El ingreso en las Cofradías nobiliarias se decide por los órganos especiales establecidos para este fin en sus normas estatutarias, que ha de aprobar el Ordinario de la Diócesis donde se hallen canónicamente constituidas.

El nombramiento de los cargos honoríficos palatinos, donde existan, corresponde -y este era el caso de España- al Monarca respectivo.

En el ordenamiento positivo español vigente, corresponde inmediatamente al Jefe del Estado el otorgamiento de las siguientes distinciones:

-Grandezas y títulos nobiliarios.

-Grados superiores -Collar y Gran Cruz- de las Ordenes de que es Gran Maestro y Soberano, quedando los restantes para ser otorgados, por delegación, por el Ministerio co

rrespondientes.

-Las Grandes Cruces Militares, La Medalla Militar - cuando el galardonado es General, y el nombramiento de sus - Ayudantes Honorarios.

-Orden Imperial del Yugo y las Flechas, en todas sus categorías. Al establecer el Reglamento que el Gran Maestro - y Soberano puede designar libremente los Caballeros, debe entenderse que este queda facultado para conceder de oficio esta distinción.

-Como Jefe Nacional del Movimiento, las más altas distinciones del mismo.

Corresponde al Consejo de Ministros, por lo general, el otorgamiento de:

-Grados superiores de las Ordenes civiles que se rigen heterónamamente.

-Grados superiores- Medallas de oro- de las simples condecoraciones.

Todas las pensionadas no reservadas al Jefe del Estado.

Corresponde, también en general, a los Ministros, el otorgamiento :

-De los grados inferiores de las citadas.

-Del superior, en algún caso (ej.: Mérito en el Ahorro)

-De la Medalla Militar, cuando el galardonado ostente cualquier empleo inferior al de General, el Ministro del - Ejército. Por analogía, debe entenderse lo mismo para la Naval y Aerea, respecto de esta última, cuando se otorgue por méritos

aeronáuticos en campaña.

La Orden del Mérito Militar tiene, para la concesión de la Cruz con distintivo rojo, un sistema especial consistente en una escala de atribuciones que empieza en los jefes de Regimiento y termina en los Generales en Jefe, y en la que cada uno de ellos resuelve las propuestas del INMEDIATO INFERIOR y las del personal de su Cuartel General, de manera que la concesión corresponde desde el Jefe de División hacia arriba. Es esta una distinción en la cual no existe potestad de otorgamiento por parte del Ministro, que en cambio la tiene para las de méritos de paz -distintivo blanco- no pensionadas.

A la Secretaría General del Movimiento corresponde el otorgamiento de las distinciones propias del mismo, no reservadas al Jefe Nacional, y la superior de la Medalla al Mérito Deportivo.

Al Ministerio de Agricultura corresponde conceder los títulos de "Explotación agraria ejemplar" y "Explotación agraria calificada".

Al Ministerio de Justicia, autorizar los certificados expedidos por los Cronistas de Armas.

A las Direcciones Generales, la concesión de los grados inferiores de algunas. A la de Corres y Telecomunicación la de la Medalla al Mérito Filatélico, y los Premios "Carabela Santa María" y "Nao Victoria". A la de Previsión la del Título de Familia Numerosa en su categoría de Honor.

Al Jefe Nacional del SEU, la del Victor.

A las Reales Academias e instituciones análogas, los

títulos de Académico Honorario. A la de Farmacia, además, la de la Medalla Carracido.

Al Claustro de las Universidades, conferir el título de Doctor "honoris causa", previa autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Nada hay taxativamente dispuestos sobre la concesión de honores de empleos de la Administración Central, pero, por analogía, debe deducirse que la competencia corresponde en cada caso a la misma autoridad que la tiene para el otorgamiento de los correspondientes efectivos.

Los Tribunales de exámenes están facultados para las calificaciones que tengan carácter honorífico.

El Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión otorga el título de "Empresa Modelo de Seguridad Social".

La Asamblea de la Cruz Roja otorga las recompensas de esta Institución.

A las Corporaciones locales compete el otorgamiento de sus condecoraciones y de los títulos honoríficos de naturaleza.

El ingreso en Ordenes de Caballería y corporaciones similares no dependientes actualmente de la Iglesia o del Estado es decretado por órganos especiales existentes en ellas: Fiscales, Juntas de Recibidores, etc.

Finalmente, las distinciones privadas autorizadas por la Iglesia o el Estado suelen ser concedidas por los Organismos directivos de las asociaciones correspondientes.

d) Limitaciones.

Aparte de las limitaciones materiales que constituyen los requisitos de fondo consistentes en las condiciones - subjetivas que el presunto galardonado ha de reunir, como son la edad, nacionalidad, pertenencia a una determinada confesión religiosa, legitimidad, hidalguía, profesión o jerarquía dentro de ella, años de servicios, etc., que en su lugar han quedado reseñadas, existen otras de tipo formal que impiden la - concesión por circunstancias subjetivas u objetivas independientes de los méritos y servicios.

La finalidad común de estas limitaciones es evitar el vicio de prodigalidad. Son, por tanto, un arbitrio legal.

## d') Subjetivas.

La promoción interna o ascenso es propia de las - Ordenes, aunque impropia existe hoy en alguna simple - condecoración, y consiste en el impedimento de alcanzar grados superiores sin haber permanecido determinado tiempo en - los inferiores.

En España la encontramos en las Ordenes de Carlos III, San Hermenegildo, Medallas del Trabajo y de la Cruz - Roja.

## d'') Objetivas.

## d'')-1) Cuantitativas.

Se da para el grado o los dos o tres grados superiores, en España, en las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, San Raimundo de Peñafort, Cisneros, Mérito Postal, Mérito Civil, Mérito Agrícola y para el único en Meda

lla Carracido.

d''-2) Periódicas.

Consiste en el impedimento de otorgar la distinción hasta pasado cierto plazo desde las anteriores, y suele estar combinado con el anterior.

Lo encontramos en España respecto de la Medalla al Mérito en el Seguro, la del Mérito Filatélico, título de "Empresa Modelo en Seguridad Social", premio "Carabela Santa María" y "Nao Victoria" y calificaciones escolares.

2.- Uso.

El uso de las distinciones puede estar condicionado.

a) Requisitos previos.

Son aquellos sin cuyo cumplimiento el concesionario electo no puede empezar a ostentar la distinción. Se le considera como tal mientras no se haya realizado la solemnidad constitutiva -investidura-, que puede ser simplemente documental -expedición de la credencial consistente en un título, diploma, carta de sucesión, etc.- o requerir una ceremonia de imposición de insignias.

Esta solemnidad suele exigir a su vez el cumplimiento previo de ciertos requisitos administrativos -autorizaciones-, o fiscales -pago de impuestos-, que si no se cumplen en determinados plazos dan lugar a la caducidad de que más adelante se hablará al tratar de la extinción.

En las Ordenes religioso-militares y en las de Caballería, tal ceremonia, consistente en la bendición e imposición del hábito o, además, en el acto de armar caballero a -

usanza medieval -el "cruzamiento"- debe considerarse indispensable, toda vez que en ella se emiten juramentos determinantes de la admisión; con mayor razón aun, si se trata del paso a la categoría de profeso, en que lo que se formula son dos votos religiosos.

Se encuentran ceremonias de esta índole en las Ordenes de San Juan de Jerusalén, Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y en la Suprema de Cristo (10).

En derecho español, solo encontramos algún aspecto constitutivo en la ceremonia de "cubrirse" y de "tomar la almohada" los Grandes de España y sus consortes, a la que consuetudinariamente se atribuye la virtud de "causar estado". Por lo demás, si bien en algunas recompensas se preceptúa la forma de ser impuestas, como sucede en la Medalla Militar, no existe respecto de ninguna sanción de caducidad si no se verifica la ceremonia (11). En cambio, se da con todo rigor en caso de incumplimiento de los requisitos fiscales, como un poco más adelante se verá.

#### b) Condiciones posteriores.

En general, la ostentación de estas distinciones es potestativa por parte del galardonado. Pero, en determinadas circunstancias y con respecto a varias de ellas, puede ser obligatoria o, por el contrario, estar vedada.

En derecho español, según los Reglamentos de "Uniformidad" y de "Honores militares" vigentes, es preceptivo para todos los miembros de los Ejércitos el uso de las condecoraciones sobre el uniforme, de la manera siguientes:

- con el de diario: la Laureada de San Fernando y la Medalla Militar, y las cintas de las restantes, en pasador, salvo en presentaciones y despedidas por cambio de destino o situación, en que se llevarán las insignias completas.

- Con los de gala y media gala: las insignias completas de todas.

- En actos en que no sea preceptivo el uniforme, según Real Orden Circular de la Presidencia del Consejo de 6 de Diciembre de 1930, procederá ostentar las condecoraciones en las fiestas, comidas y recepciones que se mencionan.

Está prohibido a los militares el uso de condecoraciones, en los siguientes casos:

- Cuando no posean el título, cédula o diploma correspondientes, circunstancias que han de constar en la Hoja de Servicios (R.R.O.O. de 22 de Agosto de 1863 y 10 de Enero de 1877) (12).

- De las concedidas por otros Ministerios, sin autorización del de la Guerra (debe entenderse hoy de los respectivos del Ejército, Marina o Aire), según R. O. de 20 de Noviembre de 1883; pero esta autorización solo se entiende para actos que no sean del servicio.

- Las medallas especiales de sociedades y centros particulares, por considerarse que, aunque muy hermosas, no son propias de la severidad del uniforme, según R. O. de 12 de Diciembre de 1884; posteriormente han sido autorizadas o prohibidas expresamente varias de estas.

Los Magistrados y Jueces, reunidos en cuerpo o Sa-

las, no pueden usar condecoraciones a las que corresponda - tratamiento mayor que el que por su cargo tengan, ni superiores a las del Presidente (arts. 202 y 211 de la Ley Orgánica).

En Reglamentos de Colegios de Abogados se prohíbe el uso de condecoraciones sobre el traje profesional.

En cuanto a Títulos del Reino y dignidades análogas, no existe precepto alguno que obligue al titular a usarlos. Parece en cambio, que es obligatorio por parte de autoridades, funcionarios y particulares el dárselo, pues la fórmula de las Cartas contiene el mandato de tenerle por tal, con los honores y preeminencias que le sean debidos; aparte de eso, el art. 135 de la vigente Ley del Registro Civil obliga a consignar en sus libros los datos referentes a esta materia siempre que de ello haya la debida certeza. Por analogía, debe entenderse lo mismo para los honores de empleos.

En cuanto a las preeminencias anejas, es de aplicación el párrafo segundo del art. 4º del Código Civil: son derechos renunciables que, si no son exigidos, debe entenderse que son tácitamente renunciados, no siendo obligatorio hacerlos efectivos por parte de la Administración ni de terceros. En algunas ocasiones, esta exigencia está sujeta al cumplimiento de determinados requisitos (ej.: fes de vida y certificaciones de estado civil para hacer efectivas las pensiones, etc.).

### 3.- Extinción.

#### a) Causas.

En las distinciones que comportan derechos personales intrasmisibles, estas causas son las propias de ellos, y que, aplicadas a la especialidad premial, revisten las siguientes características:

a') Extinción de la personalidad: por muerte de la persona física o desaparición de la jurídica galardonada. Se da siempre en el último caso, pero en el primero sucede con frecuencia que se otorguen distinciones a título póstumo; esto no es más que una ficción jurídica con fines de ejemplaridad y de proporcionar ciertos beneficios a los causahabientes.

a'') Desposesión: presupone unos merecimientos negativos con fuerza bastante para originar la revocación de la calificación prosocial. El caso típico es el de la indignidad, que puede ser por causa de delito o por actos contrarios al honor; pero también puede darse por razones políticas o de reciprocidad.

En esta clase de distinciones, la extinción de la merced misma se confunde con la de su titularidad. No así en las transmisibles, que no desaparecen por estas causas, sino que cambian de titular. En la práctica, esto no sucede sino con respecto a las Grandezas y Títulos del Reino, puesto que las otras transmisibles reseñadas, o sean las heráldicas, son un patrimonio familiar difuso que sigue al epellido, de escasa normación jurídica, como ya se ha visto, y hoy no existe legalmente el antiguo castigo infamante de "romper las armas" que se imponía por delitos gravísimos, tales como la traición o lesa majestad.

a''') Caducidad, cancelación y anulación.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, interesa, especialmente, su estudio con respecto a los Títulos y Grandezas.

Cuestión discutidísima ésta de que una cosa que vino a ser imprescriptible por algo que se injertó en su naturaleza llegue a desaparecer por caducidad, aunque con la posibilidad de reaparecer en determinadas circunstancias.

Este problema reconoce un origen puramente fiscal. En el antiguo régimen, estaba establecido por un Real Decreto de Carlos III, que lleva la fecha de 14 de Noviembre de 1787, que no se diera posesión a los Grandes y Títulos de sus respectivos señoríos o de los mayorazgos a que estuvieran anejas dichas dignidades si no hacían constar mediante certificación de la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda haber satisfecho las medias anatas correspondientes, o estar exentos de ello. En cuanto al servicio de lanzas, una real orden del mismo monarca, de 26 de Noviembre del mismo año dispuso que dichos dignatarios designasen finca de sus mayorazgos con renta equivalente para asegurar su pago.

Desaparecidos mayorazgos y señoríos, el Decreto de 28 de Diciembre de 1846 suprimió aquellos impuestos -que carecían de razón de ser, como ya quedó dicho- y creó el "Impuesto Especial sobre Grandezas y Títulos".

Se presentaba el problema de arbitrar algún medio conque compeler a los sucesores en estas mercedes a pagar el recién nacido impuesto, que gravaba un derecho puramente per

sonal, despojado años antes -En 1920- de todo contenido patrimonial, y el arbitrio no podía ser otro que la sanción - de supresión de la merced misma: el art. 8º del Decreto la establecía para el caso de que la Grandeza o Título renunciado por un titular no fuese admitido por sus herederos legítimos durante dos sucesiones directas o transversales, sin derecho a restablecimiento, y el art. siguiente venía a entender como tácita esta renuncia por parte de aquel que dejase transcurrir seis meses sin pagar el impuesto ni sacar la correspondiente "carta de confirmación", concediendo - otros dos plazos iguales para los dos sucesores inmediatos. Pero como al mismo tiempo subsistía el sistema vincular, por lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de 27 de Septiembre de 1920, no derogada expresamente, no podía hablarse de supresión definitiva, y se empleó el término "caducidad", que ya aparece en la R. O. de 28 de Febrero de 1849. No se encontraba, porque no es posible, palabra hábil para significar que lo imprescriptible deje de existir; el art. 2º del Real Decreto de 1 de Octubre de 1858 habla de cancelación con carácter definitivo, puesto que prohíbe la rehabilitación; el 1º de otro de 4 de Diciembre de 1864, de alzar la caducidad, y este vocablo quedó definitivamente consagrado para designar una especial situación contradictoria.

Término aplicable en todo caso -dice el difunto - Marqués de Ciadoncha (13)- al derecho de pedir administrativamente, pero nunca al de suceder y poseer. Término impropio -según Cantos Guerrero (14)-, puesto que en sentido jurídi-

co equivale a prescripción extintiva, que no puede darse, da da la aplicación que la casi totalidad de los autores recono cen como indistutible, de la Ley 45 de Toro; ni tampoco se - pueden hablar de caducidad de aquello que puede alzarse. Para este último autor, todo arranca de una arrónea interpretación de la disposición de 1846, que solo tiene el alcance de prohibir el uso de la dignidad nobiliaria sujeta a tributación no pagada; o sea una "confiscación del goce" como sanción de impago.

Por su parte, el Conde de Borrajeiros (25) hace no tar al respecto que el concepto de caducidad no está plena - mente definido en Derecho.

De todo lo cual debe concluirse que este término, aplicado a la materia de las dignidades nobiliarias, debe - tomarse en un sentido analógico, como una ficción de pres - cripción extintiva de efectos fiscales consistentes en un - fuerte recargo del impuesto como sanción a la morosidad (16).

Por el contrario, procede darle su genuino signi - ficado cuando se trata de hombres de empleos, pues al decir la base 5ª de la letra D de la Ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1879 que

- "Las concesiones de honores de empleos cadurarán y serán nu las y de ningún valor ni efecto, cuando tres meses después - de obtenidas no se hayan verificado el pago de los derechos correspondientes, publicándose en la Gaceta por la Dirección de Contribuciones las que estén en este caso".

- Precepto que se repite en el art. 20 del Decreto de 7 de Ju

lio de 1960, n<sup>o</sup> 1453/60, no contradice ninguna otra disposición de mayor o igual rango; lo mismo debe entenderse respecto de las condecoraciones, en su caso.

Resumiendo: La caducidad en las distinciones nobiliarias de Grandeza y Títulos no es sino una suspensión indefinida de la titularidad; la de honores y condecoraciones es una cancelación o anulación del otorgamiento en el pleno sentido de la palabra.

La caducidad de Grandezas y Títulos se produce a los tres años de ocurrida la vacante.

Con referencia a Grandezas y Títulos, por anulación en sentido técnico, ha venido entendiéndose la facultad de revocación de la concesión para sustituirla por otra de igual desinencial con distinto apelativo, en el caso de que esta coincidiera con otro de título ya existente (R. D. de 8 de Julio de 1922, art. 16): Pero, aparte de esto; admite la revocación propiamente dicha de la merced, Jiménez Asenjo, (17) con el sólido razonamiento de la graciabilidad esencial de las concesiones, interpretada "a sensu contrario". Es esta última cuestión sin interés práctico, toda vez que el efecto de posesorio se consigue igualmente con la pérdida de titularidad, y no se han dado sino rarísimos casos de ella.

a''''') Renuncia y repudiación.

Ya hemos visto como en determinados casos cabe la renuncia tácita al ejercicio de determinados derechos que las distinciones honoríficas comportan: uso de las insignias

asistencia a actos, exigencia de las prerrogativas, etc.

Ahora bien: ¿es lícita la renuncia expresa a la distinción misma?

El término tiene en el Diccionario de la Real Academia varias acepciones. La primera, "Hacer dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de una cosa que se tiene, o del derecho y acción que se puede tener"; la segunda, "No querer admitir o aceptar una cosa"; la tercera, "Despreciar o abandonar".

En sentido jurídico, la renuncia supone, en contraposición a la transmisión, un abandono que no se hace en beneficio directo de tercero. La no admisión se designa comunmente como repudiación.

Los honores públicos son algo regido por el Derecho administrativo, que es derecho público; la acción de fomento, inherente, como queda visto, a todo premio, tiene su fundamento en el interés público, aunque se manifieste en la creación de intereses privados, en lo cual, como dice el Sr. Castán Tobeñas, no hay oposición, sino armonía (18).

La creación o concesión es un acto administrativo unilateral, mediante el cual el agraciado queda constituido en electo; para pasar a la situación de plena posesión del honor específico ha de verificarse una solemnidad constitutiva cuya realización depende de la voluntad del sujeto pasivo, y a la cual no puede ser compelido: el cumplimiento de los requisitos administrativos y fiscales, cuya omisión solo tiene la sanción de caducidad, de donde la repudiación

tácita viene reconocida por el derecho positivo.

En cuanto a la no aceptación expresa, habría que distinguir. En aquellas distinciones consistentes en el acceso a una determinada corporación -las Ordenes-, entra en juego la libertad de asociación, que tiene sus derogaciones, como son la sindicación o colegiación forzosa; pero esto no es de lógica aplicación al derecho premial, dentro del cual no hay razón alguna para exigir derogación, y puesto que la aplicación de tales excepciones ha de hacerse con criterio restrictivo, debe de imperar el principio general.

Y lo mismo en el caso anterior que en el de las restantes distinciones, tampoco hay razón moral ni jurídica para compelir a aceptar individualmente un honor que no se desea, máxime cuando la negativa puede estar fundada en la convicción subjetiva de no poseer los méritos necesarios para alcanzarlo.

Pero la negativa expresa y formal podría no ser lícita si se fundamentase en razones o motivos objetivos, -esto es, que implicasen un auténtico menosprecio hacia el galardón mismo o hacia la autoridad que lo hubiere otorgado.

Hay, sin embargo, distinciones cuya aceptación debe reputarse obligatoria, como son las condecoraciones militares concedidas a individuos de los Ejércitos, por la especial relación de disciplina y subordinación en que se hallan, que no podría menos de quedar quebrantada con la repudiación.

La renuncia a la distinción ya formalmente poseída

ofrece un panorama muy diferente. Se trata de algo aceptado, cuando no voluntariamente solicitado, y tiene que haber para despojarse de ello muy poderosos móviles; y dado que el subjetivo, o reconocimiento, de una indignidad sobrevenida, sería una poco verosímil confesión de envilecimiento, normalmente hay que presumir el objetivo, que implica precisamente todo lo contrario: la convicción de que la honoración se ha convertido en deshonra, ya por envilecimiento de la misma distinción, ya por animosidad hacia la autoridad que la otorgó. El hecho de "devolver las condecoraciones" se viene considerando tradicionalmente como protesta.

El derecho positivo español acepta esta hipótesis con respecto a las condecoraciones militares, en el art.356 del Código de Justicia Militar, que castiga como delito contra el honor militar la antigua falta grave que comete el individuo de los Ejércitos.

- "Que en demostración de menosprecio devuelva sus títulos, diplomas o nombramientos o se despoje de su uniforme, insignias o condecoraciones",

-agravación de calificación jurídica que la "Exposición de Motivos" fundamenta diciendo que tal acto

- "se ha entendido que solo puede realizarse con la significación de menosprecio, y en tal sentido".

Ciertamente que esta acción, realizada por paisanos, no sometidos a la rígida disciplina castrense, reviste mucha menor gravedad, pero ello no es óbice para que sea de la misma naturaleza, y si no hay disposición alguna que la -

prohíbe expresamente, tampoco debe de considerarse incluida entre las renunciables por aplicación del art. 4º. párr. 2º del Código Civil, toda vez que en tal caso habría una presunción vehemente de "anímus injuriandi" no solo atentatorio al interés público de la acción de fomento, sino que aun, de ser realizado en forma ostensible, podría quedar incurso en la sanción del art. 253 del Código Penal, como encaminado a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado. Una presunción "iuris tantum" desde luego, porque siempre sería admisible alguna excepción: v.gr., el caso de que el galardonado, al ingresar en alguna Orden religiosa que exija rigurosa hunildad, se despoje de toda clase de honores mundanos.

Por otra parte, las distinciones consistentes en pertenecer a una Orden religioso-militar o a una de Caballería donde se exijan votos o juramentos, tampoco podría, por razón de esos ligámenes, ser renunciada por un acto unilateral, sino previa dispensa de ellos. En cuanto a las de Mérito, el caso de la renuncia posterior es distinto que el de no aceptación del ingreso: para querer salir de un sitio existen normalmente causas más graves que para no querer entrar.

Por su parte, la dimisión de los honores de empleos no puede equipararse con la de un cargo o empleo efectivo, porque en este último caso puede haber motivos de falta de salud, aptitudes, obligaciones de más pesa, etc., que no se dan en aquellos.

Y, finalmente, con referencia a los títulos y Grandezas, tampoco está permitida por las leyes la renuncia pura

y simple, sino que ha de hacerse en forma de cesión, que estudiaremos al tratar de la transmisión de las distinciones susceptibles de ella.

b) Procedimiento.

En el caso de extinción de la personalidad, la del honor se produce "ope legis". En algunas Ordenes, es preceptiva la devolución de las insignias, especialmente cuando son numeradas y existe limitación cuantitativa. (Ejemplo: Collares de Isabel la Católica).

Para la desposesión es, en general, correlativo del de concesión; a la graciabilidad en éste corresponde la discrecionalidad en aquel. En derecho español, lo encontramos como acto reglado en los siguientes casos:

- En la Orden de San Fernando, en la que no procede la expulsión sino por sentencia firme en que se haga constar esta circunstancia.

- En la de San Hermenegildo, en que es preceptiva por incursión en las causas que inhabilitan para permanecer, y que son las mismas que para ingresar (Tít. IV del Reglamento).

- En las de Africa, Cisneros y Mérito Agrícola es preceptiva la expulsión por causa de delito,

- La Cruz a la Constancia en el Servicio se pierde por la misma causa o por separación del servicio en virtud de expediente gubernativo (19).

- El Victor del SEU, por expulsión de la Organización. Está especialmente prevista como potestativa respec-

to de las Ordenes de Isabel la Católica, del Mérito Civil -delito o actos indignos-, Mérito Postal, Medalla al Mérito en el Ahorro y Victor del SEU, en caso de expediente disciplinario. En la de Alfonso X el Sabio, por hechos probados, aunque no constituyan delito.

La tramitación normal es el expediente gubernativo, aunque no puede excluirse la decisión directa del Jefe del Estado, en virtud de su prerrogativa. Normalmente, con informe de los órganos competentes de la Orden, si goza de autonomía, o de la Administración, en el caso de no existir o carecer de ella, así como respecto de las demás distinciones. En el caso de los Títulos y Grandezas, a tenor del art. 7º del Decreto de 4 de Junio de 1948, es preceptivo expediente, que habrá de iniciar de oficio al Ministerio de Justicia con audiencia del interesado e informe potestativo del Consejo de Estado y Diputación Permanente de la Grandeza de España. Si la desposesión por indignidad se decreta, la merced queda vacante hasta la muerte del desposeído.

Para los casos no previstos, deben entenderse que obra la discrecionalidad del Jefe del Estado.

La cancelación, caducidad y anulación requieren -previa comunicación de no haberse cumplido los requisitos -administrativos o fiscales, por parte de los organismos encargados de su formalización.

La reversión a la Corona de Grandezas y Títulos no exige declaración especial (R. D. 8 de Julio 1922, art. 15 y R. O. 21 de Octubre 1922).

Para la renuncia o repudiación expresa, por las consideraciones hechas, no existe procedimiento previsto. Caso de ser fundadas, habrán de solicitarse mediante instancia, que se tramitaría por el procedimiento ordinario. Las tácitas, consisten precisamente en la omisión de tramitación, que origina caducidad.

En algunos casos la extinción requiere cierta solemnidad. Las Ordenanzas del Toisón de Oro, la establecen para retirar la insignia del cadáver del Caballero fallecido. Tiene esto especial relevancia en los casos de desposesión por indignidad, en cuyo caso puede verificarse la ceremonia de degradación, consistente en despojar al sancionado de sus insignias, armas o uniforme, que cada vez se emplea mas raramente, sustituyéndose por la devolución de la credencial o de las propias insignias, sin ceremonia específica.

c) Autoridad competente.

Siendo la extinción el acto contrario de la creación procede declararla a la misma autoridad competente para concederla a los casos en que se requiera hacerlo expresamente, como en la desposesión y anulación, actos revocatorios de aquella. Valga por tanto todo lo dicho anteriormente sobre concesión.

En derecho español, la caducidad de Grandezas y Títulos del Reino, que como hemos visto no es una extinción definitiva, corresponde al Ministerio de Justicia.

En las Ordenes religioso-militares, cuando el de puesto esté ligado con votos, será regularmente necesaria la

dispensa de éstos, al menos del de obediencia, lo que dependerá de la autoridad canónica competente, que puede no ser la misma que la que lo es para decretar la baja en la Orden.

#### 4.- Transmisión

Por las mismas razones expuestas en el número anterior, solo interesa su estudio respecto de los Títulos y Grandezas.

##### a) Causas.

Por el carácter que estas distinciones tienen hoy de inalienables, su transmisión queda reducida a dos formas de sucesión: una "inter vivos", o "mortis causa", la cesión, y otra "mortis causa", la herencia.

##### a') Cesión.

##### a'-1) Caso general.

Es una renuncia gratuita e irrevocable a la titularidad de la merced en favor de persona determinada. Participa, por tanto, de los caracteres de la donación -de la que difiere en la irrevocabilidad- y de los de la sucesión legítima, porque no es libre, sino que está condicionado por el absoluto respeto al orden de suceder establecido.

Estas características recogidas por el derecho positivo español, en el art. 12 del R.D. de 27 de mayo de 1912, responden a las exigencias de la naturaleza premial y de cualificación social de estas distinciones, que el antiguo permiso de enajenación desvirtuaba, supeditándolas a la fortuna económica. Empero, al no limitar el grado hasta donde puede llegar, y permitir las sucesivas e ilimitadas renunciaciones, se presta todavía a facilitar un tráfico encubierto, -

que da hecho se da con lamentable frecuencia, escapando a toda posible prueba.

a'-2) Caso particular.

Lo constituye el llamado "reparto" o "distribución" autorizado por el art. 13 del R.D. de 27 de mayo de 1912, - que dejó subsistente un arduo problema legislativo ya planteado de antiguo.

En efecto, el art. que lleva el mismo número de la Ley desvinculadora de 11 de octubre de 1820, quiso aplicar a los títulos, e instituciones similares sujetas al régimen sucesorio vincular los principios que inspiraban sus disposiciones, o sea la distribución de los bienes en un pie de igualdad para todos los hijos, combinado con la libertad de testar. Disposición de contenido esencialmente económico, resolvió la cuestión mediante un sistema de liberación gradual para los bienes de esa índole; pero llegó un momento en que el legislador se encontró ante una materia - indivisible por naturaleza y, sin tiempo para profundizar en la cuestión, quiso aplicar sin más la misma media a bienes incorpóreos, y para ello ideó un arbitrio consistente en dejar subsistente la vinculación para tales bienes, pero autorizando -que no imponiendo- un reparto, aunque nunca pudiese ser plenamente equitativo, puesto que no son susceptibles aquellos de compensación en metálico. Pero, lo - que aun es más grave, contenía una vaguedad interna que muy bien podía resolverse en una contradicción: porque al propio tiempo que establecía que las mercedes en cuestión

- "subsistirán en el mismo pié y seguirán el orden de suceder prescrito en las concesiones, escrituras de fundación u otros documentos de su procedencia".

- o sea el sistema vincular, implantaba una derogación al mismo en el sentido de que

- "si los poseedores actuales disfrutasen dos o más Grandezas de España, o Títulos de Castilla, y tuviesen más de un hijo, podrán distribuir entre éstos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato".

Como puede verse, no aclaraba si la distribución autorizada habría de hacerse respetando el orden de suceder. La interpretación más aceptada fué la de que solo obligaba respecto de la merced principal -cosa, por cierto, de no siempre sencilla determinación- dejando al libre criterio del distribuidor la adjudicación de las restantes, si las hubiere.

La provisional medida tomó carácter definitivo, el disponer otra Ley, la de 27 de junio de 1855, que - "La facultad concedida por el art. 13 de la Ley de 11 de octubre de 1820 a los poseedores actuales de las Grandezas de España y Títulos de Castilla para distribuirlos entre sus hijos, se hace extensiva a los sucesores de aquellos para igual objeto, en los casos en que se les hubiesen transmitido sin realizar la distribución".

La redacción del actual art. 13 del R.D. de 1912, establece como perpetua esta facultad respecto de "hijos o descendientes", entre los que se consagra una especie de legi-

tina, constituida por la merced principal, y una especie de mejoras para los restantes. ¿Es preciso respetar, al adjudicar éstas, el orden regular de suceder?. El Tribunal Supremo en sentencia de 15 de febrero de 1921, declaró que no; por su parte, el Consejo de Estado llegó a la misma conclusión en su dictamen de 20 de enero de 1916, con respecto a la sucesión en el condado de la Almina, prevaleciendo el criterio de libertad por el voto de calidad del Presidente, frente al dictamen de la Diputación de la Grandeza, al que se adhirió la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y en cuyo apoyo formularon voto particular varios Consejeros -entre ellos el notable jurisconsulto Marqués de Figueroa y el propio D. Diego Arias de Miranda, autor, como Ministro -del Departamento, del Decreto de 1912-, del cual entresacamos este párrafo fundamental:

- "Este segundo y último enunciado, afirmando el debido orden de suceder, viene a condicionar la facultad de distribución, después, y como excepción, concedida, y que se ha de ejercitar subordinándola a lo que prescriben las concesiones. O -establecen estas órdenes de sucesión regular, que han de cumplirse, o nada especialmente estatuyen, por atenerse al orden regular, e igualmente obligan al cumplimiento".

a'-3) Requisitos.

El mencionado art. 12 establece el de la aprobación expresa, consignada en acta notarial, de los llamados a suceder con preferencia al cesionario, sin la cual la cesión no les podrá perjudicar, es decir, que se les reserva

la facultad de impugnarla, quedando firme mientras no lo hagan. No se establece plazo sin duda por entenderse que operaría la prescripción adquisitiva -15 años- del art. 18; como quiera que este se encuentra hoy derogado, debe deducirse que el derecho a semejante impugnación no prescribe.

Jiménez Asenjo (20) entiende que existe otro requisito implícito, cual es la aprobación del Soberano, toda vez que, de existir la de los parientes con mejor derecho, se alteraría válidamente el orden de suceder, cosa que requeriría en todo caso la intervención de la real prerrogativa. En efecto: es incuestionable que el cesionario tendrá que solicitar la Carta de Sucesión, que supone la probación requerida.

Esta aprobación real se preceptúa expresamente respecto del "reparto", en el art. 13 del R.D. en cuestión.

a'-4) Efectos.

La cesión hecha en vida y a favor del inmediato sucesor es, simplemente, una sucesión anticipada. Si a favor de otros, una donación.

La hecha en forma de distribución por testamento, a favor de otro distinto, es de naturaleza análoga a la del legado, y como tal, revocable.

En ambos casos, la aceptación reside en el hecho de solicitar al cesionario la Carta de Sucesión.

Pero el efecto más importante es el de asimilar se a la creación para los efectos de originar nueva cabeza de linaje, estableciendo un nuevo orden de suceder. Coinciden en ello la doctrina -Marquina (21), Jiménez Asenjo (22); Dis

crepa Guerrero Burgos (23)- con la jurisprudencia. (Ss. del T. S. de 23 de Marzo de 1879, 20 de Junio de 1908 y 29 de Mayo de 1909).

a'') Sucesión hereditaria.

La especial naturaleza de estas distinciones requiere, cuando son perpétuas, un sistema sucesorio también especial. En efecto: se trata de la honoración hecha a un individuo y prolongada en su estirpe, pero por medio de un derecho personal y singular, con cuya titularidad se mantiene, - por así decirlo, una perpétua representación del galardonado originario, que lleva inherente una cualificación social.

La determinación de la persona de este representante exige un sistema idéntico o muy análogo al empleado en las manarquías hereditarias, cuyo nervio es el mejor derecho genealógico, si bien con las naturales derogaciones por indignidad o incapacidad, menores éstas que en el caso de la realeza, puesto que se trata de honores a los que cada vez más raramente se adscribe una función, como en el proceso estatal inglés. Este mejor derecho puede ser discernido según diversos criterios -agnación, cognación, primogenitura- siempre basados en la consanguinidad, como el lógico.

En derecho positivo español, por tratarse, como hemos visto, de mercedes vinculadas, se aplicaba el orden de sucesión de los mayorazgos, que era, en primer lugar, el establecido en su documento fundacional y, subsidiariamente, el de la sucesión a la Corona. Así, el art. 4º del R. D. -

de 1912 establecía que

- "El orden de suceder en estas Dignidades se acomodará estrictamente a lo dispuesto en la Real concesión y, en su defecto, a lo establecido para la sucesión a la Corona".

Habiendo quedado derogado este artículo por la disposición final segunda del Decreto de 4 de junio de 1948, que desarrolla la Ley de 4 de mayo del mismo mes, queda constituida en disposición fundamental sobre la materia el art. 5º del propio Decreto de 4 de junio, que dice así:

- "El orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el Título de concesión y, en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia".

Ahora como antes, la determinación del mejor derecho genealógico queda totalmente entregada a la tarea hermenéutica, por parte de la Administración, en primer lugar, y de los Tribunales de justicia, en segunda, dando lugar al - florecimiento de la mala hierba de esos litigios nobiliarios agudamente definidos por el Dr. Guasp como

- "forcejeo entre partes a ver quien desentierra la disposición más ignorada de la Novísima Recopilación",

No puede menos de ser así, dado que la titularidad de estas mercedes se rige por una multitud de disposiciones de derecho privado que solo para estos efectos conservan su validez, leyes arcaicas que rigieron en su día relaciones de contenido fundamentalmente económico en una sociedad de muy diferente estructura que la actual, junto con otras deroga -

das, pero a las que ha de reconocerse ciertos efectos, en tud de la irretroactividad -tal el caso de las enajenaciones cuando estuvieron permitidas-; y si a esto añadimos las lagunas e imprecisiones de unas y otras, que obligan a una ingente labor jurisprudencial, podemos contemplar completo el selvático panorama que presenta algo que, por ser de interés público, como la acción premial, debería discurrir por unos cauces jurídicos claros y sencillos, que nunca permitieran perder de vista la finalidad administrativa de fomento.

Veamos, en confirmación de estos asertos, unas - cuantas opiniones doctrinales sobre la legislación aplicable a sucesiones de Grandezas y Títulos.

El Marqués de Siete Iglesias (24) dice:

-2Los títulos deben sucederse con arreglo a las cláusulas - de los mayorazgos a que estuvieron adscritos, bien de una manera explícita, bien implícita, pues salvo rarísimas excepciones, hasta el comienzo del siglo XIX todos ellos, o bien los - concesionarios, poseían ya un mayorazgo, o bien lo fundaba, en uno u otro caso, el título entraba a formar parte del mismo. A partir de las leyes desvinculadoras (1820), o cuando - se demuestre que el primer concesionario ni poseyó ni fundó un mayorazgo, la sucesión debe hacerse con arreglo a la de un mayorazgo regular".

García de Enterría (25), por su parte, considera que las últimas disposiciones del año 1948 ponen en vigor, por lo que a sucesiones respecta, las siguientes antiguas:

- De las Partidas:

-Part. 2ª. Tít. I, XV (especialmente la ley 2ª), XXI y XXVII.

-Part. 4ª. Tít. II (ley 7ª), XI, XIII, XV, XXIII, XXV XXVI.

-Part. 7ª, Tít. II, VI, XXI, XXVI,

-De la Novísima Recopilación:

-Lib. III. Tít. II, ley 6ª.

-Lib. X. Tít. XVII.

-Lib. XI, Tít. XXIV, ley 1ª.

-Disposiciones posteriores:

-Ley de 11 de octubre de 1820, art. 13

-Ley de 17 de junio de 1855.

-R.D. de 27 de mayo de 1912.

Jiménes Asenjo (26) apoyándose en la jurisprudencia estima que los dos textos fundamentales son el de las Partidas -Part. 2ª, tít. 15, ley 2ª, luego recogido por las Leyes de Toro 40 a 46 y reproducido por la Ley 5ª, tít. XVII, Libro X de la Nov. Rec.- y el de la Constitución de 1876, fruto de las varias vicisitudes históricas por que pasó el derecho posterior.

Cantos Guerrero (27) considera fundamentales la ley 25, tít. I, Libro VI de la Nov. Rec., que establece la vinculación de los títulos, la cual a su vez ha de entenderse regulada por las leyes 40 y 45 de Toro, en relación con la 2ª del tít. XV de la Part. 2ª. Pero, en cuanto a los títulos concedidos por los monarcas de la rama tradicionalista, entiendo se debe tener en cuenta la ley sálica contenida en la

Pragmática Sanción de Felipe V, de 10 de mayo de 1713. Funda sus asertos en el art. 13 de la ley desamortizadora de 1820; en la a su juicio errónea interpretación de la de Presupuestos de 1846; en la nulidad radical del art. 18 del R.D. de - 27 de mayo de 1912, que no podía oponerse, por su menor rango a la ley 45 de Toro, y expresamente derogado por la disposición final segunda del D. de 4 de junio de 1948; en el reconocimiento por la jurisprudencia de que el art. 1976 del Código Civil no deroga las leyes citadas en materia de títulos, con alguna excepción de las que siempre existen. Sobre esto último observa que

"ha aceptado como supletorio el orden de suceder establecido en el Código Civil, para los casos que no estén previstos con la variación de ser preferido, en igualdad de grado, el varón a la hembra, y el mayor al de menor edad".

Para Guerrero Burgos (28) está legislación es:

- Art. 5º del D. de 4 de junio de 1948.
- Arts. 10 y 13 del R.D. de 27 de mayo de 1912
- Art. 13 de la ley de 11 de octubre de 1820
- Ley 2ª, tít. XV, de la Part. 2ª
- Leyes 40 y 45 de Toro,
- Ley 25, tít. I, Lib. VI de la Nov. Rec.,
- Arts. 122, 143, 840, 841, 842 y 919 del Código Civil.

Frente a todos los anteriores y a la tesis sostenida en uno de sus dictámenes por D. Antonio Maura, el abogado D. Manuel Cencillo de Pineda, conde de Pernía, no reconoce la vigencia de la Ley 45 de Toro, basándose en los arts. 8º

y 9ª del R.D. de 1846, y en el 13 de la ley desvinculadora.

Por ser materia remitida al derecho privado, que rebasaría la extensión y finalidad de este trabajo, no entramos en la descripción y crítica de los respectivos argumentos. Solo queremos destacar la falta, en el mejor de los casos, de unanimidad de criterios en cuanto a la legislación aplicable a sucesiones. Quede como muestra la cuestión de la de los ascendientes -negada por el conde de Vellellano y defendida por el de Doña Marina- o la del derecho de representación colateral y transversal, cuestión controvertidísima - entre los autores citados.

Pero la mayor objeción que desde el punto de vista premial se presenta es la de que, siguiendo la transmisión - de estas distinciones las reglas de la sustitución fideicomisaria, no se defiende necesariamente su titularidad al que debería ser "óptimo poseedor", sino que, en virtud del principio dispositivo a que está supeditada, y sin que se precise ni admita previa y expresa repudiación, se confiere a aquel de entre los solicitantes que demuestre ostentar mejor derecho. Surge así la figura del "precarista", que la ley tolera en algo que de suyo es de interés público, con lo que la continuidad de la rigurosa tradición familiar, que es en última instancia el único fundamento lógico y ético de la existencia de toda distinción transmisible, se rompe prácticamente. Semejante ingerencia del derecho privado en el público da lugar a que pueda ostentar la titularidad, existiendo algún descendiente inmediato del último poseedor, en quien se podría racionalmente presumir un amor y veneración hacia el -

patrimonio familiar honorífico que tuvo tan próximo, algún - otro pariente muy lejano, respecto del cual habría que abrigar graves dudas en este sentido. No es, por desgracia, precisamente hipotético el caso del pariente rico que, rindiendo culto a su vanidad, obtiene lo que al pobre con mejor derecho no le es dado alcanzar, bien por una transacción encubierta de cesión, o bien porque el que habría de ser "óptimo poseedor" carece de los recursos económicos necesarios para disputárselo. La ejemplaridad social perseguida por la acción de fomento consiste en este caso en presentar a la Sociedad las figuras de un fátuo y de un resentido.

No puede convencer plenamente, a este respecto, la opinión de Jiménez Asenjo:

"Quien pudiendo, no habla, en verdad no dice nada, y como, en definitiva, la reclamación o petición del título es aun acto rogado y voluntario, dependiente de tantas causas familiares, económicas, políticas, etc., que influyen en la determinación de los hombres, sería injusto obligar a una persona a que lo reclamase, con la conminación de que de no hacerlo perdía un derecho que por título de sangre sólo a él pertenece, pero que, si no le reclama, es por motivos muy íntimos que nadie puede vulnerar ni atropellar".

Y no convence plenamente, porque casos análogos se dan en multitud de situaciones humanas y, sin embargo, las leyes actúan sin contemplaciones porque el interés superior del bien común así lo reclama, como es el caso de las disposiciones fiscales. Es preciso buscar la solución armónica, -

desembarazar la cuestión de la maraña legalista para acudir lo más directamente posible al fin perseguido. Y puesto que de concesiones especialmente graciab~~les~~ se trata, dar mayor margen a la discrecionalidad de la administración. En el aspecto sustantivo, considerar, como en Derecho penal -simétrico del premial- se hace, agravantes, atenuantes y aun eximentes. En el fiscal, aplicar simplemente los principios de derecho fiscal, mediante recargos a la morosidad, que interfieran lo menos posible al anterior, sin confusas caducidades.

b) Tramitación

b') Cesión y distribución.

En el derecho positivo español solo encontramos un precepto concreto sobre ella, y es el citado de que no perjudicará la cesión a quienes no la hubieren aprobado en acta notarial, requisito que se omite al tratar de la distribución, lo que debe entenderse en el sentido de que dicha aprobación se suple, por ministerio de la ley, por la voluntad del padre que ordena el reparto.

La mayoría de los tratadistas opinan que estas cesiones deben constar en documento público, y así suele hacerse en la práctica. El fundamento es que, siendo "inter vivos" -en el sentido que esta locución recibe en nuestro Código civil-, por su analogía con la donación, le es de aplicación lo dispuesto en el art. 633, en relación con el 622 del Código civil; y, siendo "mortis causa" entendida en el mismo sentido que en el inciso anterior-, debe regirse por lo establecido en el art. 620 del mismo.

En uno y otro caso, como hemos visto, se precisa - la aprobación del Jefe del Estado. Pero la diferencia entre el caso general y el particular estriba en que en el primero se hace en forma de confirmación, implícita en la expedición de la Real Carta, y en el segundo de autorización previa y - expresa. Así se desprende de los términos en que aparecen re - dactados los arts. 12 y 13 del R.D. de 27 de mayo de 1912, - aunque algún autor hable en este último caso de confirmación.

b'') Sucesión hereditaria.

Las exigencias fiscales de cobro de Lanzas y Medias Anatas llegaron a imponer en determinados momentos históricos el principio inquisitivo. El difunto marqués de Ciadoncha, en su prólogo al libro de Guerrero Burgos, nos pinta bien al vi - vo las pintorescas andanzas de los Fiscales en sus - "indagatorias en los lugares de vecindad, oriundez o proce - dencia de cada título, buscando a los posibles herederos y - sucesores, conminándoles para el pago de los derechos y has - ta de los atrasos, con liquidaciones aterradoras, siendo in - teresantes las manifestaciones de los perseguidos, para de - mostrar genealógicamente que ellos no eran los inmediatos, y dando pistas y nombres al Fiscal sobre los seguros o proba - bles sucesores, para quedar ellos libres de la obligación".

Hoy, el giro ha sido completo, y estas sucesiones aparecen informadas por el más riguroso principio dispositi - vo. El procedimiento es rogado, y únicamente vemos en él le - ves manifestaciones de la acción de oficio en la fase preli - minar, consistente en dar cuenta los encargados del Registro

Civil al Ministerio de Justicia del fallecimiento de un titular de estas distinciones, dentro de los diez días siguientes -art. 5º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912-, lo que sirve para fijar la fecha de la vacante; y también en la publicación de las solicitudes, que ha de hacerse, a tenor del art. 3º del Decreto de 4 de junio de 1948, en el "Boletín Oficial del Estado" (29). En los edictos publicados en este último caso, se emplaza por treinta días a los que se consideren con derecho a la merced para que puedan alegar lo conveniente.

A partir de la fecha del fallecimiento, empiezan a correr los plazos establecidos por el art. 6º del R.D. de 1912, y que son: un año para el que se considere inmediato sucesor; otro más, para el que le siga en orden de preferencia; un tercero, para cualquiera que se considere con derecho a la sucesión.

Estos plazos, tal como aparecen establecidos, no tienen sentido, como dice muy bien el conde de Borrajeiros (30): ni aun los mismos sucesores pueden discernir en algunos casos quien sea el más "propíncuo"; mucho menos la Administración, porque para ello tendría que recurrir al principio inquisitivo. De hecho, no se exige sino la prueba del entronque del petionario con el último poseedor, si aquel es descendiente directo, hermano o descendiente directo de un hermano de éste, y con el concesionario, además, si no está en ninguno de estos casos. Es decir, que no se obliga al sucesor inmediato a probar que lo es, lo cual sería en realidad

una prueba negativa -la de que no hay otro más inmediato-, si no que puede serlo, si nada obsta en contrario, y lo que viene a establecerse es una presunción "iuris tantum", a todas luces insuficiente para establecer efectos preclusivos respecto de los famosos plazos; efectos preclusivos defendidos en su día por Barriobero y Armas y Cencillo de Pineda. Por ello la Administración ha establecido el uso de la confusión de plazos; o sea convertir los tres en uno solo de tres años, -dentro del cual se confiere la merced al que haya demostrado mejor derecho a ella.

No cabía otra solución.

En efecto: supongamos que los efectos preclusivos se llevan con todo rigor. Contemplemos ahora el caso de que, durante el primer año, desconociendo la existencia de otro sucesor más inmediato, o confiando en que éste no se encuentra en situación de solicitar la merced, ha instado la sucesión el segundo -o que por las mismas razones la ha instado otro más distante-; pero luego, durante el segundo -o tercer año aparece esgrimiendo sus derechos el auténtico más inmediato. Resultaría que éste había decaído de ellos, al no hacerlos valer en tiempo oportuno, y los restantes también por presentarse antes de tiempo, con lo que la vacante no podría cubrirse. ¿Cual sería entonces la resolución pertinente de la Administración?: ¿declarar caducada la concesión?: no, porque, a tenor del párrafo último del art. 6º tan comentado, la declaración de caducidad solo tiene lugar si pasado el último plazo no se hubiera presentado ninguna petición. El absurdo es -

manifiesto, tanto más cuanto que el párrafo anterior dice - bien claramente que

- "Si dentro de cualquiera de los plazos se presentase más - de un aspirante, se pondrá de manifiesto el expediente a cada uno de ellos, por término de quince días, para que aleguen - lo que estimen conveniente a su derecho o desistan de él, y el Ministro, previa consulta a la Diputación permanente de - la Grandeza y a la Comisión del Consejo de Estado, resolverá adjudicando la vacante al que, a su juicio, ostente mejor de - recho ..."

Réstenos decir que son igualmente de oficio las pe - ticiones de consulta mencionadas, con lo que vemos que solo juega tal acción en las cuestiones de trámite.

##### 5.- Restablecimiento.

"Volver a establecer una cosa o ponerla en el estado que antes tenía". Así define nuestro Diccionario el verbo "resta - blecer".

¿Se puede operar así con una distinción honorífica? Ni la moral, ni la justicia se oponen a ello, mediando causas de verdadero peso para hacerlo.

Refiriéndose a la "rehabilitación" de Grandezas y Títulos, algún autor (31) ha dicho que en Derecho no es posi - ble la resurrección de Lázaro. Dando al término un sentido - naturalista, evidentemente; pero, si no hemos de reconocer - que en Derecho positivo, como creación que es, resulta correc - to el supuesto de que, dadas las condiciones dichas en el pá

rrafo anterior, una situación desaparecida vuelva a tener vida con efectos retroactivos, lo cual es una verdadera resu-rrección: el legislador y al administrador pueden volver a poner una cosa en el estado que antes tenía, y aun venir obligados a hacerlo, si el orden ha sido vulnerado, porque no es otra cosa la realización del Derecho.

Es restablecimiento de situaciones jurídicas implicca una rehabilitación de la persona natural o jurídica como sujeto de determinados derechos. En el terreno premial, de los honores públicos. Lo que se rehabilita, pues en este caso, no es la distinción misma, sino al galardonado para ostentarla; es, por un acto administrativo contrario al desposseimiento, una reposición de la titularidad.

a) Causas.

Se reducen a una: la consideración de que el acto desposesorio estuvo afectado de un vicio de nulidad o anulabilidad, de fondo o de forma.

En el segundo caso, el problema se reduce a declarar la ineficacia del procedimiento, que ha de ser recomenzado. En el primero, estamos ante algo análogo al proceso penal de revisión: reconocimiento de un error judicial o de una injusticia notoria, posteriormente comprobada.

El galardonado pudo ser desposeído por razón de un supuesto delito u otro acto antisocial cuya inexistencia se evidenció más tarde; o bien -y esto sucede frecuentemente en la práctica- por razones políticas, desaparecidas con una nue

va situación. Lo primero es algo netamente jurídico; lo segundo, meta-jurídico; pero el sentido de la rehabilitación es siempre el de reparación de la justicia lesionada, de restablecimiento de un orden injustamente alterado.

Por el carácter esencialmente graciable de estas distinciones, no puede hablarse aquí de nulidad de pleno derecho. La desposesión es, en todo caso, simplemente anulable por la autoridad competente.

b) Efectos.

Por las razones que en su caso motivarían la rehabilitación, éstos tendrían que ser "ex tunc", y así lo son generalmente cuando tiene lugar. Pero no existe nada que impida que la potestad discrecional de la Administración disponga que operen "ex nunc", atendidas circunstancias especiales que puedan concurrir.

c) Procedimiento.

Por la misma razón del carácter graciable, puede aplicarse aquí todo lo dicho con respecto a concesión y desposesión.

En derecho español, no hay procedimiento ordinario establecido, salvo en lo referente a Grandezas y Títulos del Reino.

d) La rehabilitación de Grandezas y Títulos del Reino.

En esta materia hay peculiaridades que hacen que no le convengan precisamente los conceptos anteriores.

La llamada "rehabilitación", en este caso, no es un

verdadero restablecimiento, porque este término, como dice - con acierto el marqués de Siete Iglesias (32) debe reservarse para el caso de que vuelva a tener existencia legal una de estas mercedes confiscada con anterioridad -como el propio - Marquesado de Siete Iglesias y el Condado de Oliva de Plasencia lo fueron al célebre D. Rodrigo Calderón- y ni la definición lexicológica ni la jurídica del vocablo convienen al sentido que los nobiliaristas le dan.

Para este autor, la rehabilitación de un título es -"la acción graciosa del Rey o Jefe del Estado por la cual - se concede a un individuo la sucesión de un título que se - consideraba caducado.";

-para Jiménez Asenjo (33),

"- aquel acto jurídico puramente graciable del Jefe del Estado, verificado a petición de parte por virtud del cual un título, con o sin grandeza, que se encontraba en situación del presunto abandono, se confiere al solicitante que pruebe tener algún derecho genealógico a su uso y disfrute, según las condiciones legitimadoras señaladas en la ley",

Guerrero Burgos, por su parte, destaca el doble aspecto de derecho y de gracia que las rehabilitaciones revisiten, toda vez que es potestativo del Jefe del Estado el acordar levantar la suspensión del goce temporal de un título, o de no hacerlo, pero siempre dejando a salvo el mejor derecho genealógico de un posible tercero que no haya intervenido en el procedimiento.

-"!Actividad reglada -dirá a este respecto el conde de Borra

jeiros (34) comentando el art. 10 del R.D. de 27 de mayo de 1912- que puede proceder discrecionalmente, sin recurso contra esta actuación!":

- "una extraña mezcla de gracia y de justicia, pues gracia es la rehabilitación de la merced nobiliaria y justicia al darla a quien mejor derecho tenga para poseerla.",

- comenta por su parte el marqués de Siete Iglesias (35).

Mezcla es, en efecto, pero no tan extraña. Facultad reglada en cuanto a la forma, lo que nada tiene de insólito, a tenor de lo dispuesto en los arts. 8º y 9º del R.D. de 1912 y disposiciones que lo desarrollan. Facultad discrecional en cuanto al fondo, pero no absolutamente, porque el sentido del art. 2º del R.D. de 8 de julio de 1922 no puede ser más claro a este respecto: la gracia solo puede ser impetrada por aquellos que reúnan determinadas condiciones; pero la alegación y probanza de reunir las no surte otro efecto jurídico que habilitar a determinada persona para que la Corona pueda concederle o denegarle la titularidad de la merced solicitada. Es decir, que la graciabilidad opera solo en un sentido: la Corona puede denegar discrecionalmente, aunque se cumplan los requisitos; no viene nunca obligada a otorgar; pero le está vedado el hacerlo -facultad reglada- si el peticionario no los reúne.

Estos requisitos -de consanguinidad y méritos personales- son los establecidos en este R.D. de 1922.

La resolución ha de ser siempre expresa, a tenor del art. 13 de la citada disposición legal. Frente a ella, -

una disposición de rango menor, la Orden Ministerial de Justicia de 26 de abril de 1952, establece la denegación tácita - por aplicación del principio del silencio administrativo. El Consejo de Estado se ha pronunciado por la ineficacia de esta disposición.

La improcedencia del recurso contra la denegación, establecida por el art. 10 del R.D. de 1912, debe entenderse a nuestro juicio, solo en el caso de que se funde en deficiente prueba de méritos, porque el art. 13 del de 1922 tiene un sentido aclaratorio bien definido. Que el recurso puede darse es indudable, porque de él habla el apartado C) del art. 15; y como no puede haber contradicción entre este art. y el 2º y 13, no cabe interpretar la cosa en otro sentido que en el de que el recurso será admisible contra la denegación que no se funde en insuficiencia de méritos.

Finalmente, la rehabilitación queda sin efecto, y la Grandeza o Título revestirá a la Corona, en los casos previstos en los arts. 14 y 15 de dicho R.D. de 8 de julio de 1922.

NOTAS DEL CAPITULO IV

- 1) "Tratado de Derecho administrativo", citado, pág. 291.
- 2) Estas son, en sustancia, llevar veinticinco años de servicios y no haber cometido acto alguno en detrimento del honor militar. El reconocimiento del derecho al acceso se -- desprende de lo dispuesto en varios artículos del Reglamento: así, el 10, que establece que los Capitanes Generales son Caballeros por derecho propio; el 29, al decir que "La invalidación de notas no implica derecho por parte de los interesados a ingreso en la Orden; el 32; "El General, Jefe u oficial a quien se hubiere denegado el derecho a ingresar en la Orden..."
- 3) "Tratado de Derecho Administrativo", 13ª ed., T. 1º, cap. XXII.
- 4) "Derecho Procesal", vol. II. "Derecho procesal penal", Madrid, 1948, pág. 139 en la 2ª ed.
- 5) Ob. cit., pág. 513.
- 6) "Jurídicamente considerada esta palabra se aplica a la consulta de un asunto o negocio a la persona, junta o cuerpo que lo ha de resolver, e igualmente significa la consulta de uno o más sujetos hecha al superior para un empleo o beneficio". Cita el caso de los tribunales de oposiciones, o juntas encargadas de resolver concursos; y el de los generales en Jefe sobre ascensos, cruces y distinciones honoríficas. (Enciclopedia Jurídica Española", voz "Propuesta").
- 7) Voz "Expediente", en "Nueva Enciclopedia Jurídica".
- 8) "Tratado de Derecho Administrativo", cit. Vol. I, pág. 13

- 9) Ibid. pág. 15.
- 10) Subsiste también en Francia, para la imposición de insignias de la Legión de Honor.
- 11) Habitualmente, se realiza: las insignias se imponen o, al menos, se envían, y los títulos y diplomas se entregan en un acto público o privado.
- 12) Las medallas conmemorativas no se anotan en las ppjas de Servicios, sin embargo, de lo cual pueden lucirse.
- 13) Prólogo al libro "Grandezas y títulos nobiliarios", de Antonio Guerrero Burgos.
- 14) Ob. cit.
- 15) "Los títulos nobiliarios y su regulación legislativa en España", Ediciones "Hidalguía", Madrid, Instituto Salazar y Castro (C.S.I.C.).
- 16) (V. Sentencia de 3 de julio de 1924, de la que esto se deduce). Debe considerarse igualmente una ficción el concepto de "reversión en la Corona", empleado por el art. 15 del R.D. de 8 de julio de 1922, para designar la situación en que queda un Título o Grandeza cuando la rehabilitación queda sin efecto o es denegada.
- 17) Ob. cit.
- 18) "Derecho civil español, común y foral", T.1º, vol.1º, pag. 64 de la novena edición.
- 19) Se excluye el delito de imprudencia.
- 20) Ob. cit., pág. 68
- 21) Gamilo Marquina: "Memoria sobre la necesidad de una ley de grandezas."

- 22) Ob. cit., pág. 68.
- 23) "Grandezas y Títulos nobiliarios", Edit. Rev. Der. Priv., Madrid, 1954: aduce que no se puede renunciar por los sucesores.
- 24) "Derecho nobiliario histórico", Ediciones "Hidalguía", Instituto Salazar y Castro (C.S.I.C.), Madrid, 1961, pag. 87.
- 25) "La legalidad en materia de títulos nobiliarios", artículo en el "Anuario de Derecho Civil", 1948.
- 26) Ob. cit., pág. 74.
- 27) "Grandezas y Títulos nobiliarios", citado.
- 28) Ob. cit., cap. I, III.
- 29) El precepto es confuso: en ese art. se habla de "la publicación de edictos que... deban hacerse con arreglo a la legislación vigente.."; pero la disp. final segunda declara expresamente derogado el párr. segundo del art. 6º del R.D. de 1912, que dispone dicha publicación. El conde de Borrajeiros estima que no hay tal derogación, sino modificación; pero no parece entenderlo así el Ministerio de Justicia, por cuanto dichos edictos aparecen redactados en la siguiente forma:  
"Lo que se anuncia de acuerdo con lo dispuesto en el art. sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912..."
- 30) Ob. cit.
- 31) Joaquín Dualde en el prólogo a la obra citada del conde de Pernía.
- 32) Ob. cit., pág. 46.
- 33) Ob. cit., pág. 82.
- 34) Ob. cit.
- 35) Comunicación al III Congreso de Genealogía y Heráldica, transcrito en ob. cit., pág. 49.

**Parte Especial**

**CAP. V.**

---

**PROYECCIONES SOBRE EL DERECHO PENAL Y EL FISCAL**

#### A) La protección penal.

La eficiencia de la acción de fomento exige una rigurosa protección contra todo acto que puede resultar atentatorio a sus fines de estímulo y ejemplaridad. Por otra parte, el otorgamiento de distinciones honoríficas, crea, como queda visto, derechos subjetivos que es de justicia proteger.

De aquí que las normas de protección se agrupen en dos grandes núcleos: los que defienden los derechos e intereses de la sociedad perfecta (Iglesia, Estado) y de sus legítimas autoridades, de una parte, y los que amparan los de los particulares galardonados, de otra. Unos y otros deben distinguirse, aunque en la práctica se presten a confusiones, en las que a veces, cae más de lo debido el derecho positivo.

##### 1) Protección de la acción premial.

Reviste a su vez ésta dos aspectos:

##### a) Lesión de prestigio de las instituciones premiales.

Cualquier acto encaminado a mermar el valor de la acción premial y de fomento implica un atentado contra uno de los fines del Estado: su acción administrativa.

En este sentido, debe ser sancionado cualquiera hecho o dicho que se ejecute o profiera con intención de deshonrar, desacreditar o menospreciar los medios de esta acción del poder público, los honores públicos en general.

Nuestro derecho positivo castiga actos de esta índole en los arts. 251, 4º, y 253 del Código penal vigente. Podría constituir delito con arreglo a él la difamación o es-

carro de Ordenes y condecoraciones, títulos nobiliarios, etc. el uso de sus insignias o denominaciones en son de mofa, o la crítica sobre la justicia en su otorgamiento; la renuncia en forma airada, de que se ha hecho mención. Se requeriría, naturalmente, su realización en forma pública y ostensible.

El menosprecio hacia las concesiones de estas distinciones podría también, en su caso, constituir injuria al jefe del Estado -art. 146, 2º y 147 del Cod. Pen.-, el Consejo de Ministro o uno de ellos -art. 161, 1º y 162 del mismo-, o desacato a Ministro o Autoridad -art. 240 de id.-.

b) Usurpación de atribuciones.

Constituirá este delito el hecho de arrogarse la potestad de otorgamiento de estas distinciones persona o entidad no competente según las leyes para ello (v. lo dicho sobre "Autoridad competente). Nuestro derecho positivo ha recogido ya la figura en la Ley 79/1961, de 23 de diciembre, de Bases para la revisión y reforma del Código Penal u otras Leyes Penales, cuyo art. 1º autoriza al Gobierno para la revisión correspondiente, y cuya Base quinta dice así :

- "En el artículo trescientos veinte, al que se dará nueva redacción, se incluirá, además de las figuras en él previstas, la usurpación de las atribuciones conferidas por la legislación nobiliaria al Jefe del Estado y de las reservadas por la Ley a cualquier otra autoridad en orden a la concesión de cualquier distinción honorífica".

La inclusión en nuestro primer cuerpo legislativo penal de la figura aludida ha de plantear sin duda en orden a su

eficacia diversas cuestiones:

Aunque el caso del particular o del funcionario que se arrogase atribuciones para conceder una de las distinciones vigentes en el ordenamiento jurídico español sería raro, no está de más que la ley penal prevea el caso. Pero queda la cuestión de si han de respetarse las de un monarca u otra autoridad reconocida "de iure" por el Estado español, y residente en su territorio, para otorgar las que se atribuyan a una situación abolida de hecho, como en el caso de los países situados detrás del telón de acero o del de bambú. Por otra parte, puede darse el caso de que algunos particulares, al amparo de la legislación vigente, sobre derecho de asociación, constituyan alguna entidad inspirada en las antiguas ordenes de caballería, en la que para el acceso se requieran determinados méritos que puedan llegar a convertirla de hecho en distinción honorífica. Cualquiera de estas situaciones, en principio legítima, puede servir de punto de partida para grandes fraudes a la ley, que hagan prácticamente inoperante el precepto proyectado, y sin duda la Comisión General de Codificación hará nueva la redacción del artículo 320 objeto de minucioso estudio.

## 2) Sanción penal al uso indebido.

Se trata de una protección mixta, pues tanto tiende a amparar el prestigio de la distinción misma como al derecho exclusivo de los titulares. En derecho español, podemos distinguir:

a) Grandezas y Títulos del Reino.

El Libro II, Título III, Capítulo VII ("De las falsedades" (art. 322 del Código Penal -según la nueva redacción dada por Ley de 9 de mayo de 1950- establece, como dice Jiménez Asenjo (1), un doble tipo de delito: el ordinario, que comete

- "el que públicamente se atribuyese títulos de nobleza que no le pertenecieran",

- y el extraordinario o agravado, que tiene lugar

- "cuando el uso... de títulos supuestos tuviese por objeto ocultar algún delito, eludir una pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares".

Son muy interesantes las consideraciones que este autor hace sobre la concepción de estos delitos en nuestro Código, y que terminan con estas palabras:

- "Esto no obstante, es razonable considerar a todos estos hechos como actos personales de una misma naturaleza intrínseca; usurpaciones de cualidades referentes al estado civil de las personas o el propio estado civil que, por ello, convendría considerar como modalidad del mismo tema ideológico y, por ello, agruparlas bajo una sola rúbrica legal, si bien especificada en hechos distintos, dotando así, a estas infracciones que afectan a este complejo y sutil sector del derecho de la persona humana de una unidad conceptual que hoy no posee".

En este sentido, hay que señalar que la jurisprudencia ha interpretado el precepto -en otra época de vigencia-

en el de que lo que se castiga no es la usurpación de una dignidad real y concreta, sino que el que usa y se atribuye públicamente un título sin tenerlo incurre en esta responsabilidad penal,

- "para lo cual bastaba el uso y atribuciones de un título cualquiera de las diversas clases conocidas, en nuestra nobleza, sin que fuese precisa la usurpación de un título determinado y verdadero". (S. de 5 de mayo de 1884).

El art. siguiente, 323, pena la actitud del funcionario que, en convivencia con alguna persona, atribuyese a ésta títulos o nombre que no le pertenecieran.

b) Uniformes e insignias.

A este respecto, poco motivo de comentario ofrece el texto del art. 324, a cuyo tenor será castigado

- "El que usare pública e indebidamente uniformes o traje propio de un cargo que no ejerciera, o de una profesión a que no perteneciese, o de un estado que no tuviera, o insignias y condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, "

Como donde la ley no distingue no debemos distinguir nosotros, hay que entender que este precepto ampara contra el uso indebido de toda clase de distintivos, ya sean de Corporaciones u Organismos públicos, del Estado, el Movimiento, la Administración Central -directa o indirecta- o Local, civil o militar, como de asociaciones particulares de todas clases, y las mismas entidades de la Iglesia Católica o Estados extranjeros.

En cuanto a los uniformes y trajes, han de ser los propios de cargo, profesión o estado. Los dos primeros no ofrecen duda, y su extensión ha de ser la misma que la dada para insignias y condecoraciones; el tercero sugiere la duda de qué ha de entenderse por estado, ya que el término tiene en nuestro idioma múltiples acepciones; si se toma en un sentido amplio, definido en la 1ª de las del Diccionario -"situación en que está una persona o casa..."- habrá que darle idéntica extensión que a lo anterior; pero si se toma la segunda -"Orden, clase, jerarquía y calidad de las personas que componen un reino, una república o un pueblo; como el eclesiástico, el de nobles, el de plebeyos, etc."- nos encontraremos que estarán amparados por el precepto los trajes o uniformes propios del estado eclesiástico o religioso -o, con remisión al Derecho canónico, los que a ellos se asimilan por gozar de sus privilegios, como los de los novicios-, pero no los que tengan un claro significado nobiliario toda vez que la confusión de estados decretada en el pasado siglo subsiste en toda su fuerza, como ya hemos visto en la "Parte General".

La cuestión tiene relevancia en el caso de los uniformes de las Ordenes de Caballería que, como las Maestranzas y otras análogas (v. Cap. II) no están reconocidas como corporaciones de derecho público por el ordenamiento vigente.

Resulta más lógica la primera interpretación, por analogía con lo visto respecto de los distintivos. Por otra parte, es curioso observar que, de una interpretación estricta del artículo, en cualquiera de los casos, resultaría no es-

tar nunca penado el uso de uniformes, ni aun de las propias insignias, de las ordenes falsas, y otras organizaciones análogas, lo que no puede ser considerado más que como una laguna legal, que en mayor o menor plazo habrá de ser llenada por el legislador si se quiere la protección a las distinciones premiales honoríficas sea completa.

Igualmente notamos la falta de protección al uso indebido de títulos honoríficos no "nobiliarios", como el de "Familia numerosa de Honor", "Productor ejemplar", etc.

#### B) Repercusiones fiscales.

##### 1) Consideraciones generales.

¿Hay en los honores públicos materia impositiva?

Nicolás Salmerón (2) al señalar el declive de envilecimiento que, a su juicio, representaba el proceso de honorificación de la nobleza de la sangre, termina con estas palabras:

- "¿qué más? ¿No se ha pretendido convertir en materia imponible los timbres que heredaron de sus abuelos?".

El documento contenía verdades que la inspiración sectaria no llegaba a invalidar. ¿Era ésta una de ellas?

En el concepto vulgar, las ideas de enaltecimiento y de exacción tributaria no se armonizan ciertamente bien; una honoración que afecta negativamente a los bienes económicos es algo que repugna al ciudadano, aunque pase por ello en atención a otras ventajas.

Desde un punto de vista moral, la idea del sacrificio enaltecedor es correcta, y tampoco repugna a la lógica.

Pero éste no es precisamente el caso, porque el tributo aquí no supone sino un sacrificio marginal exigido a posteriori, asjetivo respecto de aquellos otros sustantivos que pudieron dar lugar a la distinción.

Dentro de la ciencia de la Hacienda, la justificación económica de todo impuesto es la potencialidad contributiva de los ciudadanos, derivada de su riqueza -patrimonio o renta-, que es a su vez la fuente de aquel. Según la regla primera de las cuatro clásicas de Adam Smith, o de la igualdad, la distribución formal de la imposición tributaria debe guardar una relación de proporcionalidad con el volumen de dicha riqueza. De aquí se infiere que el hecho gravado, el presupuesto fáctico del impuesto, ha de ser de tal naturaleza que constituya intrínsecamente índice, directo o indirecto, de aquella capacidad. Es decir, que ha de tener un significado económico, del que los honores puros, por su naturaleza de bienes inmateriales y derechos personales sustraídos al tráfico, carecen en absoluto.

En Derecho tributario, y con la única o casi única excepción de Jarach, la doctrina no admite el criterio de la capacidad tributaria como única determinante del presupuesto fáctico, sino su coexistencia con otros que, si bien menos importantes y generales, pueden ser tenidos en cuenta por el legislador. Así Giannini (3), consagrando la primacía del principio de legalidad sobre el de igualdad, adopta decididamente la postura iuspositivista cuando dice:

-“La elección de los presupuestos, confiada al criterio discrecional del legislador, se determina por consideraciones

económicas, políticas y técnicas extrañas al Derecho tributario y varía de un país a otro y en los diversos periodos históricos, según cuales sean la estructura económica y las necesidades financieras de las naciones, e incluso por consideraciones extrafiscales. En consecuencia, cualquier situación de hecho es, en principio, susceptible de imposición; no obstante, existe al respecto una cierta uniformidad en los diversos sistemas tributarios, ya que el legislador se dirige preferentemente hacia aquellas situaciones económicas que, por su generalidad y por idoneidad para expresar la capacidad contributiva de los ciudadanos (por ejemplo, el patrimonio, la renta o el tráfico de bienes) parecen más indicadas para constituir el fundamento de la imposición".

Abundando en este criterio, en nuestra patria, vicente Arche Domingo (4), llega a la conclusión -que la jurisprudencia italiana por él citada corrobora- de que las normas constitucionales que establecen el requisito-límite legal de la facultad impositiva del Estado en la capacidad contributiva, tales como el art. 9º del Fuero de los Españoles y el 35 de la Constitución italiana, -"no pasan de ser una declaración de principio cuya aplicación compete al legislador cuando elabora las normas que establecen los impuestos, es decir, cuando define los presupuestos de hecho de los mismos".

Para este autor, la construcción de Jarach es lógica, mas no hasta el punto de identificar la capacidad contributiva con la causa jurídica del impuesto, y que las cau-

sas de tipo social y político cumplen una función muy importante en este sentido.

Es cierto, y la práctica lo corrobora, pero también como dice Sainz de Bujanda (5),

-“Por otra parte, es evidente también que la consideración jurídica no podrá aislarse enteramente del substrato económico del tributo, ya que éste presupone siempre la existencia de una renta o de un patrimonio, sin los que el establecimiento del tributo sería irracional y su pago irrealizable”.

Aun colocados en el terreno extrafiscal, el impuesto sobre los honores tiene aún más difícil justificación que uno que pudiera, en su caso, establecerse sobre las penas impuestas a los delitos, porque la diferencia sustancial entre el Derecho penal y el premial es, como hemos visto, que en tanto el primero opera sobre las actividades antisociales, el segundo lo hace sobre las prosociales.

Una justificación que por algunos se intenta de un impuesto sobre los honores, estriba en su analogía con el que recae sobre la adquisición de artículos de lujo, o sea el que toma como presupuesto el gasto superfluo indicario de capacidad contributiva. El argumento no es válido: el gasto que los honores suponen -es decir, el voluntario uso y ejercicio de su titularidad, sin el cual quedan reducidos a nada- no consiste sino.. en el que el pago del propio impuesto representa. La petición de principio es evidente.

Por otra parte, el equiparar los honores públicos a cualquier objeto material puramente suntuario, como alha-

jas o yates, sería evidentemente desnaturalizarlos, o incluso envilecerlos.

Del fundamento social de redistribución de la renta no puede hablarse en este caso.

El único fundamento extrafiscal que históricamente pudo existir para justificar semejante imposición fué la consideración de que el rango social que los honores proporcionan sólo puede mantenerse con una fuerte base económica, cuestión desde tantos puntos de vista discutible, y que hoy puede, afortunadamente, considerarse superada por las actuales ideas sobre justicia social, y problema cuyo más adecuado correctivo sería, en todo caso, el imponer al Estado el deber de proveer, en la forma más aconsejable en cada caso concreto, al decoro de los titulares de los honores públicos, cosa que siempre se hizo y se hace en forma de rentas, pensiones, cargos de representación subvencionados, etc.

Otra cosa podría resultar contradictoria. El mismo Sainz de Bujanda, en la obra citada, razona así:

- "El argumento socio-político exige una sincronización y una armonización de los objetivos del impuesto con los fines del Estado. Desde el momento en que se acepta que la economía pública se justifica por la realización de los objetivos del Estado, sería absurdo mantener una política fiscal en desacuerdo con la política general del Estado".

Esto tendría aplicación al caso que nos ocupa en un doble sentido. Por una parte, porque desvirtuaría el fin de la acción premial y de fomento al limitarla por motivos

extrapremiales. Por otra, iría en contra de la salvaguardia del principio de igualdad sustancial entre los hombres, pues, según una recta aplicación de él, todos tienen derecho a ser juzgados por una misma ley premial.

## 2) Derecho español.

### a) Antecedentes históricos.

En los respectivos apartados dedicados a "Empleos honoríficos" y "Caducidad" se ha hecho alusión a ella. En síntesis, es la transformación de dos tributos: el de lanzas y el de medias anatas. El primero era en su origen un servicio que los títulos de Castilla y otros dignatarios prestaban "con su persona y casa", luego reducido a metálico y más tarde convertido en una exacción sobre la concesión y transmisión. El segundo, otra exacción, de origen canónico, equivalente a una media anualidad de la remuneración correspondiente a un empleo o cargo, más tarde convertida en una cantidad arbitraria.

Tenían, pues, en su origen, una base económica real, puesto que había un sustrato económico. Al convertirse aquellas distinciones en hombres puros, la base hubo de ser forzosamente arbitraria, y, en consecuencia, el tipo y la cuota.

### b) Naturaleza jurídica.

El Real Decreto de 28 de diciembre de 1846 supresor de los dos tributos citados, en cuanto a Grandeza y títulos se refería, calificó la nueva exacción como un "impuesto especial". En cuanto a honores de empleo, la Ley de

Presupuestos de 1867 siguió dándole la calificación de "media anata", aunque en realidad el término resultase notoriamente impropio, dado que las bases 1ª, 2ª, y 3ª, determinan otras bases y tipos arbitrarios. Es en el art. 3º de la Ley de reformas tributarias de 29 de abril de 1920, donde se encuentra ya la denominación unificada de "impuesto sobre Grandezas y Títulos de Castilla, condecoraciones y honores"; la denominación actual es la de "Impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Honores y Condecoraciones", se incluye en los Presupuestos Generales del Estado entre las Contribuciones Directas.

El catedrático D. Gabriel de Urra (6), haciendo la salvedad de no pretender con ello un estudio del concepto doctrinal ni una ~~exégis~~ exégesis de su conveniencia o acción perturbadora en la economía nacional, lo clasifica entre los impuestos sobre el consumo, en los que queda incluida -"toda aquella figura impositiva cuyo objeto de gravamen sea el gasto de cualquier naturaleza que una persona realiza para satisfacer 'todas' sus necesidades, comprendiendo en el concepto de necesidad no sólo aquellas cuya cobertura produce el mínimo de subsistencia, sino incluso las que vienen a producir un goce de ostentación..."

Tenemos, pues, que el objeto no es un bien económico ni jurídico. Lo gravado es -permítase la digresión- el aspecto menos noble y menos prosocial de las distinciones honoríficas: la satisfacción de la vanidad humana.

De contribución voluntaria lo califica a continua-

ción este autor, puesto que sólo grava el derecho al uso, y éste, como ya hemos visto, no es, en general, obligatorio. Pero no debemos olvidar a este respecto que, si bien las cuotas de esta contribución no pueden ser exigidas coactivamente, o por la vía de apremio, el hecho de no satisfacerlas no es inoperante legalmente, como puede serlo el de no adquirir un billete de la Lotería Nacional, sino que acarrea una sanción de caducidad de la concesión, sucesión o rehabilitación, la cual en el caso de las distinciones personalísimas, implica que aquella quede sin ningún valor ni efecto, y en el de las personales transmisibles -Grandezas y Títulos- la caducidad "sui generis" de que en su lugar se trató.

c) Caracteres.

Se rige esta materia en nuestro derecho positivo por el texto refundido regulador aprobado por decreto nº 1453/60, de 7 de julio

c-1) Objeto imponible.

A tenor de este cuerpo legal, lo constituyen:

-Para Grandezas y Títulos del Reino (art. 2º):

otorgamiento, rehabilitación de caducados, reconocimiento de los concedidos por los Monarcas de la Rama Tradicionalista, autorización para el uso en España de los extranjeros o pontificios.

-Para condecoraciones (art. 6º): la concesión a súbditos o entidades españoles de las del Estado o el Movimiento, o autorización a los mismos para el uso de las extranjeras.

-Para honores (art. 10): la concesión de los de Jefe Superior o Jefe de Administración Civil; cualquiera otra clase de honores por el Estado, el Movimiento, las Corporaciones locales, Organismos autónomos de la Administración del Estado y Asociaciones privadas, siempre que puedan ser ostentados, den derecho a ejercicio de funciones o prerrogativas, o se acrediten documentalmente; los nombramientos de Caballeros Maestranes, Hijosdalgo de la Nobleza de Madrid y Orden del Santo Sepulcro. (7)

c-2) Deudores tributarios.

Lo son, en todo caso, los galardonados.

c-3) Base imponible.

Como por su naturaleza carecen de base real, las contenidas en las tarifas correspondientes que los arts. 4º, 6º u 11º vienen establecidas por la discrecionalidad del legislador atendiendo al criterio del rango de la distinción. Son, por tanto, económicamente, arbitrarias.

c-4) Cuota.

Es variable, en función de la aplicación de los recargos o bonificaciones que se insertan a continuación.

c-5) Exenciones.

-Para grandezas y Títulos: no existe más que la especialmente privilegiada del art. 6º de la Ley de 4 de mayo de 1948, que el Jefe del Estado puede aplicar discrecionalmente.

-Para condecoraciones; son de dos clases (art. 7º):

-objetivas: las Medallas de Bronce del Trabajo, Mérito Policial, Mérito en el Ahorro y Mérito Agrícola;

-subjetivas: están exentos los individuos de todas categorías pertenecientes a los Ejércitos galardonados con las condecoraciones específicamente militares; los funcionarios civiles, por las obtenidas con motivo de su jubilación; los funcionarios civiles y militares, por las que se les concedieren como premio a méritos extraordinarios, siempre que en la orden de concesión se hiciesen constar estos y la circunstancia de la exención; los propietarios agrícolas que no paguen contribución y los trabajadores del campo, por el acceso a la Orden del Mérito Agrícola.

- Para Honores: los concedidos a funcionarios con ocasión de su jubilación.

Toda otra exención requiere una Ley especial

c-6) Bonificaciones.

- Para Grandezas y Títulos (art. 5º); son de dos clases:

- las consistentes en asimilar a sucesión directa algunas que no lo son, o a sucesión la rehabilitación, en determinadas circunstancias.

- las desgravaciones por acumulación de dos o más dignidades, o por las transmisiones sucesivas en corto plazo.

No se dan para Condecoraciones ni Honores, por estar ya

englobadas en las diferentes tarifas.

c-7) Recargos.

Se establecen varios para Grandezas y Títulos, por razón de proximidad de parentesco -progresivos, cuanto más lejano-, por designación libre de sucesor--en su caso- o por recaer en súbdito de otra nación, salvo hispanoamericanos o filipinos.

c-8) Equiparaciones.

Se establecen respecto de las distinciones extranjeras con las españolas, para los efectos fiscales de la autorización de uso en España de las primeras.

d) Defraudación.

Se considera tal, y sanciona con recargo del duplo de la cuota, el uso indebido. Debe entenderse que se refiere al caso de uso de la distinción otorgada sin haber cumplido los requisitos fiscales.

NOTAS DEL CAPITULO V

- 1) "Regimen jurídico de los títulos de Nobleza", pág. 146.
- 2) "Exposición" del Decreto de 25 de mayo de 1873, por el que se suprimieron los Títulos del Reino y demás distinciones nobiliarias.
- 3) "Instituciones de Derecho tributario".
- 4) "Consideraciones sobre el hecho imponible", "Rev. D<sup>a</sup> financiero y Hacienda pública", 1960, n<sup>o</sup> 39, pág. 529.
- 5) "Hacienda y derecho"
- 6) "Legislación de Hacienda española"
- 7) El último párrafo excluye expresamente los honores inherentes a cargo o empleo, es decir, lo que en este trabajo hemos denominado "honores aplicados".

# I N D I C E

---

## CAPITULO I

### GENERALIDADES

	Pág.
1.- Naturaleza jurídica .....	1
2.- Caracteres .....	3
a) Gratuidad .....	3
b) Inalienabilidad .....	3
c) Perpetuidad .....	3
d) Transmisibilidad .....	4
3.- Contenido .....	6
4.- La cuestión terminológica .....	7
Notas .....	9

## CAPITULO II

### IAS DISTINCIONES HONORIFICAS EN ESPECIAL

1.- Permanentes .....	11
Sección 1ª. Distinciones personales intransmi- sibles .....	11
1)- Ordenes y condecoraciones .....	11
a) Evolución histórica .....	11
b) Concepto, contenido y naturaleza jurídica	17
c) Clasificación .....	22
d) Distintivos .....	22
e) Descripción .....	24
e-1: Ordenes religioso-militares .....	24
e-2: Ordenes de Caballería .....	38

a) de la Santa Sede .....	39
b) Estatales .....	47
e-3: Instituciones análogas .....	52
a') Cofradías nobiliarias .....	52
b') Asociaciones nobiliarias .....	54
c') Ordenes femeninas .....	55
e-4: Ordenes de Mérito .....	55
a') civiles españolas .....	60
b') militares españolas .....	75
e-5: Simples condecoraciones españolas .....	84
a') civiles.....	85
a'-1) de la Administración Central.....	85
a'-2) del Movimiento .....	91
a'-3) de la Administración local .....	95
b') militares .....	99
2.- Dignidades, cargos y empleos honoríficos .....	112
a) Concepto y naturaleza jurídica .....	112
b) Clasificación .....	115
b') de la Administración Central .....	115
b'-1) Cargos académicos .....	115
b'-2) Títulos profesionales .....	117
b'-3) Oficios palatinos .....	118
b'-4) Empleos civiles .....	120
b'-5) Empleos militares .....	123
b'') de la Administración local .....	127
3.- Títulos honoríficos de naturaleza. Concepto y naturaleza jurídica .....	128

4.- Distinciones conmemorativas .....	130
5.- Títulos honoríficos de la producción .....	131
a) Estatales .....	131
b) Paraestatales .....	133
b') Sindicales .....	134
b'') de la Previsión .....	134
c) Su naturaleza .....	135
6.- Premios honoríficos .....	136
7.- Distinciones privadas .....	139
Notas .....	140

### CAPITULO III

#### IAS DISTINCIONES HONORIFICAS EN ESPECIAL (continuación)

Sección 2ª.- Distinciones personales transmisibles..	144
1- Nobleza titulada. Títulos del Reino y dignidades similares .....	144
a) Sentido filológico .....	144
b) Indicaciones históricas .....	144
c) Concepto y naturaleza jurídica .....	167
d) Características en el derecho positivo español .....	172
e) Adquisición, pérdida y situaciones .....	177
e') modos de adquirir .....	177
e'') modos de perder .....	177
e''') situaciones .....	177
f) Categorías .....	178
g) Contenido .....	179
g') Deberes .....	180

g'') Derechos .....	182
h) Valoración premial y fomentante .....	183
2-Distinciones heráldicas .....	186 bis
a) Indicaciones históricas .....	186 bis
b) Concepto y contenido .....	188
c) Derecho eclesiástico .....	189
d) Derecho español .....	190
d') Disposición de índole general .....	190
d'') Heráldica de Corporaciones locales ...	191
d''') Aplicación industrial de la Heráldica .....	192
d''''') Emblemas en forma heráldica .....	193
II.- Episódicas .....	193
A) Distinciones de conceptualización escolar .....	193
B) La cortesía administrativa .....	195
Notas .....	196

#### CAPITULO IV

##### REGIMEN JURIDICO

A) Indicaciones generales .....	205
a) fases y actos .....	205
b) Características generales de los actos .....	206
B) El procedimiento .....	208
1- Creación .....	209
a) Iniciativa .....	209
a') Instancia de parte .....	209
a'') Proposición.....	210

a''') De oficio .....	211
b) Tramitación .....	214
b') Expediente .....	215
b'') Resolución directa .....	218
b''') Juicio contradictorio .....	219
c) Autoridad competente .....	221
d) Limitaciones .....	228
d') Subjetivas .....	228
d'') Objetivas .....	228
d''-1) Cuantitativas .....	228
d''+2) Periódicas .....	229
2- Uso .....	229
a) Requisitos previos .....	229
b- Condiciones posteriores .....	230
3- Extinción .....	232
a) Causas .....	232
a') Extinción de la personalidad .....	233
a'') Desposesión .....	233
a''') Caducidad, cancelación y anulación..	234
a''''') Renuncia y repudiación .....	237
b) Procedimientos .....	242
c) Autoridad competente .....	244
4- Transmisión .....	245
a) Causas .....	245
a') Cesión .....	245
a'-1) Caso general .....	245

	294
n a'-2) Caso particular .....	246
a'-3) Requisitos .....	248
a'-4) Efectos .....	250
a'') Sucesión hereditaria .....	257
b) Tramitación .....	257
b') Cesión y distribución .....	258
b'') Sucesión hereditaria .....	261
5- Restablecimiento .....	262
a) Causas .....	262
b) Efectos .....	263
c) Procedimiento .....	263
d) La rehabilitación de Grandezas y Títulos del Reino .....	263
Notas .....	267

## CAPITULO V

### PROYECCIONES SOBRE EL DERECHO PENAL Y FISCAL

A) La protección penal .....	271
1.- Protección de la acción premial .....	271
a) Lesión del prestigio de las instituciones premiales .....	271
b) Usurpación de atribuciones .....	272
2.- Sanción penal al uso indebido .....	273
a) Grandezas y Títulos del Reino .....	274
b) Uniformes e insignias .....	275
B) Repercusiones fiscales .....	277
1.- Consideraciones generales .....	277

2.- Derecho español.....	282
a) Antecedentes históricos .....	282
b) Naturaleza jurídica .....	282
o) Carácteres .....	284
c-1) Objeto imponible .....	284
c-2) Deudores tributarios .....	285
c-3) Base .....	285
c-4) Cuota .....	285
c-5) Exenciones .....	285
c-6) Bonificaciones .....	286
c-7) Recargos .....	287
c-8) Equiparación .....	287
d) Defraudación .....	287
Notas .....	288
INDICE .....	289

-----

2d. 54.426

246

UNIVERSIDAD CENTRAL

FACULTAD DE DERECHO

"LOS MEDIOS HONORIFICOS DE LA ACCION ADMINISTRATIVA DE  
FOMENTO"

( C o n c l u s i o n e s )

Tesis doctoral que presenta el Licenciado

D. JESUS VALDES MENENDEZ VALDES



BIBLIOTECA  
DE DERECHO

M a d r i d - A b r i l d e 1 9 6 2 .

## C O N C L U S I O N E S

- I -

La igualdad sustancial es algo necesario; la desigualdad accidental es algo yuxtánatural o contingente, y conforme por tanto a la naturaleza de las cosas. En consecuencia, ninguna de las dos puede ser desconocida por el derecho objetivo, y el positivo debe recogerlas, pero en tal forma que no se caiga en ninguno de los dos extremos viciosos de igualitarismo y clasismo.

Lo más frecuente a lo largo de la historia ha sido lo segundo. El gran defecto actual es considerar lo económico como nervio de toda desigualdad; burguesía y proletariado.

- II -

La existencia de individuos selectos, más o menos corporativamente organizados o clasificados, es un hecho sociológico permanente en la historia, y a lo largo de ella con mayor o menor perfección recogido por los ordenamientos positivos, ninguno de los cuales ha llegado a consagrar, ni aún en los tiempos modernos, un igualitarismo absoluto, aunque sí han caído frecuentemente en el clasismo.

Los fundamentos de este reconocimiento son metajurídicos: unas veces morales -la virtud-; otras, sociológicos -el poder social efectivo, derivado a su vez de otras fuentes de superioridad, como las psíquicas de entendimiento o voluntad, o las económicas, como la posesión de grandes riquezas-; otras, políticos, como el robustecimiento del poder público mediante una clase privilegiada que le sea adicta, y sirva de cantera de técnicos y auxiliares en las funciones administrativas.

Con este reconocimiento se puede realizar la justicia; pero a condición de que en el individuo o grupo exaltado exista una legitimidad de origen y otra de ejercicio. La primera exige como condición necesaria el fundamento moral: la preexistencia de las virtudes cardinales en grado eminente. La segunda, que la preponderancia se proyecte hacia el bien común, es decir, con actividades prosociales.

Si las sociedades humanas hasta hoy por la historia conocidas han tenido sus grupos de selección, y nada nos permite afirmar que las futuras carecerán de ellos, los cauces por que ha corrido su régimen social y jurídico son diversos -desde los privilegios políticos y de casta a las calificaciones meramente honoríficas; desde las riquezas hasta la ostentación de un distintivo emblemático. Pero siempre reconociendo como raíz, base o justificación el mérito y la virtud, probados o presuntos, es decir, la nobleza de la naturaleza humana.

## - III -

Todo individuo o grupo benemérito, siempre que sus méritos no estén descompensados por algún signo antisocial, debe ser calificado como noble; si, además, se le dota de un poder social o político eminente, será un aristócrata.

Estos términos de nobleza y aristocracia deben ser tomados en su sentido etimológico, y no en el convencional restricto con que hoy es común usarlos. Así podremos hablar sin confucionismo ni trabas de aristocracia o nobleza de la Ciencia, la Milicia, la política, la producción, etc.

## - IV -

El poder público de una sociedad perfecta hace estas calificaciones jerárquico-sociales de una manera ordinaria, confiriendo funciones de responsabilidad, que llevan anejos determinados honores -honores aplicados-, o bien en forma extraordinaria, concediendo pública y solemnemente la calificación por vía de premio, en forma de honores públicos sin función o con alguna accesoria de sentido más bien simbólico; honores puros.

En la primera modalidad predomina el elemento funcional dinámico. En la segunda, el estático. Los galardonados con distinciones honoríficas vienen a ser en cuanto tales como las clases pasivas de los grupos dirigentes.

Pasivas, naturalmente, en cuanto que contemplan y perpetúan algo pasado. Lo cual no obsta para que la titula-

ridad de estas mismas distinciones, la calificación que implica, constituye a su vez un mérito para distinciones de contenido funcional.

- V -

Los honores públicos, en forma de distinciones concretas materializadas en títulos o denominaciones, distintivos o insignias, o en la adscripción a determinadas corporaciones distinguidas, tienen gran difusión en la edad contemporánea, aunque no sean una creación suya.

Su expresión genuina, su forma peculiar, es la condecoración, signo externo otorgado a determinada persona física o moral por lo que hizo. En sentido impropio, adoptan las de antiguas situaciones que tuvieron un contenido material funcional, como los títulos nobiliarios y la calidad de miembro de ciertas hermandades de armas, signos externos de lo que el titular estaba y seguirá haciendo. Se trata en este caso de una ficción jurídica que constituye la esencia del proceso de honorificación.

- VI -

Aparece clara la distinción entre acción de fomento y derecho premial.

Se denomina Derecho premial a aquella rama del derecho que, por contraposición al penal, regula la concesión de recompensas en forma de privilegios honoríficos, económicos

o jurídicos otorgados en contemplación de méritos ya producidos. Su fundamento radica en la realización de la más alta justicia. No atiende, como el Penal, al restablecimiento de un orden jurídico alterado por una actividad antisocial, sino a enaltecer a los que de forma muy destacada sirvieron a ese orden con actividades prosociales que excedieron al ordinario cumplimiento de los deberes para con él. Esta es su función sustantiva y directa, quedando como adjetiva e indirecta la de servir de estímulo hacia los restantes ciudadanos.

La acción de fomento puede utilizar y utiliza como instrumento las recompensas, mirando el futuro, igual que otros medios de fomento, directos o indirectos, consistentes también en privilegios estimulantes, o sea concedidos "a priori", como una expectativa de cierta actuación, que no consiste necesariamente en méritos relevantes.

En este sentido, hay que notar que las distinciones honoríficas, por la nota de calificación que contienen, son especialmente idóneas como recompensa, e inadecuadas como simple estímulo, en tanto que los privilegios económicos y jurídicos resultan igualmente aptos para ambas finalidades.

La acción de fomento se divide en dos grandes direcciones complementarias entre sí: la formativa y la premial.

Derecho premial es el conjunto de normas jurídicas que regulan la función premial. El premio honorífico en este sentido, no es más que una certificación legal del éxito

obtenido por la formación.

- VII -

Estas calificaciones que el poder público realiza -sea en la forma que se ha llamado ordinaria, sea en la que se ha designado como extraordinaria-, vienen a ser la expresión legal de la "puntuación, de uno a cero" de que hablaba Pareto.

para que cumplan este fin, para que sirvan de eficientes y adecuados medios de premio y, en consecuencia, de fomento, el ordenamiento legal debe estar de tal modo configurado que sus efectos respondan a las más vivas realidades sociales; que sean artificios y no meras artificiosidades; que su acción de justicia y estímulo recaiga sobre los verdaderos valores, no fomentando la vanidad, sino las virtudes pro-sociales.

De dos maneras puede afectar la estructuración jurídica de los honores a la eficacia mencionada; en cuanto a su contenido y en cuanto a su duración.

En cuanto a lo primero, es conveniente establecer claramente la distinción jurídica entre la orden y la simple condecoración. La cuestión de la duración afecta principalmente a las distinciones transmisibles.

## - VIII -

Sobre el contenido, es mucho lo que hay que deducir. Es lícito, y no sólo lícito, sino obligatorio por justicia, honrar la virtud y el mérito. Pero, naturalmente de una manera que cumpla el fin, es decir, que sea verdaderamente honrosa. Y aquí nos cabe preguntar si las distinciones honoríficas, con el régimen jurídico que hoy tienen, son susceptibles de desempeñar esa alta misión.

En efecto, un signo externo de relevancia o cualificación social carece de sentido si su brillo se proyecta exclusivamente hacia el pasado. Si señalamos a un hombre diciendo "He aquí a quien fué capaz de superarse llevando a cabo tal acción o desarrollando tal conducta heroica y esforzada, y produciendo con ella a la comunidad tales y tales beneficios", hacemos algo más que presentarlo a la curiosidad de las gentes. Lo que queremos decir es "¡mitadle!"; no "¡solasad vuestra vista!".

La condecoración sobre el pecho de un individuo preclaro, la denominación de un oficio o cargo -actual o pretérito-, el ingreso en una entidad distinguida, deben contener algo más sólido que el desempeño de un papel netamente decorativo, o la conquista de un incondicional de la situación política dominante por medio de un halago a su propia vanidad. De esa forma, las instituciones no tardan en reducirse a entelequias.

No basta decir "Haced lo que él hizo, y tendréis un

metal brillante que lucir sobre un traje de etiqueta, o un título sonoro que poner en vuestras tarjetas o, acaso, en algún documento público". Eso no es más que un fomento de la vanagloria.

Pero si, en cambio, decimos "Haced lo que él hizo, y os veréis en un puesto de honrosa responsabilidad, como él", daremos a la distinción todo el sentido trascendente que se precisa para estimular, para vincular. El derecho ha de mantener en las distinciones honoríficas un valor virtual, impidiendo que degeneren en un mero "virtualismo". La idea de servicio ha de permanecer viva en sus instituciones.

Los honores públicos son un privilegio. Ya hemos visto que la única justificación del privilegio es servir de contrapeso a una carga. Como mero lujo nunca tendrían justificación. Los honores puros son el fruto de una operación cesárea que los ha separado de la función a que iban unidos en cuanto aplicados. Ha de evitarse a toda costa el resultado consistente en considerar a los honores como una recompensa en sí mismos.

La manera más adecuada de honrar y exaltar a un miembro benemérito de la comunidad es incorporarle a la vida pública confiriéndole el honor de un servicio concreto.

En los oficios plenos, la función predomina sobre el honor; en las distinciones honoríficas sucede lo contrario. La solución estriba en hacer con ellas algo análogo a lo que la doctrina pontificia recomienda respecto del contrato de

trabajo; pues si en este caso se sugiere el introducir en él ciertos elementos del contrato de sociedad, a los honores públicos se pueden muy bien adscribir algunas prerrogativas funcionales en tal medida que no lleguen a desvirtuar aquella naturaleza de clases pasivas de la nobleza de un país de que más arriba se hablaba. Es decir, que no lo sean por completo, puesto que no lo justificarían las circunstancias de inferioridad física o psíquica que justifican la plena pasividad. Y lo más idóneo en este caso es asignarles funciones representativas: un puesto en las instituciones de tal naturaleza del Estado, especialmente viable en las organizaciones políticas de orientación corporativa o democracia orgánica: Cortes, municipios...

- IX -

La forma asociativa es, desde el punto de vista del fomento, muy superior a la individualista. Por eso la Orden debe considerarse siempre también superior a la simple condecoración.

Es altamente provechoso que los nobles se agrupen -dice Starhemberg- y esto debe entenderse de la nobleza en su sentido amplio, y no en el convencional de la nobleza de la sangre. Las ventajas de la asociación en nuestros días son evidentes.

La idea de la Orden tal como estaba concebida en los tiempos caballerescos tiene vigencia, porque la caballerosi-

dad no es un invento medieval, sino algo de raíz profundamente cristiana y, por lo tanto, un valor intersecular: el fuerte -con fortaleza legítima- al servicio del débil. Una corporación de tales caballeros ha de ser necesariamente fecunda. En nuestro tiempo, resultaría la verdadera antítesis del llamado "vetetismo" social con tanta razón repugnado.

Pero es preciso que el ordenamiento jurídico positivo atienda de tal forma a su configuración que impida el que lleguen a convertirse en una entelequia social y jurídica.

Las notas esenciales de las que la ciencia jurídica denomina "asociaciones en sentido estricto" son la pluralidad de personas, la vinculación jurídica entre ellas y la finalidad común no lucrativa (elemento individualizador) que ha de ser lícita, posible y determinada. Dentro de estas asociaciones en sentido estricto se distinguen las corporaciones de derecho público, que son aquellas constituidas in mediatamente por la Ley o por un acto administrativo para ser sujetos de funciones públicas. Ferrara define la corporación como colectividad asociada para obtener un fin propio con medios propios. Es evidente que, en el caso de las anteriores, si el poder público no le asigna el uno y le proporciona los otros, no habrá más que una apariciencia de corporación pública.

¿Puede considerarse como fin la honoración por sí

misma? Evidentemente, no; porque ese fin no requiere para nada la asociación; con la simple condecoración, título, diploma..., se logra. Ha de asignarse a las ordenes un quehacer común, sin que esto, por lo dicho en la conclusión anterior, implique, ni deba implicar, una dedicación completa a él, porque entonces se convertiría en profesionalidad, y la Orden no es eso.

sólo en las Ordenes religioso-militares, en las de Caballería y en alguna de las de Mérito cuya normación legal se ha estudiado nos encontramos unos deberes de hermandad, que es muy de desear que no sean letra muerta. En las restantes, que son la mayoría, ninguno.

Sería de desear una vigorización en este sentido. Por otra parte, un refuerzo de la autonomía de gobierno, con facultades para elegir por cooptación sus miembros o, al menos interesar la admisión, la no admisión o la expulsión, en cada caso, incluso para designar sus órganos directivos. En suma, una vigorización de la vida corporativa.

- X -

En cuanto a aquellas de entre las convencionalmente llamadas "corporaciones nobiliarias" que sólo pueden hoy considerarse como asociaciones de derecho privado, sólo podemos hacer conclusión nuestra el siguiente párrafo del editorial del n.º 24 de la revista "Hidalguía", donde, aparte de la contradicción formal, se plasma una gran verdad:

- "Las Corporaciones Nobiliarias españolas nunca han sido, y por eso lo deben continuar siendo, instrumento para satisfacer vanidades; deben, ante todo, tener una efectividad real, un quehacer, como lo tuvieron en su origen, y no permanecer henchidas de falsas tradiciones y de pretéritos recuerdos que a nada práctico pueden conducir."

Hay que reconocer a los descendientes de quienes en épocas pretéritas ostentaron una determinada condición legal -la de noble o hidalgo- el mismo derecho a asociarse que a los deportistas o a los gastrónomos. Los fines que se asignan en las respectivas Ordenanzas son, si se cumplen seriamente, suficiente motivación y justificación,

No sería difícil, a semejanza de lo que tradicionalmente se ha hecho en Inglaterra o sea adaptar las instituciones tradicionalmente eficaces a fines actuales, el dar a éstas alguno más en consonancia con los tiempos, tal como la formación de moral profesional y social.

- XI -

La supervivencia de distinciones transmisibles plantea cuestiones aún más complicadas.

La nobleza convencional -la de la sangre- conserva todavía existencia legal, para determinados efectos, que constituyen jurídicamente privilegios residuales. En la Iglesia, privilegios de acceso a determinadas organizaciones -Ordenes religioso-militares y de Caballería; en el Estado español, la sucesión en la titularidad de determinadas

distinciones honoríficas -Grandezas de España y Títulos del Reino-. En algún caso concreto, llevando anejos ciertos privilegios jurídicos, como los de índole espiritual en las primeras, y el pasaporte diplomático de cuyo uso gozan los Grandes de España.

Si la única justificación de las distinciones honoríficas transmisibles estriba en "la racional presunción de las altas prendas" en quien lleva la misma sangre que el benemérito, en quien tuvo cercano su ejemplo e influencia formativa, el administrador de la comunidad debe cuidar de que semejante presunción sea siempre lo más viva posible. No hay que actuar sobre la base de que el hábito hace al monje y esperar que el solo hecho de heredar un título nobiliario tenga necesariamente la virtud de investir al sucesor con unas altas prendas de servicio y ejemplaridad. La presunción pierde gradualmente fuerza a medida que la influencia del primer galardonado es más lejana; sobre todo si la continuidad se rompe al pasar el derecho a las ramas colaterales. Ya sabemos que esto va contra el "tabú" de la intangibilidad del llamado Derecho nobiliario tradicional, basado en las vinculaciones, o sea, en realidad, el último conocido.

Pero hay que sacrificar las formas vetustas de otras organizaciones sociales para salvar las esencias.

Se impone asimismo una discrecional exigencia de revalidación de méritos. No solamente el que ha cometido hechos deshonrosos es indigno de ostentar distinciones, sino que, sin llegar a la indignidad propiamente dicha, puede ha-

ber una falta de aptitud para su titularidad, pues tales distinciones exigen en quien las lleva "algo más que la vulgar honradez"; requieren merecimientos, aunque sólo sean subjetivos. En nuestra Patria, en el siglo XIX, hubo curiosos proyectos inspirados en esta línea; un voto particular del Consejero Real Marqués de Valgornera propuso que el Rey padiera obligar a los grandes títulos a residir por cinco años en los puntos donde tuvieran sus fincas, así como excluir de la sucesión a todo el que después de haber cumplido veinticinco años no tuviere carrera, cargo público o profesión científica.

Todas estas consideraciones se pronuncian en contra de la supervivencia de las vigentes imprescriptibilidad y posesión civilísima, aplicadas, por otra parte, más que en contemplación a las dignidades mismas, en atención a la base patrimonial que en aquellas fenecidas organizaciones tenían. Hoy estamos en los tiempos de la "aceleración en la circulación de las aristocracias", y el derecho premial no puede, so pena de esterilidad, volver la espalda a estas realidades.

Puede haber causas de caducidad o supresión de mucho mayor peso que el impago de un impuesto.

Una futura legislación actualizadora habrá de estar informada por estas consideraciones, si bien manteniendo los dos principios de duración indefinida y transmisión inspirada en la que rige la sucesión en las monarquías hereditarias.

## - XII -

Si bien todo galardonado con una distinción honorífica debe considerarse noble, el término "nobiliario" no se aplica en la práctica sino a lo relativo a la nobleza de la sangre. Es, pues, una designación convencional, que en derecho expresa lo referente a la normación o régimen jurídico de aquella, principalmente a los Títulos del Reino y Grandezas de España, que son las únicas distinciones de esta índole que tiene hoy existencia legal en el ordenamiento positivo español.

## - XIII -

La característica diferencial de estas "distinciones nobiliarias" -Grandezas y Títulos- es su incorporación al patrimonio privado. Esta "privatización" es consecuencia de la actual diferenciación entre derecho público y privado, inexistente o rudimentaria en las épocas en que tales distinciones nacieron, y no precisamente de su "honorificación". Al marcarse la divergencia entre ambas ramas jurídicas, un miembro de aquellas distinciones, el referente al orden de suceder, quedó dentro del derecho privado, mientras que los restantes permanecieron en el público.

De ahí la dificultad de determinar la naturaleza jurídica de dichas distinciones. Al "patrimonializarse", se intenta amoldarlas a los patrones, incluirlas en una de las categorías, del Derecho privado. Y no encajan bien. se asi-

mila al derecho al título, que es primordialmente un honor, al derecho al nombre, que es un medio de individualización, de identificación, función accesoria, irremisiblemente accesoria, en el título nobiliario.

Los títulos son honores públicos puros y sustantivos materializados en una denominación.

- XIV -

El procedimiento administrativo premial ofrece un panorama anárquico, ya puesto de relieve por el profesor Garrido Falla en la obra citada en el cuerpo de este trabajo.

La inconexión de normas de concesión, uso, transmisión, desposesión y restablecimiento, con remisión o subordinación al derecho privado o fiscal, hacen aconsejable el estudio de una sistemática que podría llegar a la codificación, en forma de que todo pudiese resolverse por la vía ordinaria administrativa, sin perjuicio de abrir en su caso, el camino a la contencioso-administrativa, con los recursos que fueran pertinentes, eliminando en lo posible los procedimientos ordinarios.

- XV -

La honoración es una recompensa de méritos o servicios, que comporta una calificación social. Como tal recompensa, su base es la justicia. Pero una justicia que se

realiza por la vía del privilegio graciable.

No existe la contradicción que a primera vista pudiera surgir entre estos dos conceptos. Los términos "graciable" y "gracioso" no son, en sentido jurídico, sinónimos. La graciabilidad es el grado superior de la discrecionalidad; vehículo de realización de la más alta justicia, es algo que atañe al procedimiento. Por otra parte, todo privilegio premial es necesariamente remuneratorio, y no puede ser, por tanto, gratuito. Privilegio gracioso no es privilegio gratuito, sino que se contrapone a oneroso en el sentido de que carece de contraprestación como causa inmediata.

Al no existir esta contraprestación inmediata, que desvirtuaría su naturaleza, se infiere que la discrecionalidad en el procedimiento deviene esencial en cuanto al fondo, o sea a la valoración de los méritos o servicios. El mérito es una materia sutilísima a la que no resulta adecuado aplicar el principio penal "nulla poena sine lege", ni tampoco puede ser encuadrada en figuras predeterminadas y muy precisas, como se hace con los delitos en el derecho penal.

Pero esto no ocurre necesariamente, sino en cuanto al fondo. En la forma, los actos administrativos que determinan cada una de las fases de la vida de una distinción honorífica, pueden ser reglados. La graciabilidad se encuentra en ese caso limitada por unas condiciones básicas, efecto, normalmente, de la autolimitación.

Con ello, la arbitrariedad queda eliminada, y, ade-

más, se establece una sólida garantía contra la prodigalidad.

El procedimiento normal es el expediente administrativo, que a veces es muy somero y otras se aproxima bastante al sumario penal. Es aconsejable en todos los casos posibles la adopción de esta última modalidad, por lo que vigoriza la concesión de distinciones. El enorme prestigio de la Orden Militar de San Fernando procede en gran parte de las garantías que le presta el juicio contradictorio que necesariamente ha de preceder a la concesión,

- XVI -

Una de las materias más delicadas, si no la más delicada, y en la que más a fondo ha de emplearse la discrecionalidad, es la de las distinciones transmisibles, o de las que comportan privilegios de acceso.

Dadas las condiciones de la sociedad actual, el control del poder público sobre esta rama de la justicia premial tiene que ser muy riguroso, no sólo en concesión, sino en transmisión y uso. Todo lo que se patrimonializa en exceso queda expuesto a convertirse en instrumento egoísta de vanidades, cuando no se mercantiliza.

A esto último se prestan -aunque por fortuna el caso no abunde- renunciaciones tácticas y cesiones, en las que una eficaz acción de oficio del Ministerio Fiscal podría muy bien descubrir móviles bastardos que desvirtuarían la finalidad de fomento. La misma sucesión directa habría de ser

objeto de una discreta vigilancia.

- XVII -

Para que la protección penal de la función premial privativa del Estado resulte verdaderamente eficiente, es preciso que la tipificación del delito de injurias o del de usurpación de atribuciones sea bien concreta. Sería necesario que, en primer lugar, se estableciese puntualmente cuales son dichas atribuciones, porque, como ya se ha dicho en el cuerpo del trabajo, si éstas sólo se refieren al otorgamiento de las distinciones concretas establecidas por el ordenamiento vigente, el caso de infracción sería raro (a nadie se le ocurriría conceder una Encomienda de Carlos III). Si lo que se pretende es penar como delito la concesión de distinciones del tipo de las establecidas por el ordenamiento premial vigente, por persona no revestida para ello de autoridad por las leyes, debe decirse así, pero en tal caso resultaría ilícita la concesión de esas distinciones privadas consistentes en objetos -medallas de oro y plata, etc.- de características generales idénticas a las de la condecoración, como las popularísimas de los Clubs deportivos. Y si se quería permitir su subsistencia, así como la de las demás situaciones análogas -gobiernos "en exilio", etc.- procedería exigir en cada caso concreto el requisito de una autorización especial, de la que quedase constancia en un Registro establecido al efecto en el Ministerio de Justicia, el más idóneo para la conveniente centralización de toda la máquina administrativo-premial.

- XVIII -

La utilización de los honores públicos como materia imponible no puede ser nunca favorable a la acción de fomento. Entre honores e impuesto no es concebible la existencia de una relación de casualidad, toda vez que aquellos son algo puramente inmaterial.

La base y el tipo de semejante impuesto son siempre artificiosos.